

# CRITERIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA ADOPTADOS POR EL JUEZ ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°1373

*por Zoyla Rosa Valdez Esquivel*

---

**Fecha de entrega:** 27-sep-2023 02:01p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2178759862

**Nombre del archivo:** TESIS\_-\_ZOYLA\_VALDE\_ESQUIVEL,\_24\_de\_set.docx (8.27M)

**Total de palabras:** 26722

**Total de caracteres:** 139425

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO  
BENEDICTO XVI**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO**



**CRITERIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA ADOPTADOS POR EL  
JUEZ ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL  
DECRETO LEGISLATIVO N°1373**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

Br. Zoila Rosa Valdez Esquivel

**ASESOR**

Mg. Walter John Linares Cotrina

ORCID

0000-0001-7420-6050

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Análisis de las instituciones del derecho público y privado

**TRUJILLO – PERÚ**

**2023**

## **INFORME DE ORIGINALIDAD**

**AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**Excmo. MONS. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE O.F.M.**

Arzobispo Metropolitano de Trujillo  
Fundador, Gran Canciller y Rector  
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

**DR. LUIS ORLANDO MIRANDA DÍAZ**

Rector

**DRA. MARIANA GERALDINE SILVA BALAREZO**

Vicerrectora Académica

**DR. ENA CECILIA OBANDO PERALTA**

Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

## PÁGINA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

Yo, Walter John Linares Cotrina con DNIN° 19322261, asesor de la tesis titulada: “Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el decreto legislativo N° 1373”, Presentado por el Br. Zoyla Rosa Valdez Esquivel, con DNI N° 46741534, comunico lo siguiente:

Siguiendo las pautas establecidas en el reglamento de pregrado de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, y actuando como asesora, considerando que la tesis cumple con todos los requisitos técnicos, metodológicos y científicos de investigación requeridos por la escuela de pregrado.

Por lo tanto, este trabajo de investigación se encuentra listo para ser presentado y defendido ante un jurado.

Trujillo, 27 de septiembre del 2023.



Walter J. Linares Cotrina  
ABOGADO  
Reg. C.A.L.L. 2018

.....  
Mg. Walter John Linares Cotrina

Asesor

## **DEDICATORIA**

Esta tesis va dedicada a Dios, por no dejarme sola en ningún momento y darme fuerzas para continuar hasta el final. A mis adorados padres Rosa y Wilfredo, quienes fueron el mejor ejemplo, soporte y parte fundamental para la culminación de mi carrera. A mi novio Arturo Roy, por ser quien me impulso a ser mejor cada día y que siempre me ha dado la fortaleza para seguir adelante en mi vida personal y profesional, a quienes jamás dejaron de creer en mí, dejándome innumerables enseñanzas de vida y a mí misma por no rendirme a pesar de mis miedos.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi especial agradecimiento a mi asesor de tesis Dr. Walter John Linares Cotrina por su paciencia y orientación académica, a las personas que compartieron sus conocimientos y contribuyeron para concluir esta investigación dejando grandes experiencias y los mejores recuerdos en esta etapa y a la Universidad Católica de Trujillo “BENEDICTO XVI” por darme las herramientas y la información necesaria para forjarme profesionalmente. Dios está conmigo y donde esta él, todo es posible.

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Zoila Rosa Valdez Esquivel con DNI 46741534, egresada de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, doy fe que he seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas para la elaboración y sustentación del trabajo de investigación titulado: “Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el decreto legislativo N° 1373”, el cual posee 12 páginas preliminares y 77 páginas, dentro de las que se encuentran 11 tablas y 3 figuras, más 48 páginas en anexos.

Dejo constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaro bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento, corresponde a mi autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación. Asimismo, garantizo que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo los errores que pudieran reflejar como omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, redacción u otros. Lo cual es de mi entera responsabilidad.

Se declara también que el porcentaje de similitud o coincidencias respecto a otros trabajos académicos es de \_\_\_\_%. Dicho porcentaje, es el permitidos por la Universidad Católica de Trujillo

*La autora*

Valdez Esquivel Zoila Rosa

DNI N°: 46741534

## ÍNDICE

PÁGINA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR .....	iv
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD.....	vii
ÍNDICE.....	viii
ÍNDICE DE TABLAS.....	ix
RESUMEN .....	xi
ABSTRACT .....	xii
I. INTRODUCCIÓN .....	13
II. METODOLOGÍA .....	34
2.1. Enfoque, tipo y diseño de investigación .....	34
2.2. Participantes de la investigación .....	35
2.3. Escenario de estudio .....	36
2.4. Técnicas e instrumentos de recojo de datos .....	36
2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información .....	37
2.6. Aspectos éticos en la investigación.....	37
III. RESULTADOS .....	38
IV. DISCUSIÓN .....	66
V. CONCLUSIONES .....	72
VI. RECOMENDACIONES .....	73
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	74
ANEXOS .....	77

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 .....	33
<i>Modelos de estándares probatorios en el sistema europeo continental y anglosajón .....</i>	<i>33</i>
Tabla 2 .....	35
<i>Relación de profesionales participantes según nombre y cargo laboral .....</i>	<i>35</i>
Tabla 3 .....	38
<i>Estándar probatorio en procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo .....</i>	<i>38</i>
Tabla 4 .....	41
<i>Importancia de establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio .....</i>	<i>41</i>
Tabla 5 .....	43
<i>Existencia de un estándar probatorio distinto en el proceso de extinción de dominio en comparación con el proceso penal común .....</i>	<i>43</i>
Tabla 6 .....	46
<i>Criterios para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio .....</i>	<i>46</i>
Tabla 7 .....	50
<i>La valoración de la prueba en conjunto y la crítica razonada .....</i>	<i>50</i>
Tabla 8 .....	53
<i>Elementos que componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada .....</i>	<i>53</i>
Tabla 9 .....	54
<i>Regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio</i>	<i>54</i>
Tabla 10 .....	58
<i>Criterios que determinan la inadmisibilidad de la prueba .....</i>	<i>58</i>
Tabla 11 .....	61
<i>Criterios para determinar una incorrecta valoración probatoria en el marco de un proceso de extinción de dominio .....</i>	<i>61</i>

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Figura 1 .....	23
<i>Criterios de la sana crítica</i> .....	23
Figura 2 .....	25
<i>Valoración conjunta de las pruebas</i> .....	25
Figura 3 .....	30
<i>Estándares de prueba empleados en la jurisdicción nacional</i> .....	30

## RESUMEN

La investigación se propuso identificar y <sup>1</sup> analizar el estándar probatorio empleado en los procesos de extinción de dominio (PED), especialmente en la ciudad de Trujillo, pero también a nivel nacional. Para ello, se efectuó un estudio cualitativo basado en el análisis de jurisprudencia, así como entrevistas a especialistas en la materia. Además, se revisaron las normativas vigentes, en especial el D. Leg. 1373 y sus artículos relacionados. Los principales resultados evidencian que el estándar probatorio predominante en el PED es el balance de probabilidades. Este enfoque, originario del proceso civil, permite que el sistema jurídico actúe eficazmente contra bienes de origen ilícito, equilibrando al mismo tiempo la protección de derechos fundamentales. Además, se observó que, aunque no existen criterios legalmente definidos para la valoración probatoria, la praxis judicial tiende a adoptar reglas del artículo 393.2, valorando pruebas bajo el principio de la sana crítica. El PED, además, privilegia la libertad probatoria, estableciendo como única restricción las pruebas que vulneren derechos fundamentales. El informe concluye indicando que el balance de probabilidades se afirma como el estándar central en el PED, permitiendo un actuar estatal decidido contra activos ilícitos, sin descuidar las garantías individuales. A pesar de la ausencia de criterios formalmente establecidos, existe coherencia en la valoración probatoria, con un fuerte énfasis en la protección de derechos y la búsqueda de la verdad procesal. Es esencial consolidar y clarificar estos hallazgos en el marco legal y en la praxis judicial.

**Palabras clave:** Extinción de dominio, estándar probatorio, balance probatorio.

## **ABSTRACT**

The purpose of the research was to identify and analyze the evidentiary standard used in the proceedings for the extinguishment of ownership (PED), especially in the city of Trujillo, but also at the national level. For this purpose, a qualitative study was carried out based on the analysis of jurisprudence, as well as interviews with specialists in the field. In addition, current regulations were reviewed, especially D. Leg. 1373 and its related articles. The main results show that the predominant evidentiary standard in the PED is the balance of probabilities. This approach, which originated in the civil process, allows the legal system to act effectively against assets of illicit origin, while balancing the protection of fundamental rights. In addition, it was observed that, although there are no legally defined criteria for the evaluation of evidence, judicial praxis tends to adopt the rules of article 393.2, evaluating evidence under the principle of sound criticism. The PED, moreover, privileges evidentiary freedom, establishing as the only restriction evidence that violates fundamental rights. The report concludes by indicating that the balance of probabilities is affirmed as the central standard in the PED, allowing for decisive state action against illicit assets, without neglecting individual guarantees. Despite the absence of formally established criteria, there is consistency in the evidentiary assessment, with a strong emphasis on the protection of rights and the search for procedural truth. It is essential to consolidate and clarify these findings in the legal framework and in judicial praxis.

Keywords: Extinction of domain, evidentiary standard, evidentiary balance.

## I. INTRODUCCIÓN

La problematización e importancia de la presente investigación parte de comprender lo prescrito en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú (en adelante CPP) a cuyo tenor se considera que el derecho de propiedad es inviolable, el Estado lo respalda y garantiza siempre que sea ejercido en el marco de la Ley y en armonía con el bien común, el orden público y las buenas costumbres. El máximo intérprete de la CPP ha manifestado su posición señalando que el derecho de propiedad está estrechamente vinculado al derecho a la libertad, puesto que no hay libertad sin propiedad, ni propiedad que pueda ser ejercida sin libertad (Tribunal Constitucional, [TC], STC N°3881-2012-AA/TC).

Es notoria la importancia y la categoría de derecho fundamental de la propiedad, la misma que solo puede verse restringida en casos establecidos en la Ley como pueden ser la orden de incautación, la prescripción adquisitiva de dominio por el paso del tiempo, el decomiso y naturalmente, la extinción o pérdida de dominio. El proceso de extinción de dominio o pérdida de dominio (en adelante PED) puede afectar bienes de origen o destinación ilícita siempre que se configuren los siguientes presupuestos: i) que sean producto de actividades ilícitas; ii) que constituyan un incremento patrimonial no justificado; iii) que sean utilizados, destinados o mezclados para ocultar o realizar actividades ilícitas; iv) que sean abandonados y vinculados de forma directa o indirecta con actividades ilícitas (art. 2, numeral 3.10, D. L. 1373, 2018).

Así, el PED se presenta como una herramienta esencial para desarticular organizaciones criminales, sean bandas delincuenciales o grupos político-empresariales de corrupción. Este proceso es tramitado de manera especial y autónoma a cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil y/o administrativa, pues como ya se indicó, su único fin es declarar la titularidad del Estado respecto de aquellos bienes, <sup>1</sup> instrumentos, efectos o ganancias de actividades ilícitas. Tal es la magnitud del PED que incluso puede plantearse cuando la acción penal se extinguió o en casos de sucesión *mortis causa* recaída en bienes ganados con actividades ilícitas.

<sup>4</sup> Ahora bien, para que se declare la pérdida de dominio respecto de determinados bienes, el fiscal especializado en pérdida de dominio debe probarle al magistrado la procedencia o utilización ilícita de los mismos, mientras que la parte afectada debe orientar sus esfuerzos

a acreditar lo contrario, generándose así <sup>4</sup> lo que en la doctrina se conoce como carga de la prueba dinámica.

De esta forma, considerando que lo que se discute en el PED es la titularidad de los bienes, efectos o ganancias presuntamente ilícitas, quien esté en mejor posición de probar el origen o destino de los bienes, ha de obtener la titularidad de los mismos. De ahí que, la valoración probatoria en el PED es de suma importancia para no afectar la propiedad ilegítimamente, máxime si se considera el carácter de derecho fundamental, pilar y base del bienestar humano del derecho a la propiedad.

Es así que, en lo que atañe a los actores del proceso, fiscalía tiene dificultades para acreditar la procedencia o utilización ilícita de los bienes reclamados debido a que muchos de los demandados tienen títulos válidos que acreditan su titularidad, o hay de por medio terceros de buena fe, generándose una situación de indefensión en perjuicio del Estado. Los demandados por su parte, se limitan alegar <sup>2</sup> que el Ministerio Público (en adelante, MP) no ha podido demostrar el origen ilícito del bien requerido, cuando lo que deberían hacer es, por ejemplo, presentar documentación que acredite la licitud de sus ingresos, contratos de compraventa indicando el modo y forma de pago de los bienes requeridos, créditos hipotecarios, estados de cuenta, etc.

Además de ello, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal común, al requerido de los bienes no le asisten <sup>1</sup> las garantías del proceso penal, como los son la duda favorable, la retroactividad benigna y/o la presunción de inocencia, tampoco cuenta con un juez de garantías que dé cumplimiento a sus derechos cuando advierta prácticas lesivas, limitativas o indebidas que podrían acontecer en la labor fiscal. De manera tal que, en la lucha por la recuperación de bienes, ganancias o frutos provenientes del delito, la Fiscalía tiene todo un arsenal de recursos para actuar en el proceso, lo cual no ocurre con los demandados que incluso pueden carecer de recursos económicos para pagar una defensa privada.

Estando a los argumentos expuestos, se formuló la siguiente pregunta problema: ¿Cuáles son los criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el Decreto Legislativo N°1373 (en adelante D. L. 1373)?

Abordar la problemática <sup>1</sup> de la valoración probatoria en el proceso de extinción de dominio encuentra una doble justificación: teórica y práctica. La dimensión teórica se preocupa por

la correcta utilización del proceso de pérdida de dominio, de modo tal que sea un efectivo instrumento en la lucha contra la corrupción sin que llegue a alterar o afectar indebidamente el derecho fundamental de la propiedad privada. En cuanto a la dimensión práctica, los resultados de la presente investigación podrían servir de referencia para abogados, fiscales y magistrados que se enfrentan al problema de la probanza en los procesos de actuación de dominio. De manera tal que, de forma general podría decirse que los resultados obtenidos en el presente informe contribuyen a la correcta valoración probatoria en los PED, exhortando a magistrados y fiscales especializados en pérdida de dominio a la observancia de los estándares constitucionalmente requeridos para impedir la afectación ilegítima del derecho fundamental a la propiedad privada.

Así pues, el objetivo general que enmarcó el rumbo de la presente pesquisa se propuso a, identificar los criterios de valoración probatoria adoptados por los jueces especializados en extinción de dominio en el D. L. 1373. Mientras que los objetivos específicos fueron: 1) conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de La Libertad; 2) identificar los criterios de valoración probatoria en los PED según la jurisprudencia especializada, y; 3) conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del PED.

Por otro lado, en lo referido a los antecedentes de estudio, se han identificado investigaciones a nivel internacional y nacional. A continuación, se detallan primero los antecedentes internacionales:

Cavada (2018, pp. 25-26) luego de una revisión del PED en el ordenamiento chileno e internacional concluyó que: (i) el dominio sobre derechos y/o títulos solo puede adquirirse a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y solo a estos se extiende la protección que aquel brinda, ya que, la adquisición o destino de bienes obtenidos ilícitamente no constituye justo título, salvo en el caso del tercero adquirente de buena fe; (ii) procede sobre bienes o cualquier título, derecho real o patrimonial, principal o accesorio, independientemente de quien ostente la posesión o la propiedad, además procede la pérdida de dominio sobre derechos y/o títulos, respecto de los bienes objeto de sucesión intestada o testamentaria.

Caro (2011, pp. 115--116) analiza la participación del tercero en el PED colombiano y llega a concluir que: (i) la extinción de dominio es una sanción de connotación civil por el

inadecuado uso de la propiedad privada y por el fin u origen contrario a las normas morales o legales de una sociedad determinada; (ii) se trata de una norma jurídico-procesal con fundamento constitucional, de naturaleza real y contenido patrimonial que legitima al Estado adjudicarse la titularidad de un derecho que no está siendo ejercido conforme a los valores constitucionales que lo amparan; (iii) los alcances de la extinción de dominio no afectan al tercero de buena fe que se encuentre en posesión de un bien adjudicado al Estado mediante el PED, siempre que este acredite su desconocimiento de los orígenes, fines y usos del bien.

Maya (2020, pp. 208-210) quien confrontó los alcances del derecho a la presunción de inocencia en el PED mexicano, llegó a la conclusión que la jurisprudencia yerra al no aplicar la presunción de inocencia en el proceso de extinción de dominio, porque el argumento de que este proceso no busca imponer una condena no toma en cuenta la afectación patrimonial que se genera sobre el procesado sin que este haya sido considerado culpable con sentencia firme por el delito, ganancia o procedencia ilícita del bien requerido.

En segundo lugar, como antecedentes nacionales se analizaron los siguientes estudios:

Castillo (2012, pp. 112-114) tras analizar las implicancias del PED concluyó lo siguiente:

(i) pese a que el Código Civil de 1984, en su artículo 968, tampoco no ha listado como causal de extinción de la propiedad, la obtención, destinación o uso ilícito de los bienes, tal como lo regulaba la Ley 29212; es innegable que la mencionada norma ha introducido en el ordenamiento jurídico una nueva causal de extinción de la propiedad, ya que transfiere a favor del Estado los derechos y/o títulos que hayan sido obtenidos como producto de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, secuestro, extorsión y lavado de activos de los primeros cinco delitos mencionados; (ii) acción de pérdida de dominio, consideramos a nuestro modo de entender, tiene una mayor amplitud que la limitada institución del decomiso, pues abarca la propiedad de los bienes y/o derechos vinculados al delito, ya sean instrumentos, efectos o ganancias, teniendo como requisito que dichos bienes y/o derechos hayan sido usados, destinados u obtenidos ilícitamente.

Cordero (2019, pp. 131-133) en búsqueda del estándar probatorio aplicable para la determinación del carácter ilícito de los bienes en los PED, arribó a la siguiente conclusión:

(i) para la construcción de un estándar probatorio deben confluír aspectos tanto de política criminal como consideraciones epistemológicas; respecto a la política criminal se manifiesta sobre el estándar probatorio estableciendo una distribución del error, lo cual implica una

elección valorativa sobre la intensidad con que deben ser garantizados los derechos o intereses afectados por cada uno de los errores posibles. Por otro lado, en cuanto al aspecto epistemológico, el grado mínimo de probabilidad racional lo constituye el estándar de balance de probabilidades, exigido normalmente en el Proceso Civil (en adelante PC).

Palomino (2020, p. 38) quien analiza el derecho constitucional a la propiedad frente al PED, arribó a la siguientes conclusión: el proceso de extinción de dominio, resulta una institución trascendental en la lucha contra las organizaciones criminales y grupos delictivos; sin embargo, al no tener sustento expreso dentro de la CPP, podría significar la necesidad de una modificatoria constitucional y a su vez contener disposiciones contrarias a los preceptos constitucionales que amenazarían directamente el derecho de propiedad, el debido proceso, la presunción de inocencia, entre otros.

En cuanto al marco teórico necesario para la comprensión de la presente investigación, fue preciso abordar los siguientes tópicos:

El tratamiento normativo que ha tenido el PED en la legislación nacional tuvo como referente tanto a la legislación colombiana como a la Convención de Viena, especialmente en lo referido a la lucha contra la corrupción. En razón a ello puede sostenerse que los antecedentes internacionales que permitieron la regulación interna del PED fueron:

- La Convención de las Naciones Unidas de Viena de 1988. – expedida el 20 de diciembre de 1988, por constituir un hito en la lucha contra el tráfico de drogas, sirvió como base normativa para la posterior regulación especial del PED. Palomino (2020, p. 28) plantea que los bienes asociados con el TID pueden ser objeto del PED, pues no sólo son un peligro indirecto contra la vida y la salud de las personas, sino que también atentan contra el sistema económico y social en razón al incremento desmedido de las bandas criminales.
- La Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción del 2003. – esta norma nace ante la emergente situación que vive cada país a través de los actos de corrupción cometidos por los funcionarios públicos que desencadenan inestabilidad e inseguridad a la sociedad por la falta de observancia de principalmente los valores de ética, democracia y justicia que lamentablemente son incumplidos. Además, en dicha Convención se realizó la recomendación

de que los países adecúen su legislación a la lucha contra este fenómeno social, de ahí que este acuerdo internacional haya servido de base para la regulación del PED.

- La convención de Estrasburgo de 1990. – cuya finalidad se asemeja al PED en tanto que busca que los agentes intervinientes en el delito pierdan la titularidad de los mismos (Moreno, 2020, p. 11-12).

Cuando estos acuerdos internacionales se firmaron no se tenía pensado que a partir de ellos se constituirían normas especiales para luchar contra la corrupción y la criminalidad organizada que tanto mal causa en la actualidad a los Estados. Sin embargo, los alcances de estos convenios, a la luz del Derecho Internacional Público, se extienden incluso a quienes no lo suscribieron pues los valores que en ellos se consagra, tienen vinculación directa con la institucionalidad y los derechos fundamentales.

<sup>3</sup> No obstante, el proceso de extinción de dominio también ha suscitado preocupaciones en relación con los derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad y la presunción de inocencia. Por ello, es esencial que este mecanismo se aplique con rigor y transparencia, garantizando siempre el respeto a los derechos de los involucrados.

El PED actualmente se encuentra regulado en el D. L. 1373 mediante el cual se <sup>1</sup> traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del Estado. Con su entrada en vigencia el 04 de agosto del 2018, se regula el reciente PED, posteriormente reglamentado mediante D.S. N°007-2019, cuyo ámbito de aplicación trata de abarcar las deficiencias de las normas primigenias sobre pérdida de dominio. Según Rivera (2017, p. 155-159) entre <sup>1</sup> las causales de extinción de dominio reconocidas <sup>1</sup> en el art. 7 del referido Decreto, se encuentran:

- <sup>2</sup> Si los bienes son producto o han sido utilizados en la comisión de actos ilícitos y no requieren ser destruidos por ley o no pueden ser monetariamente evaluados. En tales circunstancias, los bienes procedentes de acciones ilegales pasan a ser propiedad del Estado sin compensación alguna, basándose en <sup>1</sup> el carácter ilícito de su adquisición.

- Si los bienes reflejan un incremento patrimonial no explicado por una persona física o jurídica, ya que no hay evidencia que sugiera su origen lícito. Ante tales circunstancias, se presume un posible vínculo con actos ilegales. Sin embargo, es crucial recordar que ambas partes en el proceso deben demostrar la procedencia de los bienes, pues se espera que las partes proporcionen evidencia que respalde sus afirmaciones.
- Si los bienes se encuentran abandonados o no han sido reclamados y hay indicios de su relación con acciones ilícitas. Un bien abandonado que tiene un origen o uso ilícito es susceptible de extinción de dominio.
- Si los bienes o recursos provienen de la transferencia de otros bienes originados en actividades ilícitas. Es común que quienes adquieren bienes ilegalmente intenten protegerlos transfiriéndolos o simulando transacciones para evitar investigaciones. Rivera (2017) sugiere que el infractor, al conocer el origen ilegal de los bienes, intentará transferirlos a terceros.
- Si los bienes han sido identificados en un proceso penal pero su origen, uso o destino ilícito no ha sido investigado, o no ha habido una resolución definitiva sobre ellos. La conexión entre el bien y su origen ilícito es el principal factor para esta causal.
- En el caso de bienes que formen parte de una herencia debido a fallecimiento y que se ajusten a cualquiera de los criterios previamente mencionados, la extinción de dominio puede aplicarse. Esto implica que la pérdida de propiedad puede afectar a los herederos, aunque no necesariamente compromete su derecho a heredar, siempre que se demuestre que dichos bienes tienen un origen o uso relacionado con acciones ilícitas.

Respecto a su conceptualización, la extinción de dominio es un mecanismo jurídico que permite que el Estado declare la pérdida de derechos sobre bienes que han sido adquiridos directa o indirectamente a través de actividades ilícitas. A diferencia de las medidas penales tradicionales que sancionan a las personas por sus acciones, la extinción de dominio se centra en los bienes mismos, independientemente de si ha habido o no una condena penal.

El objetivo principal de este proceso es garantizar que los individuos o grupos no se beneficien de actividades ilegales, como el narcotráfico, la extorsión o la corrupción, entre otros. Por lo tanto, se puede ver como una herramienta clave en la lucha contra el crimen organizado y la corrupción.

Mediante esta figura jurídica se traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objetos, instrumentos o efectos o ganancias de actividades ilícitas, el traslado de titularidad es el objeto principal del proceso de pérdida de dominio, de modo que las personas involucradas no puedan seguir usando tales bienes para quebrantar la norma penal y los derechos fundamentales de las personas (San Martín, 2017, p.29).

Binder (2018, p. 325) sostiene que se producirá <sup>5</sup> la pérdida de dominio de los bienes requeridos siempre <sup>4</sup> que: i) se haya seguido un proceso legal público y contradictorio, materializado en un sentecia firme; ii) se haya garantizado <sup>6</sup> el derecho a la pluralidad de instancias; y, iii) <sup>1</sup> el requerido haya ejercido, sin restricciones y/o limitaciones su derecho a presentar en juicio <sup>3</sup> los medios de prueba necesarios para acreditar <sup>2</sup> la licitud de sus propiedades cuestionadas.

Sobre su naturaleza jurídica, Santander (2018, p. 213), expresa que este proceso se caracteriza por tener una naturaleza declarativa en relación al bien, lo que implica que aunque el propietario haya ejercido plenamente sus derechos y garantías sobre dicho bien, este título puede perder su validez al estar asociado con actividades ilegales; es así que se puede decretar la extinción del dominio sobre ciertos activos sin necesidad de determinar la culpabilidad del individuo requerido, y el propósito fundamental es contrarrestar y desmotivar el uso de propiedades en actividades ilícitas, facilitando su traspaso en beneficio del Estado.

Para San Martín (2017, p. 37) la naturaleza del PED es autónoma en tanto que su aplicación no depende del desenlace del proceso penal, toda vez que, el traslado de titularidad en favor del Estado, no está vinculado a una sentencia condenatoria en contra de quien ostenta la propiedad, pues la culpabilidad o no del acusado, no determina la pérdida de propiedad del bien cuestionado, sino su fin, utilidad o destino ilícito. Es decir, se trata de un juicio independiente que sanciona los malos usos de los atributos del derecho a la propiedad.

Cada proceso, tanto el penal como el de extinción de dominio, opera bajo sus propias reglas y procedimientos; en tal sentido, al funcionar el PED de forma independiente, no se asocia con el resultado del juicio penal, por ello, es lógico decir que el PED no se basa en los desenlaces de la causa penal. De este modo, la transferencia de propiedad de los activos no requiere un fallo condenatorio del titular, lo que indica que este proceso actúa sin relación directa a la inocencia o culpabilidad del propietario de los bienes.

De esta manera, se puede inferir que el PED <sup>6</sup> es de naturaleza real y de contenido patrimonial, ya que su propósito es afectar los derechos reales que permiten a una persona ejercer control libre sobre sus activos. Este enfoque real se centra en el bien patrimonial cuya legalidad debe determinarse para aplicar la extinción de dominio, siendo esencial comprender que esta naturaleza real se refiere a que la acción se dirige exclusivamente hacia bienes con valor patrimonial, y nunca se podría invocar el PED para discutir un derecho que no esté claramente identificado y singularizado como patrimonial.

Por otro lado, es preciso indicar que la actividad probatoria en el PED desempeña un papel determinante al decidir el destino final de bienes, frutos, ganancias y otros elementos vinculados a actividades delictivas. La eficacia de este proceso, y en consecuencia la justicia de su resultado, radica en gran medida en los criterios de valoración probatoria que el juez adopte para resolver las controversias planteadas.

Resulta esencial comprender que el derecho probatorio otorga a <sup>2</sup> las partes la facultad de presentar los medios que estimen pertinentes para su defensa o acusación, ya que sin un caudal probatorio el juicio carecería de fundamento. Un juicio que prescindiera del aporte probatorio equivaldría a un tribunal basado en meras conjeturas, donde el juez actuaría como un mero espectador, potencialmente influenciado por factores subjetivos, distorsionando así el Derecho a la prueba y el debido proceso.

En este contexto, la objetividad y precisión en la valoración probatoria se convierten en pilares de la confianza ciudadana en el sistema judicial. El juez no solo tiene la tarea de determinar la relevancia de las pruebas presentadas, sino también de medir su validez y el grado de convicción que le ofrecen. Esta tarea se enmarca en el principio de inmediación, donde el juez tiene contacto directo con las pruebas y puede apreciar no solo su contenido manifiesto, sino también los aspectos implícitos y no verbales, como gestos y comportamientos.

Todo esto nos conduce a la inevitable conclusión de que la valoración de las pruebas no es un acto arbitrario. Existen criterios y metodologías específicas que guían esta actividad, garantizando que las decisiones judiciales se basen en argumentos sólidos y objetivos. Y es en este punto donde entran en juego conceptos fundamentales como la sana crítica, la valoración conjunta, la prueba trasladada, la crítica razonada y las reglas de la lógica, que serán desarrollados a continuación.

Las reglas de la sana crítica han sido recogidas expresamente en el Código Penal peruano (en adelante CP). Este dispositivo legal indica que la fundamentación del fallo emitido por el órgano jurisdiccional debe realizarse en virtud de la valoración de las pruebas y señalando las causas que le dieron lugar (art. 394 numeral 3 del D.L. 957, 1991). En parecido sentido, la jurisprudencia ha establecido que las pruebas deben ser evaluadas con precisión y justificación adecuada, con el objetivo de determinar su relevancia en la decisión final y además de documentarse por escrito, debe permitir que las partes involucradas puedan verificar si la importancia otorgada a las pruebas ha sido justa y correctamente interpretada (STC 6712-2005-HC/TC, f. 15).

En ese sentido, la regla la sana crítica, propia del sistema penal y no precisamente del PED, se encuentra expresamente reconocida en el artículo 393.2° del CP. En dicho dispositivo legal se establece que el juez, primero debe valorar las pruebas individualmente, para después considerarlas en su conjunto conforme a la sana crítica, siguiendo a su vez, los principios lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (art. 393 numeral 2 del D.L. 957, 1991)

Nuestro sistema legal —ceñido a la libre valoración probatoria— faculta al juez a realizar una valoración dentro de su razonamiento e intelectualidad. En ese sentido, la sana crítica se presenta como un concepto esencial en el ámbito jurídico, ya que permite al juez realizar una valoración cuidadosa y objetiva de las pruebas, garantizando así la imparcialidad y equidad en la toma de decisiones judiciales. Sobre el particular, Binder (2018, p. 267) señala que la implementación de las reglas de la sana crítica dota de mayores garantías al proceso y se alinea a una administración de justicia democrática en comparación con otros sistemas como el de íntima convicción o prueba tasada.

Salas (2021, p. 242) explica como diversas legislaciones adaptan distintos sistemas para valorar pruebas, y delimitan criterios específicos que los jueces deben contemplar al analizar

las evidencias admitidas, con el objetivo de alcanzar la “máxima aproximación a la verdad” que debe ser consecuencia de la valoración de las pruebas oportunamente admitidas, actuadas y confrontadas en un audiencia oral, pública y contradictoria.

Cuando al juez se le instruye a valorar las pruebas bajo el principio de la sana crítica, el juzgador debe considerar: i) la íntima convicción, que emana de un juicio moral interno y refleja cómo las pruebas influyen el discernimiento del juzgador; ii) la tarifa legal, que dicta que la apreciación de las pruebas se haga conforme a preceptos ya legislados, otorgando un marco normativo para cada tipo de evidencia; y iii) la persuasión racional, que invita al juez a formar un juicio basado en su perspicacia y sentido común, sin ataduras legales restrictivas (Bustamante, 2019, pp. 75-76).

En resumen, la sana crítica, en el contexto colombiano, exige un balance entre componentes subjetivos y objetivos, permitiendo al juez ejercer una autonomía razonada al dictaminar sus conclusiones, cimentadas en las pruebas presentadas durante el litigio.

### Figura 1

*Crterios de la sana crítica*



*Nota:* Elaboración propia 2023.

Por otro lado, se tiene la valoración de la prueba en conjunto, que a decir de Coloma y Agüero (2014, p. 34) consiste en considerar todos los elementos de prueba dado que una vez que estas pruebas son admitidas en el proceso, se unen como un conjunto coherente que contribuye a establecer certeza o convicción en el juzgador (2014, p. 34). Es decir, todas las pruebas presentadas, siempre que sean pertinentes, conducentes, útiles y además legales, deben ser tomadas en consideración para corroborar los hechos alegados por las partes y valoradas como un todo.

De este modo, el juez examina todos los medios probatorios presentados, excepto los que por Ley no correspondan, este principio responde a la circunstancia de que los hechos postulados en el proceso se vean debidamente corroborados en base a todas las pruebas que fueron incorporadas a la causa (Atencio, 2018, pp. 127-129). Esta aproximación responde a la necesidad de garantizar que los hechos postulados en el proceso sean respaldados de manera adecuada y sólida, evitando decisiones basadas en una única prueba aislada o sesgada. Al considerar todas las pruebas disponibles, el juzgador puede formar una visión completa y justa de los acontecimientos.

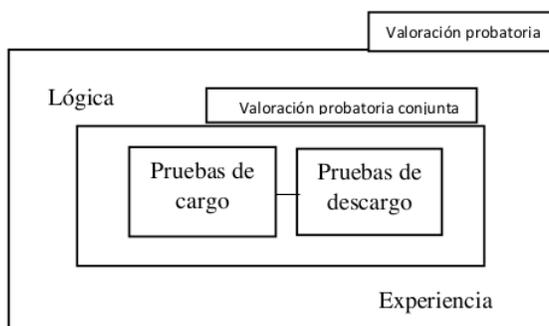
Moreno (2020, p. 74) explica que, dentro del proceso penal, es lógico que el juzgador cuente con un conjunto de pruebas que le ilustren cómo ocurrieron los hechos que son materia de *litis* —de todas ellas, es decir, de todo el caudal probatorio— ante estas pruebas él debe efectuar una valoración contigua, genérica, es decir, un examen de todas y cada una de las pruebas sin excluir ninguna. Tras revisar una a una las pruebas, deberá exponer un nexo conector argumentativo que vincule sus razonamientos con las pruebas valoradas.

La valoración conjunta de las pruebas, según Santander (2018, pp. 53-54), no solo busca otorgar solidez al razonamiento judicial, sino también garantizar una interpretación completa y coherente de todos los medios probatorios presentados en el proceso. Esta práctica permite esclarecer la lógica del juzgador al llegar a una conclusión y ofrece a las partes una visión clara y detallada sobre cómo se llevó a cabo la valoración de cada prueba. Más allá de simplemente otorgar comprensión, esta transparencia refuerza la confianza en la administración de justicia.

Dentro de este marco, se destaca la importancia de un análisis exhaustivo de todas las pruebas, no sólo de aquellas que respaldan la decisión del juez, sino también de las que podrían contraponerse. Esta metodología integral garantiza que los derechos de las partes sean respetados y que la motivación de las sentencias cumpla con los estándares y exigencias legales establecidos, asegurando un proceso judicial justo y equitativo.

**Figura 2**

*Valoración conjunta de las pruebas*



*Nota:* La valoración conjunta de las pruebas incluye aquellas que confrontan la posición del juzgador, es decir, las que servirían de descargo para la tesis de ambas partes. Solo con una valoración de las pruebas en favor y en contra del inculpado se puede arribar a un juicio imparcial.

Otro criterio a considerar es la valoración mediante la crítica razonada que permite al juez examinar las pruebas e interpretarlas otorgándoles el valor correspondiente para motivar su decisión, para ello hace una especie de reconstrucción de los hechos. Dentro de este proceso intelectual llevado a cabo por el magistrado se realiza una suerte de reconstrucción contextualizada de los acontecimientos, trazando un recorrido detallado de los sucesos a través de las pruebas presentadas.

Este proceso no solo implica la valoración aislada de cada elemento probatorio, sino también la integración y una visión global o en un conjunto de las pruebas que dotan de coherencia y respaldo a la argumentación del fallo.

Costa (2018, p. 42) señala que la valoración mediante la crítica razonada consiste en una atribución con la que cuenta el administrador de justicia para valorar de forma libre la prueba, pero para ello debe tomar en cuenta las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, entendido el primero, como aquellas reglas de entendimiento humano que no se encuentran prescritos en la Ley y; las segundas, relacionadas a los conocimientos prácticos que el juzgador adquiere durante el ejercicio de su profesión.

Barrientos (2017, pp.164-172) manifiesta que la "crítica razonada" es una herramienta que faculta al juez a analizar las pruebas desde una perspectiva lógica y objetiva, aunque no se encuentre detallada explícitamente en la ley. Esta herramienta obliga al juez a incorporar

reglas lógicas, conocimientos científicos y máximas de experiencia en su valoración de la evidencia. Estas últimas ofrecen un contexto basado en situaciones comunes, proporcionando un marco sólido para evaluar la relevancia y credibilidad de las pruebas presentadas.

Se ha desglosado en el punto anterior los elementos que forman parte de la crítica razonada, esto es, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Estos son aspectos que el magistrado debe tomar en cuenta al momento de realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas y posteriormente admitidas en el proceso. De esta manera, la crítica razonada está referida a la libertad con la que cuenta el juzgador para fijarle el valor que considere correspondiente a cada prueba, pero sin apartarse de lo razonable.

Por otro lado, en cuanto a las reglas <sup>6</sup> de la lógica y máximas de la experiencia aplicables al sistema nacional de valoración probatoria, este tipo de reglas nos permiten determinar si el razonamiento es correcto o si se ha visto vulnerada alguna ley al momento efectuar el juicio valorativo.

Analizando las reglas de la lógica, Atencio (2018, p. 65-71) ofrece una distinción clara entre dos enfoques de la lógica: la lógica analítica y la lógica dialéctica. La lógica analítica se basa en la premisa de que, si los postulados iniciales son verdaderos, entonces las conclusiones derivadas de estos también lo serán. Por otro lado, la lógica dialéctica no tiene como objetivo primordial la validación de la verdad, sino más bien el análisis crítico del razonamiento. En lugar de confirmar la congruencia de un argumento, busca activamente identificar inconsistencias, hallar puntos frágiles y detectar fallas en el proceso de pensamiento, todo ello para determinar si las conclusiones son coherentes con las premisas fundamentales de la teoría formal (Rosas, 2016, p 65).

Así, nuestra normativa se acopla a la libre valoración de la prueba conocida también como sana crítica que comprende, a su vez, las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y la ciencia (artículo 393.2 del CP). En virtud a este análisis, la libre valoración de la prueba significa que el juez no está atado a fórmulas rígidas —como en el sistema de prueba tasada—o reglas inflexibles —como el de íntima convicción— al momento de concederle cierto grado de convicción a cada una de las pruebas presentadas por las partes. En cambio, se le permite utilizar su discernimiento y conocimientos para determinar el peso y la

credibilidad de la evidencia. Esta libertad no implica arbitrariedades, sino que se espera que el juez siga un proceso lógico y razonado al llegar a sus conclusiones.

En ese sentido, las reglas de la lógica, se encuentran relacionadas con la observancia de las leyes lógicas del pensamiento, según Rivera y Rojas (2019, p.30) esto se hace a fin de verificar si no se vulneró alguna Ley del pensar, es decir verificar si el razonamiento empleado por el juez fue idóneo. En este contexto, la observancia de las leyes lógicas del pensamiento se refiere a que el juez debe seguir las normas y principios que rigen la forma en que se llega a conclusiones lógicas. Estas reglas establecen que un argumento debe ser consistente y libre de contradicciones para ser válido y confiable. En este sentido, el juez tiene la responsabilidad de asegurarse de que su razonamiento siga una secuencia lógica y que las premisas conduzcan a conclusiones coherentes.

Siguiendo a Rivera y Rojas (2019, pp. 91-104) las reglas de la lógica siguen los siguientes principios:

- Principio de identidad. - este principio establece que una cosa no puede ser diferente de sí misma en ningún momento o situación. Implica que las características esenciales y la naturaleza fundamental de un objeto permanecen constantes y no cambian. De este modo este autor considera que un sujeto, objeto o hasta una conducta es siempre idéntica a sí mismo y que sus características fundamentales no cambian en el tiempo o en diferentes situaciones. Por ejemplo, la conducta de José López es deshonestas, estoy aseverando una identidad entre José López y la deshonestidad, de esta manera cada vez que me refiero a esta persona, me hago la idea de una persona deshonestas.
- Principio del tercio o tercero excluido. - el principio del "tercero excluido" sostiene que cuando solo hay dos opciones posibles y excluyentes entre sí para explicar una situación, no es posible que exista una tercera opción que sea válida simultáneamente. Si una cosa solo puede ser verdadera en una de dos proposiciones opuestas, no puede haber una tercera proposición que tenga validez en este contexto. En este sentido se tiene la existencia de dos proposiciones de las que una se tiene por verdadera y la otra se debe tener sí o sí como falsa, sin posibilidad de dar cabida a otro supuesto, ello dado a que no existe la verdad ni la falsedad a medias, uno es verdadero y el otro falso. De esta forma y siguiendo el ejemplo

planteado, por el principio del tercero excluido, José López es deshonesto o es honesto.

- Principio de Contradicción. –este principio involucra que una afirmación no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo, pues ante dos afirmaciones en un mismo sentido, una tiene que sobreponerse a la otra. En esa línea, ante dos juicios, uno sí o sí tiene que ser verdadero y el otro no, porque respecto de la misma no se puede afirmar y a la vez negar. Siguiendo el ejemplo planteado, si se tiene dos juicios, donde en uno se afirma que José López es honesto y el otro que es deshonesto, uno resulta ser falso y descarta al otro.
  
- Principio de razón suficiente. - resumen este principio en el hecho que un enunciado verdadero tiene una razón que explica que lo es. Es decir, si una proposición se tiene como verdadera existe una razón que la justifica como tal. De tal manera que detrás de cada evento, objeto o fenómeno hay una causa o motivo que puede ser identificado. No se acepta que algo simplemente ocurra sin ninguna explicación lógica o dicho en palabras más sencillas, nada sucede o existe sin una razón que lo explique. Siguiendo el ejemplo de José López tenemos que si el enunciado verdadero es que José López es deshonesto entonces esto tiene una razón de ser la cual permite sostener que José no es honesto en sus acciones y/o dichos hacia los demás. Para este principio, no existe hecho que ocurra sin razón pues todo lo que es, lo es por algo y se debe a una razón.

Finalmente, las máximas de la experiencia también denominada en reiterada jurisprudencia reglas de la vida se integran por un conjunto de saberes pasados pero que se aplican a situaciones con mayor amplitud. Stein (2018, p. 166) sostiene que estas experiencias sirven como directrices que pueden utilizarse en casos futuros que sean similares ya que permite al juez, acudir a su instinto o “corazonada” fruto de la vivencia diaria de aquellas cuestiones que no pueden ser abordadas por la norma.

Las máximas de la experiencia no vienen a ser otra cosa que una especie de dirección que el juzgador obtiene a raíz de los conocimientos que se generó a través de las vivencias ya sea como civil o como funcionario público. Dicho de otro modo, el juzgador emite un juicio de valor basado en su experiencia común. Por citar un ejemplo podríamos decir que el juez examina la declaración testimonial del testigo que titubea al brindar su declaración o aquella

víctima que se comporta pasiva e inofensiva hasta que se le incrimina un hecho falso y reacciona con absoluta agresividad.

De esta manera tenemos que el juzgador debe seguir las reglas de la sana crítica que comprenden las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia al momento de la valoración de las pruebas en virtud a que nuestro país se acopló al sistema de libre valoración probatoria que le confiere al juzgador la facultad de evaluar las pruebas no de una forma mecanizada sino más ceñida al contexto que como sociedad vivimos.

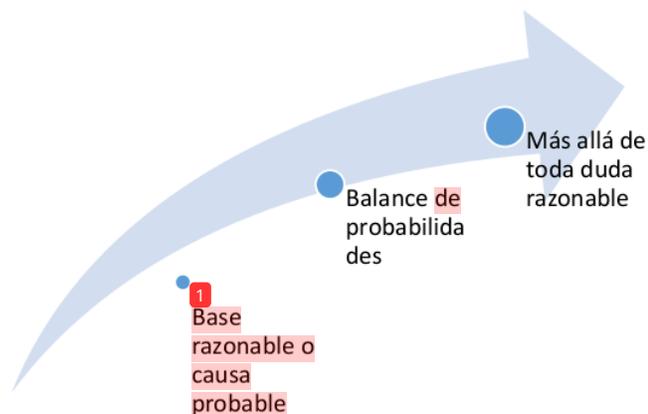
Merece estudiar también la teoría del estándar probatorio como método de valoración probatoria. Esta herramienta puede ser entendida como un conjunto de directrices generales y flexibles de observancia obligatoria para la emisión de sentencias.

Sobre este punto Cumiz Juan y Dei Vecchi (2019) postula que el estándar probatorio es un umbral que permite determinar si los hechos alegados están efectivamente probados, lo cual significa que el estándar probatorio requerido para un proceso define el grado de probabilidad o confirmación exigido para dar por probada una premisa hipotética. De este modo los estándares probatorios no están destinados a dotar de credibilidad sino con el grado de fuerza probatoria requerida para una situación en concreto e indica a su vez que por medio de los estándares probatorios se puede minimizar errores en la actividad valorativa del juez.

De lo anterior puede sostenerse que los estándares probatorios son un conjunto de parámetros necesarios para la valoración de la prueba que establecen el grado de rigurosidad o convencimiento probatorio en los jueces para dar por probadas las hipótesis que fundan su decisión. Cordero (2019, p. 80) apunta que los estándares de prueba que más han resaltado son, el primer lugar la base razonable o causa probable, en segundo lugar, tenemos la preponderancia de la evidencia o balance de probabilidades y, por último, el estándar que habilita a condena a una persona es el de más allá de toda duda razonable. En la figura a continuación se ilustra lo señalado por el autor:

### Figura 3

*Estándares de prueba empleados en la jurisdicción nacional*



*Nota:* Tomado de Cordero Castillo, 2019.

El estándar de prueba es un término que se refiere a un modelo, una guía o una referencia que se utiliza para evaluar la evidencia presentada en determinado proceso. Este estándar debe ser considerado por el juez al analizar la presentación de pruebas y su relación con los hechos en cuestión. El propósito principal es validar la afirmación de que un hecho de importancia legal ha sido demostrado de manera adecuada, basándose en el nivel de conocimiento establecido por el legislador como punto de referencia. Al hacer esto, se logra que el juez emita un juicio o evaluación precisa al tomar una decisión que esté bien fundamentada y argumentada.

El estándar de prueba, según la perspectiva de Muñoz (2018, p. 95) - tomando a esta figura como el nivel de evidencia requerido para tener cierta hipótesis como verdadera - implica que: a) la hipótesis debe hacer sentido con los datos actuales y de unirlos de manera lógica. Además, las predicciones que surgen de esta explicación deben haber sido confirmadas con nuevos datos; b) es necesario haber desacreditado todas las otras posibles explicaciones razonables para los mismos datos, que podrían sugerir la inocencia del acusado. Esto implica descartar las explicaciones superficiales y convenientes que no cuentan con un fundamento sólido.

En este sentido, merece resaltar que, conforme fue desarrollado en los puntos precedentes, los magistrados peruanos, por mandato expreso del artículo 157.1 del CPP deberán <sup>6</sup> observar

las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia al momento de la valoración probatoria, asimismo según indica el artículo 393.2 del mismo cuerpo legal “la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. Miranda refiere que, a tenor de estos artículos, el sistema penal peruano se acoge a un sistema de valoración racional lo que significa que solo se puede condenar a una persona cuando se haya conseguido certeza de su culpabilidad, es decir, se haya alcanzado el grado de probanza “más allá de toda duda razonable”.

Ahora bien, en cuanto al estándar probatorio requerido para el PED, de la revisión de la literatura se ha encontrado que la gran mayoría de autores considera que el estándar probatorio aplicable al proceso de extinción de dominio o también llamado decomiso sin condena es el de balance de probabilidades tal como se puede apreciar a continuación:

Para el autor español Brun (2013, p. 15) la confiscación proveniente del proceso de extinción de dominio o decomiso sin condena, como se le llama en España, se puede llevar a cabo con un nivel menor de prueba como el balance de probabilidades. De la misma opinión es Blanco (2011, pp. 365 y 95) quien refiere que para el decomiso sin condena (o extinción de dominio) el criterio probatorio exigible para acreditar el origen ilícito de los bienes es menos rígido que en el proceso penal, pues basta que exista un 50% de probabilidad de que los bienes sean de origen ilícito.

Sthephenson indica que:

Para facilitar la recuperación de activos en casos de decomiso (...) Varias jurisdicciones con ambos sistemas, con y sin condena, han reducido el estándar de prueba para el decomiso a un cálculo de probabilidades y solo requieren “motivos razonables para creer” o incluso “motivos razonables para sospechar” para congelar los activos. Este estándar puede facilitar en gran medida los esfuerzos de las jurisdicciones de origen para investigar y proteger los activos situados en el extranjero. (...) Tales procedimientos de decomiso requieren la existencia de un delito penal, pero no la condena de una persona por actos ilegales. Este enfoque es particularmente útil en casos en que no es posible una condena penal, incluyendo los casos en que la propiedad está a nombre de un prófugo o un delincuente que ha muerto (como se citó en Cordero, 2019; p. 93).

Como puede apreciar el atento lector, <sup>1</sup> el estándar probatorio de balance de probabilidades requiere de un nivel menor que el exigido para un proceso penal que termina con la imposición de una condena. Ahora bien, es preciso indicar que en la Ley de Extinción de Dominio no se encuentra expresamente el estándar de valoración probatoria requeridos, tampoco la hallamos en su antecesor el D. Leg. N° 1104.

Sobre este punto, el autor Cordero (2019) manifiesta que al parecer los magistrados penales nacionales se han inclinado por el estándar penal de la prueba que a su parecer es inadecuado para alcanzar la eficacia en la recuperación de los bienes que se busca con <sup>2</sup> los procesos de pérdida de dominio, por eso, —refiere el autor— el estándar aplicable debería aplicarse <sup>1</sup> el estándar probatorio de balance de probabilidades (pp. 126-127).

Esta cuestión se vuelve especialmente relevante debido a la naturaleza particular de los procesos de extinción de dominio. Estos procedimientos no buscan necesariamente demostrar la culpabilidad de una persona en la comisión de un delito, sino más bien recuperar activos que puedan estar relacionados con actividades ilícitas. En este sentido se justifica el uso de un enfoque más flexible, permitiendo una mayor agilidad en la recuperación de bienes ilícitos.

Ahora bien, pese a estos importantes aportes dogmáticos, es importante considerar <sup>4</sup> lo establecido por la Sala de Extinción de Dominio de La Libertad en la sentencia recaída en el expediente N° 0000-2020-0-1601-SP-ED-01 donde se deja sentado <sup>2</sup> que:

El estándar probatorio en extinción de dominio es el de aquello más probable que lo contrario (more probable tan opposite), no es el de certeza más allá de toda duda razonable como en el proceso penal [...] por ello incluso las características del indicio penal, no son las mismas, o al menos no en el mismo tratamiento que los indicios o razonamientos indiciarios para el proceso de extinción de dominio. Lo cual elimina la posibilidad que pudiera en algún caso, alcanzarse más altos niveles de probanza (f. 35).

Siguiendo a Vergara (2018, p. 35) el grado de convencimiento que debe alcanzar el <sup>4</sup> juzgador de extinción, de dominio al momento de la valoración probatoria es el de «más probable que lo contrario» muy diferente al del proceso penal común que exige <sup>4</sup> un grado de

certeza más allá de toda duda razonable. De este modo la referida sala refiere que existen dos modelos de estándar probatorios ejemplificados en el cuadro a continuación:

**Tabla 1**

*Modelos de estándares probatorios en el sistema europeo continental y anglosajón*

Grados	Estándar	Europeo continental	Anglosajón
Alto y objetivo	Certeza o prueba clara	Contratación científica: Leyes de física Reglas de lógica Conocimientos científicos	Evidencia
Aproximadamente Alto y objetivo	Prueba suficiente	Sana crítica: Experiencia (consuetudinaria) Reglas de lógica Leyes de física Matemática pura y aplicada Conocimiento científico Lo notorio Lo público	Certeza o prueba más allá de toda duda razonable
Universalmente aceptable y lógico	Prueba necesaria	Criterio de equidad: Reglas procesales Baremos jurisprudenciales (precedentes y doctrina) Reglas de lógica Sana crítica razonada Lo consuetudinario	Prueba preponderante o prueba privilegiada
Suficiente, subjetivo pero lógico	Apariencia necesaria	Criterio de conciencia: Crítica razonada	Lo que es más probable que lo contrario, probabilidad o conjetura prevalente o Fundada probabilidad o indicio revelador.
Posible pero subjetivo	Apariencia contingente	Íntima convicción	Mera probabilidad, o leve probabilidad simple conjetura, sospecha posible.

Nota: Adaptado de la sentencia de extinción de dominio recaída en el expediente N°0000-2020-0-1601-SP-ED-01, La Libertad.

## II. METODOLOGÍA

### 2.1. Enfoque, tipo y diseño de investigación

#### 2.1.1. Enfoque:

Cualitativo. – de acuerdo a Maxwell (2019, p. 67) la investigación cualitativa se centra en comprender y describir en profundidad las experiencias y percepciones de los individuos, utilizando datos no numéricos como textos y entrevistas, a diferencia de métodos cuantitativos que buscan cuantificar variables.

Dado que el objetivo es identificar y comprender en profundidad los criterios de valoración probatoria adoptados por los jueces especializados, el enfoque cualitativo permitió analizar las decisiones, argumentaciones y fundamentos empleados en sus fallos y resoluciones. Esta metodología se centró en describir y analizar procesos, significados y comprensiones en lugar de medir variables cuantificables.

#### 2.1.2. Tipo

Descriptiva. – Hernández et al., (2014, p. 92-93) explica que la investigación descriptiva examina y detalla características o fenómenos, presentando una imagen clara de situaciones o conceptos específicos sin modificar o influir en el objeto de estudio.

Debido a que en esta investigación se busca describir y detallar los criterios adoptados por los jueces especializados en el tema de extinción de dominio. Al elegir una investigación descriptiva. Se pudo observar, registrar, analizar y clasificar los criterios y la forma en que dichos criterios son aplicados.

#### Diseño de investigación

Estudio de caso. - permitió profundizar en la comprensión de la valoración probatoria en el proceso de extinción de dominio a través de la perspectiva y experiencia de jueces y especialistas, así como de la revisión de jurisprudencia (casuística) relevante para el tema. Esta aproximación se centra en analizar a fondo situaciones específicas para obtener una comprensión profunda de las mismas.

## 2.2. Participantes de la investigación

Se contó con la participación de profesionales del Derecho quienes de manera libre y voluntaria procedieron a responder la entrevista de investigación. Fueron en total de nueve (09) participantes, entre ellos, jueces y fiscales especializados en extinción de dominio, abogados y docentes universitarios.

En la tabla a continuación se detallan los participantes por nombre y cargo profesional:

**Tabla 2**

*Relación de profesionales participantes según nombre y cargo laboral*

N.	Nombre del entrevistado	Filiación laboral y/o institucional
1	Jairo Hernando Roldán Álvarez	Fiscal Adjunto Superior Provincial
2	Sergio Gustavo Sánchez Zavaleta	Fiscal Adjunto Provincial Penal
3	Bruno William Paredes Cisneros	Fiscal Adjunto Provincial Penal
4	Renzo Alberto Cruz de La Cruz	Abogado independiente
5	Magdiel Zurita Meléndez	Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio
6	Carol Cecilia Gutiérrez Ulloa	Fiscal Provincial Penal
7	Esther Pierina Bravo Castillo	Fiscal Adjunta Provincial Penal
8	Eliseo Giammpol Taboada Pilco	Juez Titular de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de dominio
9	Carlos Augusto Falla Salas	Juez Titular de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de dominio

*Nota.* De la tabla se aprecia que seis (06) de los participantes son fiscales provinciales, dos (02) de ellos tienen el cargo de jueces especializados en extinción de dominio, y, finalmente uno (1) ejerce el litigio de manera independiente.

Considerando que la presente investigación versa sobre el análisis de los criterios de valoración probatoria llevados a cabo por el juez especializado de extinción de dominio, además de la revisión bibliográfica pertinente para la comprensión teórica del tema, también se recolectarán datos de las siguientes sentencias de extinción de dominio encontradas en el portal jurídico del Poder Judicial:

- Sala de Apelaciones especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, expediente No. 00010-2020-0-1601-SP-ED-01/Lambayeque.
- Sentencia Casatoria No. 1408-2017-Puno, Sobre Extinción de Dominio.
- Sentencia de extinción de dominio No.02755-2017

### 2.3. Escenario de estudio

Esta investigación tiene como escenario a la ciudad de Trujillo, dado que los profesionales participantes de la entrevista radican, laboral y desempeñan su actividad profesional en dicha ciudad.

### 2.4. Técnicas e instrumentos de recojo de datos

#### Técnicas

- **El cuestionario:** el cuestionario es un instrumento bastante usado en la investigación académica, esta técnica sirve para recabar información de participantes que colaboren brindando datos relevantes para alcanzar los objetivos planteados. Los instrumentos utilizados en la técnica del cuestionario son la entrevista y la encuesta.
- **Análisis documental:** El análisis documental es una técnica propia de investigación en ciencias sociales, a través de ella se permite recabar y filtrar cualquier tipo de información contenida en soporte físico y/o virtual para pasar a su valoración cognitiva según los intereses del investigador. Esta técnica se trabaja analizando el contenido de diferentes materiales tanto físicos como virtuales que contengan información relevante para los objetivos de la investigación.

#### Instrumentos

- **Análisis de contenido:** a través del análisis de contenido la investigadora pudo identificar los criterios de valoración probatorias adoptados por los juzgadores en las sentencias <sup>6</sup> de extinción de dominio identificadas. De esta forma, la ficha de análisis de contenido, no solo sirvió para la recolección de datos teóricos, sino también jurisprudenciales.
- **Entrevista a profundidad:** la misma que fue respondida por los profesionales del derecho que participaron de la investigación y que estuvo compuesta por un total de

nueve preguntas previamente estructuradas según cada uno de los objetivos específicos.

### **2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información**

Considerando la naturaleza cualitativa de la presente investigación, el procesamiento y análisis de la información recabada tanto de la entrevista como de la ficha de análisis documental, se efectuó gracias al proceso volitivo de la investigadora, cuya información e interpretación fue representada en tablas comparativas para su mejor comprensión, y posteriormente confrontada y contrastada con los antecedentes, los principales postulados teóricos y la opinión de los expertos.

### **2.6. Aspectos éticos en la investigación**

Para la citación de autores la investigación se acogió estrictamente a las normas APA 7ª Ed. No se recabó, analizó o procesó información sensible que pueda afectar directa o indirectamente a terceros. El proceso de desarrollo de la presente tesis se acogió a las directivas y reglamentos vigentes de la Universidad Católica de Trujillo.

### III. RESULTADOS

Los resultados fueron obtenidos de la aplicación de la entrevista. Las tablas comparativas que tiene a continuación, recogen la opinión de los especialistas entrevistados, sus respuestas fueron clasificadas en función a cada uno de los objetivos específicos:

#### Resultados en función al segundo objetivo específico

Tabla 3

1 *Estándar probatorio en procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo*

E1	E2	E3
<p>Los estándares de prueba en nuestro país han sido desarrollados jurisprudencialmente y en forma general para el proceso penal, mas no en forma específica para los casos de extinción de dominio.</p>	<p>Si bien es cierto, satisfactoriamente no hay dentro de la norma especificado un estándar de prueba, pero dentro de la doctrina y dentro de la dogmática extranjera de la cual se ha extraído esta ley o esta regulación de este nuevo proceso de extinción de dominio, se establece un estándar probatorio considerado como el balance de probabilidades o el balance probance, que lo que quiere decir es básicamente cuál versión es más creíble bajo las reglas de la sana crítica razonada que el juez puede inferir a partir de los hechos probados que se ponen a su conocimiento. Ese es el estándar de prueba que nosotros tenemos y que manejamos y que en la práctica somos testigos de lo que viene decidiendo la judicatura especializada en el proceso de extinción de dominio.</p>	<p>Sí. Ten en cuenta que, en primer lugar, en el presente caso, no nos encontramos o no se encuentran en amenaza a la libertad personal de una persona. Por lo tanto, las reglas y el estándar probatorio exigido se relativizan. Nos encontramos frente a intereses en un juego que son intereses de orden económico y patrimonial, que es la consecuencia jurídica del proceso de extinción busca extinguir una relación jurídica que tiene valor económico. En ese sentido, el estándar probatorio se equipará ¿a qué? al balance de probabilidades, ¿opio de un proceso civil. Entonces, ¿existe un estándar de prueba determinado en los procesos de extinción? Sí. En nuestro caso, y así lo desarrolla la jurisprudencia, que ha expandido la sala de extinción de dominio, a nivel de sala, es que existe el balance de probabilidades. Es decir, yo</p>

te expongo una posición, el Ministerio Público, según el título preliminar en donde se aborda el tema de la distribución de cargas, acredita simplemente que un bien tiene un origen ilícito, presenta las pruebas o ha sido destinado para actividades ilícitas y le corresponde a la contraparte tratar de desvanecer. Ahora, partimos de una presunción, la presunción es que todo bien tiene un origen ilícito, por eso es que se le impone al Ministerio Público el deber o la carga de demostrar la ilicitud por origen o la ilicitud por destinación. Entonces, ahí tenemos la distribución de cargas, luego tenemos el tema del estándar probatorio que está determinado por los intereses en juego, no la libertad, no necesitamos más allá de toda duda razonable, son intereses económicos y por lo tanto nos ubicamos en el estándar que ya ha señalado la jurisprudencia que es el del proceso civil.

#### E4

En la actualidad no existe un estándar de prueba, inclusive la Fiscalía especializada en extinción de dominio, es una entidad aparte que puede perseguir los instrumentos relacionados con infracciones administrativas y/o penales, sin que estas se encuentren vigentes, hasta llegar a terminar su finalidad, luego emiten su demanda civil y sustentan ante el juzgado correspondiente.

#### E5

Al igual que en todos los procesos penales, opera el estándar de "más allá de toda duda razonable". En los delitos de extinción de dominio, opera la figura jurídica de "inversión de la carga de la prueba", en los casos prácticos de extinción de dominio será el procesado quien tendrá la posibilidad de demostrar al Ministerio Público la procedencia lícita de sus activos.

#### E6

El estándar probatorio que debe asumir el juez de extinción de dominio es el estándar utilizado en el derecho civil denominado «balance de probabilidades», porque en el proceso de extinción de dominio, al igual que en el derecho civil patrimonial, el objeto materia del proceso es el bien. Al haberse establecido como principio la carga dinámica de la prueba en extinción de dominio, implica que el juez tiene que fallar a favor de la demanda planteada, en tanto no acredite el requerido con pruebas o indicios concurrentes y razonables, el

<p>no origen o destino ilícito 2) el bien, en pocas palabras existiría una inversión de la carga de la prueba.</p>	<p>E9</p>
<p>El estándar probatorio ya viene previsto en la ley. Así como en el proceso penal o en el proceso civil también. En extinción de dominio hay un estándar probatorio que más se acerca al estándar del proceso civil que el del proceso penal. En el proceso penal el estándar es que los medios probatorios tienen que demostrar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. En el proceso civil el estándar probatorio es que cada quien demuestre, debe demostrar los hechos que acervan. Y en el proceso de extinción de dominio, ¿no?, cada quien prueba lo que está más dentro de sus posibilidades de probar. Y el estándar allí, tanto en extinción como en el proceso civil, es lo más probable que lo contraría.</p>	<p>E8</p>
<p>En los casos de extinción de dominio donde la disputa gira en torno al bien objeto del proceso, se aplica el criterio de prueba establecido en el derecho civil. Este enfoque implica que el juez considera todas las pruebas de manera conjunta y, en consecuencia, determina cuál de ellas tiene una mayor fuerza probatoria, evaluando cada uno de los hechos presentados. En otras palabras, el juzgador analiza todas las pruebas de forma conjunta para determinar cuál de ellas tiene una mayor fuerza probatoria tomando en cuenta cada uno de los hechos.</p>	<p>E7</p>

Nota. Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

**Interpretación:** De la tabla se aprecia que seis de los entrevistados sostiene que el estándar probatorio en el PED es el denominado "balance de probabilidades", mientras que dos de ellos considera que no existe un estándar determinado y un último entrevistado refiere que se aplica el estándar "más allá de toda duda razonable" como si del proceso penal común se tratase.

**Tabla 4**

*Importancia de establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio*

<p>E1</p> <p>Considero que la estandarización de los niveles de conocimientos son riesgosos establecerlos en la ley dado que podría llevarlos a un sistema de prueba tasada, sin embargo, la jurisprudencia a través de criterios flexibles puede hacerlo en forma óptima.</p>	<p>E2</p> <p>Claro, en efecto es muy importante delimitar el estándar probatorio porque nos va a permitir tener un baremo o una valla determinada para poder decidir la fundabilidad o infundabilidad de un proceso de extinción de dominio. Sabemos y eso creo que queda bastante claro en el sentido de que ya no es el proceso de extinción de dominio un subsidiario o en todo caso ligado al proceso penal es un proceso autónomo independiente y por lo tanto tiene sus propias reglas y dentro de esas reglas pues existe un estándar probatorio distinto quizás un poquito más asimilado al tema civil no al proceso civil y dentro de eso encontramos que al estándar que habíamos mencionado el estándar este de balance de probabilidades y en el cual es tampoco pues descarta o impide de que el juez pueda analizar bajo la hipótesis del fiscal solamente sino que va a tener que revisar aquellos medios que han sido ofrecidos, actuados y obviamente bajo el sujeto de valorización de la sana crítica razonable.</p>	<p>E3</p> <p>Claro, como en todo proceso, en primer lugar, para que el juez pueda decidir un caso tiene que generarse convencimiento, señalar el estándar probatorio es importante ¿por qué? porque dependiendo de los intereses que se encuentran en juego el juez puede optar por un estándar mayor o un estándar menor, insisto, un estándar mayor cuando la libertad de la persona está en juego, que no es el caso, pero cuando hay intereses económicos de por medio nos encontramos nuevamente insisto, en el probable balance o el balance de probabilidades determinado por el interés en juego, ¿es importante establecerlo? Sí, es importante tenerlo claro también, la jurisprudencia así ya lo ha señalado a nivel de Salatin en el proceso de distinción.</p>
<p>E4</p> <p>Si, porque con la normatividad vigente, no se cumple con la igualdad de armas, por ser el proceso reservado y no tener conocimiento de los actuados hasta que se emita la demanda civil correspondiente, inclusive el nivel probatorio es mas bajo de lo exigido por el acuerdo plenario 01-2019, porque solo se necesita una</p>	<p>E5</p> <p>Si, como en todo proceso donde se afecten derechos tiene que haber un estándar probatorio lo cual será a su vez el insumo para la motivación de la decisión del juez.</p>	<p>E6</p> <p>Sí, para que exista uniformidad al momento de resolver, ya que en estos casos la carga de la prueba está invertida y el Fiscal no tendría que probar la ilicitud de los bienes o ingresos sino al contrario el involucrado tendría que probar la licitud de los mismos, y al invertirse las figuras es necesaria la existencia del establecimiento de</p>

sospecha simple para poder incautar un bien mueble o inmueble.	estándares probatorios para evitarse fallos contradictorios.
E7	E9
<p>Desde mi perspectiva, considero que si bien resultaría importante no sería algo necesario. Ello es una interesante propuesta si el legislador delimita bien las vértices sobre los que versarán las pruebas y definitivamente ello facilitaría ampliamente el trabajo del juzgador puesto que las directrices estarían delimitadas y preestablecidas, viendo la otra cara de la moneda también podría generar confusión al establecerse un nivel de prueba distinto y novedoso. En la actualidad, al no contar con dichos estándares, se evidencia que se llevan a cabo procesos que mantienen la seguridad jurídica y además es conforme a derecho porque se toma en cuenta las normas del proceso civil donde el juez realiza un análisis pormenorizado del material probatorio y basa sus resultados en un análisis objetivo. Aunado a ello, y sustentado el motivo por el cual no es necesaria la implementación de un estándar probatorio específico en los procesos de extinción de dominio, es porque la acción legal se enfoca en el patrimonio y no en las personas físicas involucradas en actividades delictivas dado a que ello se esgrime en un proceso penal y el de extinción de dominio es de naturaleza civil. Además, lo que se busca básicamente, como en todo proceso, es utilizar los criterios establecidos para producir convencimiento en el juzgador sobre la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el proceso; y más puntualmente el estándar del proceso civil, esto es el de balance de probabilidades, implica que las pruebas sean altamente razonables y generen convencimiento en el Juez de la certeza de los hechos. Así, tomando en cuenta el objetivo principal de este proceso que es, precisamente privar a los delincuentes o a las organizaciones criminales de los beneficios económicos obtenidos a</p>	<p>4 Sin duda, porque de por medio está la privación de un derecho fundamental que es el de la propiedad.</p>

través de sus conductas ilegales resulta razonable que el juzgador utilice la prueba que más se aproxima a los hechos que acrediten la ilicitud de la procedencia del bien o contrario a ello aquello que la desvincula.

*Nota.* Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

**Interpretación:** Tras el análisis de la tabla, se observa que seis de los entrevistados aboga por la existencia de un estándar probatorio específico en los procesos de extinción de dominio, el cual se asimila al "balance de probabilidades", mientras que otros dos entrevistados consideran que no es necesario establecer un estándar específico porque ya se cuenta con el sistema de valoración probatorio del proceso civil o con criterios jurisprudenciales flexibles que suplen esta deficiencia. Finalmente, se tiene la opinión del entrevistado cuatro que alude al proceso de incautación lo cual no es objeto de análisis en la presente tesis.

## Tabla 5

### *Existencia de un estándar probatorio distinto en el proceso de extinción de dominio en comparación con el proceso penal común*

	E1	E2	E3
2	La naturaleza del proceso penal y del proceso de extinción de dominio son distintas por la materia; sin embargo, el convencimiento sobre la acreditación de la pretensión es algo que tienen en común, de manera que no considero que deba tener estándares diferentes.	Claro exactamente ahí creo que ya en la anterior había dado una respuesta en ese sentido al ser prácticamente un proceso diferente distinto con un objeto y un matiz totalmente distinto al de un proceso penal en donde lo que se persigue pues es determinar la responsabilidad de la persona y donde el estándar probatorio es más allá de toda duda razonable un grado de certeza para poder determinar la responsabilidad penal de los imputados que están en juego dentro del proceso penal toda vez de que está quizás íntimamente ligado a la libertad y por ende pues el estándar probatorio es bastante alto es un estándar probatorio bastante	Sí, como te repito el proceso penal la consecuencia jurídica es la imposición de una sanción que tiene un rasgo retributivo y que tiende a afectar de manera irrazonada la libertad porque no existe una vinculación entre la determinación de un hecho delictivo y la consecuencia jurídica el Estado decide que sea la consecuencia jurídica o la pena en cualquiera de sus modalidades la que se impone y afecta la libertad. Entonces acá tenemos el valor supremo del ser humano lo que permite que desarrollemos todos los demás derechos la libertad es en juego entonces ese es un estándar mucho mayor más allá de toda duda razonable

exigente por así decirlo y este en cambio en el proceso de extinción de dominio **1** no se sigue o en todo caso no se ciña a determinar la responsabilidad penal de las personas tampoco está o tiene como objetivos coaccionar la libertad de las mismas sino como ya podrá haberse dado cuenta dentro del estudio de extinción de dominio el **4** objeto principal es la determinación en todo caso de bienes de procedencia o destinación ilícita bajo ese criterio pues el estándar **2** probatorio es totalmente diferente como le decía el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo y el estándar probatorio que se maneja pues es el de balance de probabilidades que es obviamente muy diferente del proceso penal común no debería tampoco a mi consideración exigirse un estándar probatorio más elevado toda vez de que estamos dentro de las reglas de un proceso distinto donde también se garantiza el derecho a la prueba, el derecho a la defensa y es básicamente acá donde el juez va a determinar a partir de las pruebas aportadas tanto del demandante como el demandado la decisión que podría adoptar, decisión que eso sí establece el reglamento tanto el decreto legislativo 373 como el reglamento debe ser bajo la sana crítica razonada en la aplicación de los principios de la lógica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia

#### E4

Evidentemente, es diferenciado en merito a que **E** existen brechas o márgenes que delimiten cual es el estándar de prueba para el proceso de extinción de dominio, como lo esta en el derecho procesal común.

#### E5

Hasta donde tengo conocimiento no tiene un estándar especial, esto es rige el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable **2** on la salvedad de que en este tipo de procesos opera el principio de inversión de la carga de la prueba, donde el imputado será quien tiene que probar la procedencia lícita de sus bienes.

#### E6

**3** Sí, como se explicó anteriormente se da el estándar probatorio de la prueba preponderante o balance de probabilidades, lo cual significa que, en una graduación numérica, la prueba que deberá ser tomada en cuenta en cada decisión, será la que más se acerque a la existencia del hecho **3** por ejemplo, en los casos de lavado de activos la que más se acerque a la acreditación en el grado de probabilidad de que el bien

es decir, en este caso incluso el juez como Ministerio Público propone su tesis probatoria la defensa propone su tesis probatoria también, el juez tiene que evaluar no solamente cuál de las dos le genera convencimiento, sino que sobre la tesis que plantea el Ministerio Público para imponer una condena no exista otra hipótesis alternativa que dé como consecuencia la absolución del imputado, es decir, no tiene que existir ninguna duda que la tesis que plantea la Fiscalía es la más probatoria ahora, en el proceso de extinción el juez no realiza ese análisis porque el interés no es la libertad, son bienes patrimoniales entonces el juez simplemente partiendo del principio dispositivo y de la naturaleza civil, el rasgo civil del proceso, le dice a ver Ministerio Público, ¿tú qué es lo que tienes? esta es mi posición, mi tesis probatoria si, a ver defensa ¿qué es lo que tienes? esta es la tesis, ¿no? y el juez simplemente dice, balancea y digo ¿cuál es la que me genera más convicción?, ¿cuál es la más probable de haber ocurrido? habla del Ministerio Público ¿tiene que ver algunas otras hipótesis alternativas? no tiene que ver, ¿no? porque no se buscan más allá de todas las dudas razonables aparte que insiste en el principio dispositivo que informa el proceso civil que informa también toda la quizás la estructura probatoria del proceso entonces sí existe un estándar de probatorios diferente.

haya sido efecto o ganancia del ilícito penal de lavado de activos.

### E7

### E8

### E9

2 Bueno, el proceso penal tiene un estándar que es de más allá de toda duda razonable. En el caso de extinción de dominio tenemos una demanda, tenemos una contestación, por eso yo hacía alusión al artículo 188 del Código Procesal Civil y básicamente se sustenta en que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que sustentan su pretensión. Bajo esa lógica entonces el juez lo que debe verificar es que si hay prueba suficiente que acredite la causal de procedencia de extinción de dominio.

En definitiva, 2 diferencia en los estándares probatorios entre el proceso de extinción de dominio y el proceso penal común radica en la naturaleza de cada procedimiento y los objetivos que persiguen. En el proceso de extinción de dominio, de carácter civil, se busca acreditar la vinculación 1 no de un bien con actividades ilícitas utilizando el estándar probatorio de "balance de probabilidades". Esto implica que la parte demandante debe demostrar que es más probable que el bien esté relacionado con actividades delictivas que la posibilidad contraria.

En contraste, en el proceso penal, el objetivo es demostrar la responsabilidad penal del investigado, lo cual puede resultar en la privación de libertad del acusado. En este contexto, se aplica el estándar probatorio "más allá de toda duda razonable". Este nivel de prueba exige que la evidencia presentada sea tan sólida y convincente que no exista ninguna duda razonable sobre la culpabilidad del acusado.

La relevancia de este último estándar en el proceso penal se deriva de la gravedad de las consecuencias que puede acarrear para el individuo. La privación de libertad y la estigmatización social que conlleva una condena penal hacen necesario que la carga probatoria sea sumamente alta, asegurando que solo se condene a quienes se 2 haya demostrado indudablemente su culpabilidad más allá de cualquier duda razonable.

En este sentido, el uso del estándar "más allá de toda duda razonable" en el proceso penal es un reflejo del principio de presunción de inocencia y de la necesidad de proteger los derechos fundamentales del acusado. Dado que el proceso de extinción de dominio no conlleva una privación de libertad, sino la confiscación

Son diferentes porque perciben 1 también objetivos diferentes y su objeto es distinto. En el proceso penal se trata de determinar la responsabilidad penal del imputado y de lo que trata de perseguir el delito que es cometido por una persona. En el proceso penal, la actividad procesal es de carácter personal, tiene relación directa con el imputado. Y es por eso que teniendo en cuenta que el derecho penal colisiona constantemente con el derecho constitucional, habida dado cuenta que si a alguien es responsable de un delito se le prive su libertad y la libertad 41 un derecho fundamental, la exigencia está en que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, no la tiene la defensa. Porque la defensa está protegida, el imputado está protegido por un principio constitucional que es la presunción de inocencia. En cambio, en extinción de dominio, el objeto de extinción de dominio es un bien. No es de carácter personal entonces, sino de 41 carácter real. De lo que se trata es que el Estado, cuando un bien es objeto, instrumento, efecto o ganancia de una actividad ilícita, tanto en su origen como en su destino, el titular de ese bien pierde su titularidad, su derecho frente al reclamo del Estado de que ese bien pase a la tercera patrimonial. El objeto de carácter es real, por lo tanto, la carga de la prueba no está orientada a demostrar ninguna responsabilidad de ninguna persona allí, sino más bien la relación de un bien con una actividad ilícita, básicamente. Bien, usted considera que dentro de los criterios que se debe 1 tener en cuenta para la elaboración de una declaración probatoria en un proceso de extinción de dominio.

de bienes asociados a actividades ilícitas, se emplea el estándar "balance de probabilidades", que permite una valoración más flexible y menos rigurosa de la evidencia.

*Nota.* Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

**Interpretación:** De acuerdo con el análisis de la tabla se aprecia que la posición de siete de los entrevistados es que el PED si tiene un estándar probatorio diferente al establecido para el proceso común, el cual sería el balance de probabilidades propio del proceso civil. Dos de los entrevistados considera que no existe tal diferencia y asumen que es de aplicación el estándar denominado “más allá de toda duda razonable”.<sup>3</sup> Es preciso indicar que la posición mayoritaria se sustenta en que el PED y el proceso penal común persiguen un objeto destino, pues mientras el primero busca la pérdida del bien, el segundo se avoca a determinar culpabilidad, lo cual hace que el estándar de valoración probatoria en este tipo de procesos sea distinto.

## Resultados en función al segundo objetivo específico

**Tabla 6**

<sup>4</sup> *Criterios para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio*

E1	E2	E3
La acreditación de hechos tiene que ver con la realización de inferencias a fin de que determinar si un hecho está o no probado, por lo que, bajo ese entendido, el razonamiento probatorio es solo el primer paso del razonamiento judicial, pues la terminación de hechos permite analizar la aplicación posterior del derecho. Consecuentemente, la determinación	Básicamente si nos ceñimos al tema de la teoría general de la prueba creo yo que la valoración probatoria está en cuenta regulada dentro del Decreto Legislativo 373 y es básicamente ahí donde explota el tema de que el juez debe tener pues una crítica razonada respecto de los medios probatorios que le	Al igual que en todos los procesos bueno, así lo es el trabajo más o menos que han realizado la juez de primera instancia y los jueces de sala, ¿no? criterios valoración individual de la prueba, lo suelen hacer lo hace la juez, ¿no? valoración conjunta de la prueba y luego pues aplica el criterio de la

de hechos probados es alg 4 que tienen en común tanto los procesos penales como los procesos de extinción de dominio, por lo que los criterios que deben usarse son los que hasta ahora ha establecido la jurisprudencia.

son ofrecidos y que son actuados. También hacemos discrepancia, no es posible o es inadmisibile toda aquella prueba prohibida o prueba irregular y también tenemos pues que básicamente en nuestro proceso de extinción de dominio no encontramos prueba directa. Bastante la experiencia que podemos rescatar es el tema de la prueba por indicios, entonces la prueba indicaría efectivamente ahí en la prueba indicaría pues indicios concurrentes y razonables nos explica la norma para poder lleg 2 o poder demostrar básicamente la vinculación o el nexo de vinculación entre el bien y la actividad ilícita que son los presupuestos que se exigen para poder dictar fundada un proceso de extinción de dominio. Ahí vemos cómo aquellos criterios de valoración se sustentan precisamente pues en el análisis del indicio, que el indicio debe estar acreditado, que debe ser concurrente, plurales y si solamente hay uno debe tener la suficiente fuerza acreditativa y es dentro del marco de este, por ejemplo, de esta operación intelectual que hace el juez o que hace la judicatura para que pueda determinar pues obviamente fundándose en las reglas de la lógica, fundándose en las reglas de las máximas de la experiencia o en las reglas de la ciencia. Básicamente esos son los criterios de valoración probatoria 2 que se tienen en cuenta para que los procesos de extinción de dominio.

#### E4

Los criterios son solo con una sospecha inicial, hasta que se emita la demanda civil correspondiente, no hay estándar de prueba de sospecha fuerte como en el proceso penal común.

#### E5

Los criterios de libre valoración y razonabilidad.

#### 3

#### E6

1.- Que, si bien puede plantearse en el proceso penal, más de una hipótesis; el juzgador solo puede aceptar una sola, debiendo las demás hipótesis planteadas no refutar la asumida por el juez, que pueda crear alguna duda por mínima 1 que sea, ya que la sentencia debe ser expedida más allá de cualquier tipo de duda razonable.

3. No sólo el Ministerio Público tiene la carga de la prueba con la interposición de la demanda, ya que la carga probatoria, también le corresponde a la parte demandada en virtud al principio de solidaridad probatoria, denominado en términos procesales la carga dinámica de la prueba. Esto significa que el que está en las mejores condiciones de probar debe hacerlo, y precisamente el que tiene las mejores condiciones de probar que el bien no ha tenido un origen o destino ilícito o exista buena fe, es la parte demandada.

3.- El juez debe valorar y tomar en cuenta cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le corresponde al requerido y, por otro lado, a las partes la obligación que tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones lo demuestren.

E7

Considero que los criterios que deben ser observados para el análisis de las pruebas y posterior otorgamiento de la relevancia 6 bida para mejor resolver deber ser tomándose en cuenta los fines propios del proceso de extinción de dominio, esto es, preponderar a aquellas pruebas que generen mayor vinculación del bien con las actividades ilícitas. En este contexto se debe aplicar el balance probatorio y la carga dinámica de la prueba, donde la parte demandante acredita la vinculación del bien con el delito y la parte demandada lo contrario. Así considero que los criterios a seguir se 4 an:

- a. Probanza del origen ilícito de los bienes que hagan presumir la vinculación.
- b. Valoración individual de las pruebas y posterior sopeso en conjunto de las mismas para determinar su fuerza probatoria y arribar a una conclusión objetiva.

E8

Bueno, esa pregunta es un tanto compleja porque algunos consideran que el proceso de extinción es de naturaleza eminentemente real, pero yo considero que tiene naturaleza mixta. Quiere decir que tiene necesariamente una vinculación con el ámbito penal porque las actividades ilícitas derivan de un delito o están conectadas con un delito y además la evidencia que se recaba durante la indagación patrimonial generalmente está relacionada con restricción de derechos, por ejemplo, un allanamiento, una incautación, un registro vehicular y esas son medidas restrictivas que están previstas en el Código Procesal Penal, en la ley de extinción. Si eso es así, entonces las categorías para evaluar esa evidencia son necesariamente las categorías del proceso penal, o sea, mejor dicho, del Código Procesal Penal.

E9

El primero, las partes generalmente en un proceso deben demostrar ciertos hechos. El Ministerio Público debe, en primer lugar, sustentar su demanda de declaratoria de extinción de dominio en una de las causales previstas en el D. Leg. 1373, en primer lugar, y luego en los hechos que señalen su demanda tiene que demostrarlos. Básicamente, lo que el Ministerio Público debe demostrar es que el bien en cuestión sea objeto, instrumento, efecto o ganancia de una actividad ilícita, o un incremento patrimonial no justificado, o cualquier actividad ilícita que tenga la posibilidad de generar ganancias. Todo ello en relación a un bien. Entonces, ¿qué es lo que debe probar el Ministerio Público? Es su tarea. La existencia de la actividad ilícita y la vinculación del bien con la actividad ilícita. La defensa, en este caso, el requerido, así se denomina al demandado en el proceso de extinción

- c. Respeto de las garantías procesales, como en todo proceso.
- d. Las presunciones legales que se ven relacionadas con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia
- e. Los argumentos de las partes
- f. La jurisprudencia misma

Como verás muchos de ellos son los mismos que versan para cualquier otro tipo de proceso, por ello es que en la pregunta anterior argumentaba que las directrices pueden ser importantes, pero no estrictamente necesarias al menos por el momento.

de dominio, debe demostrar el origen o destino lícito de su bien, o en todo caso que obró con buena fe. Esas son las únicas posibilidades de poder evitar la extinción de dominio de su bien.

*Nota.* Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

**Interpretación:** de acuerdo a lo expresado por los participantes de la entrevista se puede deducir que la posición mayoritaria es de la opinión que el criterio de valoración de las pruebas en los procesos de extinción de dominio sería evaluando cada prueba de manera individual y luego realizar una valoración conjunta de todas las pruebas presentadas tomando en cuenta la sana crítica, que incluye el uso de criterios lógicos, ciencia y máximas de experiencia. Dicho en otras palabras, el juzgador debe valorar el material probatorio realizando lo ya conocido como balance probatorio y haciendo usando de las reglas de la sana crítica. Esta posición es planteada de una manera más específica por el E7, quien sostiene que, en el análisis de pruebas para el otorgamiento de relevancia en el proceso de extinción de dominio se deben tener en cuenta los fines propios del proceso, preponderando aquellas pruebas que generen mayor vinculación del bien con actividades ilícitas destacando el uso del balance probatorio y la carga dinámica de la prueba.

**Tabla 7**

*La valoración de la prueba en conjunto y la crítica razonada*

E1	E2	E3
<p>La valoración conjunta de la prueba es necesaria porque permite generalizar un hecho, es decir la coincidencia de la valoración conjunta conduce a la convicción. Asimismo, las reglas de la sana crítica permite que el juez valore la prueba en forma crítica y sin parámetros objetivos que dirijan el razonamiento en un sentido u otro.</p>	<p>Claro, aquí considero que el juez sabemos y esto es por lo que la teoría de la prueba nuevamente vuelvo a insistir, es que la prueba tiene una valoración dentro del proceso penal, una valoración individual y una valoración conjunta. Entonces el juez está obligado, por así decirlo, a analizar cada uno de los medios probatorios, ¿darle la valoración correspondiente y esto sustentado en qué? Básicamente en las reglas de la lógica, en las reglas de la ciencia y en las máximas de la experiencia. Entonces básicamente luego de hacer ese análisis individual de cada una de las pruebas también pues existe una valoración en conjunto para dar el sostén a toda la hipótesis fáctica o a los supuestos fácticos que la Fiscalía está proponiendo a efectos de extinguir un bien, ya sea mueble o inmueble.</p>	<p>Entiendo de que el juez parte de dotar o de identificar en primer lugar la intensidad probatoria de cada medio de prueba que es presentado por el Ministerio Público. Ten en cuenta aquí algo, ¿no? nosotros en su mayoría, en la gran mayoría de casos manejamos prueba por indicios o la mal llamada prueba indirecta, ¿no? entonces, nosotros manejamos prueba por indicios para demostrar nuestras prioridades prácticas, entonces existe la exigencia en la mayoría de propuestas probatorias del Ministerio Público de la Libertad en realizar un análisis individual y necesariamente un análisis conjunto para probar la inferencia probatoria en base a los indicios lo cual sigue pues lo que ya conoces tú también en las reglas de la crítica razonada ¿no? en ese sentido el juez de extinción, entiendo y por la experiencia que tenemos en los diferentes procesos, respeta esos criterios de valoración individual, valoración conjunta en las reglas de la sana crítica máximas de experiencia, no conocimiento científico entre otras, ¿no? incluso nosotros aquí hay varios casos en donde existen sentencias de por medio, o sea el proceso de extinción también tiene un rasgo característico que es la retrospectividad ¿qué quiere decir eso? que no solamente nosotros vamos a investigar bienes que se hayan adquirido ilícitamente desde el momento en el que se publicó la ley o desde el momento en el que la misma se reglamentó sino que nos permite en base a la retrospectividad que no es aplicación de la ley en el tiempo, ir más atrás y ver bienes que fueron</p>

adquiridos ilícitamente quizás en los años noventa, en los años dos mil o destinados ilícitamente con anterioridad porque el fundamento es constitucional, verificamos simplemente la infracción de esos deberes constitucionales ¿no? en ese sentido el juez de extinción al momento de evaluar o al momento de declarar fundada la pretensión y evaluar los elementos de convicción, también tiene en cuenta estos criterios y muchos de los casos ya han obtenido una cosa juzgada ¿qué quiere decir eso? Recuerda lo que se precisa en el artículo 150.6 del Código Procesal Penal, si no me equivoco, cuando se trata lo referente al objeto de prueba y que hechos no son objeto de prueba y frente a la cosa decidida es un hecho notorio judicial y como hecho notorio judicial no merece prueba entonces también dentro de los criterios que valora el juez de extinción en varios de sus casos, aplicamos las reglas probatorias del Código Procesal Penal e **o** son el objeto de prueba y que quizás trascienden al **proceso penal**, incluso al proceso **civil** y que forman parte de lo que conocemos como tarea general de la prueba entonces todo ese bagaje es el que utiliza el juez ¿no? al momento de analizar las reglas blanquificadas o nada.

**E4**

Se entiende que tiene que tener una valoración coherente con todos los medios probatorios de cargo y descargo, para que así emita un juicio de valor con todo lo recabado y fundamentalmente su decisión en los medios probatorios que periféricamente le crean la convicción de sentenciar o absolver a una persona, con reglas de la lógica y la razón, lo que concuerda con la objetividad e imparcialidad que debe de revestir todo magistrado.

**E7**

El Juzgador en este tipo de procesos al realizar una valoración conjunta de los medios probatorios tiene que

**E5**

Es de tener presente que la prueba se produce en juicio oral. Una vez producida ya no pertenece a ninguna de las partes. Respecto a la pregunta, el que el juez valore con observancia de las reglas de la crítica razonada implica que su decisión esté acorde con los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia.

**E8**

Bueno, ese es un estándar para todo tipo de proceso. El hecho que el juez vuelque su razonamiento en una

**E6**

Que debe hacer un análisis global, general de la prueba actuada no en forma aislada, sino sistemática basada en la lógica, la psicología y la experiencia común. El juez tomará en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones.

**E9**

En algún aspecto es igual que en cualquier otro. En el derecho procesal al que pertenecemos, europeo-

realizar un análisis de todas las pruebas, tanto de cargo como de descargo que fueron presentadas dentro del proceso como un todo para que posteriormente pueda determinar la fuerza probatoria de estas y verificar la posición de cada una de las partes procesales para que, a su vez, de esta forma realice un contraste global que refuerce su tesis y posterior decisión. Ello va en consonancia con las reglas de la sana crítica o crítica razonada que consiste en que el juez actúe valorando las pruebas de manera juiciosa y no defraudando la confianza como funcionario público, por tanto, debe actuar guiado por la recta razón y criterios objetivos libres de prejuicios. Así, el juzgador, al realizar la valoración conjunta de los medios probatorios debe hacerlo de manera objetiva para que se garantice un proceso justo, conforme a derecho y por ende libre de arbitrariedades.

sentencia y se le exige una debida motivación es para evitar arbitrariedad, es para evitar lo que lamentablemente en pocas ocasiones sucede, que es el conocimiento privado del juez, pero que no lo llega a expresar en su resolución, pero sin embargo lo orienta en ese sentido.

continental, que desciende del derecho romano, las partes, en primer lugar, repito, tienen que acreditar los hechos que afirman, básicamente. Y luego el juez valora. La valoración es un procedimiento mental y lógico, mediante el cual el juez establece una relación entre los hechos postulados por las partes y los medios probatorios que las partes han ofrecido y actuado para refrendar sus hechos. Y luego el juez los valora. ¿Cómo los valora? En nuestro país la valoración para cualquier tipo de proceso civil, penal, laboral, de extinción de dominio, de familia, es una valoración conjunta. Y teniendo en cuenta también la apreciación razonada. ¿Qué significa valoración conjunta? Valoración conjunta que el juez examina todos los medios probatorios, no individualmente, ni uno por uno, ni por separado, sino en forma conjunta, a efecto de extraer de ellos un razonamiento probatorio.

*Nota.* Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

**Interpretación:** del análisis de la tabla se aprecia que todos los entrevistados conocen acerca de la valoración conjunta y razonada de la prueba. Sustentan demás que este sistema de valoración no es exclusivo del PED, ni siquiera del proceso penal común, sino que, se trata de un principio heredado del Derecho Europeo, que, a su vez, es herencia del Derecho Romano, que se aplica para todo tipo de proceso. De la fundamentación de los entrevistados, se puede concluir que los criterios de crítica razonada y valoración conjunta son independientes al estándar requerido en cada tipo de proceso y operan como reglas de valoración probatoria aplicables a todo el sistema judicial, es decir a todos lo procesos jurisdiccionales.

**Tabla 8**

*Elementos que componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada*

<p><b>E1</b></p> <p>Lo componen la valoración crítica sobre los medios de prueba y evitando incurrir en falacias o en criterios subjetivos.</p>	<p><b>E2</b></p> <p>Básicamente los que acá están mencionando, las reglas de la ciencia, las reglas de la lógica y también las máximas de la experiencia que conllevan pues al juez a poder determinar o indican pues las pautas que debe seguir o la operación intelectual que desarrollar para poder valorar la prueba y esto sustentado obviamente los deberes de motivación que le exige la misma CPP.</p>	<p><b>E3</b></p> <p>Bueno, insistimos la séptima pregunta indica.</p>
<p><b>E4</b></p> <p>Elemento material probatorio, evidencia física, prueba real, testigo de acreditación, incorporación, bases probatorias.</p>	<p><b>E5</b></p> <p>Los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia.</p>	<p><b>E6</b></p> <p>La lógica, la psicología y la experiencia común (comprende también las máximas de la experiencia).</p>
<p><b>E7</b></p> <p>Como ya se explicó en el punto anterior ello implica que el juez debe basar su actuación en criterios libres de subjetividades y parcialidades dando lugar a un proceso justo.</p>	<p><b>E8</b></p> <p>Bueno, hay que hacer una valoración individual en primer lugar de las pruebas y luego una valoración conjunta, efecto de ser una conclusión.</p>	<p><b>E9</b></p> <p>Hay varios elementos. El primero es la razonabilidad. Una prueba debe ser conducente, pertinente y útil para demostrar un hecho. Y esa apreciación la hace el juez de manera razonada, examinando todo el contorno de este elemento probatorio. A ver, un ejemplo un poco, pero para entenderlo, un poco absurdo. Si una de las partes ofrece como testigo a un ciego, por todo lo que diga el ciego no será apreciado por el juez, porque la primera pregunta que le va a hacer es ¿y usted cómo observó, ¿cómo vio si es ciego? Entonces la apreciación razonada va en ese sentido. ¿Cuál es el aporte probatorio cada medio probatorio? Y cómo este aporte tiene conduencia, pertinencia y utilidad. Y además es idóneo para la prueba que se pretende validar.</p>

*Nota.* Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

**Interpretación:** Del análisis de la tabla se infiere de manera consistente que los entrevistados están de acuerdo en cuanto a los componentes que integran la crítica razonada. Un consenso unánime emerge al señalar que esta perspectiva se encuentra conformada primordialmente por las

reglas de la ciencia, las máximas de la experiencia y los principios de la lógica como herramientas esenciales para orientar al juez en el ejercicio de la valoración probatoria. Los entrevistados destacan, además, la relevancia de la aplicación de dichos elementos, pues su correcto uso constituye una salvaguarda eficaz para evitar sesgos subjetivos y decisiones arbitrarias que puedan incidir en la imparcialidad del proceso.

### Resultados en función al tercer objetivo

**Tabla 9**

*Regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio*

E1	E2	E3
Que los medios de prueba no afecten derechos fundamentales ni la dignidad humana.	Dentro de la admisión considero que de acuerdo a la teoría general de la prueba se sigue todo un, o en todo caso delimita toda una serie de criterios para poder determinar la admisión. Dentro de la admisión obviamente que sea una prueba o que sea un medio probatorio pertinente, útil y conducente ¿no es cierto? para poder ser admitida porque tiene que estar o circunscribirse al objeto de prueba de nuestro proceso de extinción de dominio. Dentro de nuestro proceso de extinción de dominio y quizás no pueda dar fe de la valoración en sí que hace la judicatura porque nosotros estamos pues como una parte más dentro del proceso, pero eso sí analizamos bastante antes de ofrecer un medio para que sea admitido obviamente analizamos la utilidad, la pertinencia y la conduencia de cada elemento de comisión o cada medio prueba que se ofrece. Bajo ese sentido hemos visto que son precisamente estas las reglas que la judicatura aplica para que pueda admitirse un medio probatorio y en	Claro, el derecho de la prueba comprende tres ámbitos el derecho a la admisión, el derecho a la actuación y la valoración que ya es lo que corresponde al juez interno de los juzgados no es ajena a las reglas del ¿cómo decir? no son ajenas a las reglas que informan cualquier proceso partiendo de la teoría general de la prueba ¿no? también manejamos aquí para la admisión criterios de pertinencia conduencia, utilidad o lo que también la doctrina señala como criterios de relevancia del medio probatorio todo ello lo analizamos y el tema de la admisión no escapa a ello, es más nosotros tenemos bastante libertad probatoria, no existe prueba atrasada no existe ningún tipo de restricción nosotros en virtual la libertad probatoria podemos promover proponer cualquier medio probatorio trasladado de alguna investigación fiscal que haya sido archivada o incluso podemos hacer uso de la prueba trasladada ¿no? respecto a la prueba trasladada, en cuanto al tema de la valoración y admisión de estas pruebas la utilidad de la

cuanto a la valoración de la probatoria en los procesos de extinción de dominio después obviamente de ser admitidos y ser actuados para esta valoración las reglas son las reglas pues de la sana crítica razonada que se encuentran pues establecidas en el decreto legislativo 373 para poder ya hacer quizás inferir o en todo caso obtener de cada una de ellas y en conjunto cuál de las versiones que se presentan dentro del proceso pues es la más creíble a efecto pues de decidir sobre el proceso.

prueba trasladada consistiría en que, por ejemplo un testigo declara un caso por crimen organizado, ya fue valorada su declaración y todo si nosotros quisiéramos trasladar la valoración tendríamos que la norma misma nos exige, oye tráeme la transcripción, tráeme el audio y reproducímelo y cita al testigo para que se confirme entonces ese es el modo en el que se puede introducir la prueba trasladada en el proceso, pero si te estás dando cuenta, esto es que lo llamo al testigo nuevamente entonces si lo llamo para que me confirme lo que ya dijo en otro juicio en todo caso mejor yo, si lo cito y la norma me obliga a traerlo yo lo cito, para que vengan a declararlo, es mejor ¿no? incluso en temas que tienen que ver con pruebas anticipadas, que también se permite el tema de la prueba trasladada, así como está estructurada pienso de que se establecen mecanismos que no son acorde a la utilidad o eficacia que se busca con la prueba trasladada, que es simplificar la actuación probatoria en el proceso de extinción, pero así como está estructurada, donde te dice oye reproducíme el audio, reproducíme el video y tráelo al testigo para que también se ratifique como que no tiene mucha utilidad, ahora en la prueba trasladada quiere decir que nosotros vamos a trasladar un razonamiento probatorio que ya hizo otro juez entonces, entiendo de que el operador jurídico tiene cierta, a diferencia de la cosa juzgada, porque es diferente que yo te traiga una sentencia en donde el juez ya dijo, oye yo ya tengo por probado de que, no sé, “el perico de los palotes”, fue el que trasladó droga el día tal, en tal momento ves tú la actuación individual y probatoria y dicen en efecto, lo que estaba transportando era droga en su vehículo en tal techo que mayor discusión va a existir sobre eso si es que una sentencia luego de que un juez penal que tiene un estándar mucho mayor, te dice, oye aquí yo he actuado todas las pruebas con un estándar probatorio mucho más alto que tu proceso de extinción y te estoy diciendo

que se ha quedado aprobado que este hecho del traslado de droga sucedió en esas circunstancias, entonces pero si te das cuenta ahí yo no estoy trasladando una prueba, lo que estoy dándole cuenta al juez es de un hecho notorio judicial una cosa juzgada que ya no tiene mayor ocasión porque así se ha declarado judicialmente y la norma nos permite tenerlo como un hecho probado que no necesita prueba pero la prueba trasladada, ¿qué quiere decir? traigo aún la valoración que realizó un juez de un testigo para que mi juez de extinción finalmente analice la valoración de aquel juez y pues simplifiquemos el proceso pero tráeme la declaración tráeme la restricción entonces también yo pienso que el operador jurídico puede tener ciertas restricciones o ciertas reservas en evaluar solamente un elemento, la forma en la que valoró un juez que con mediación en otro proceso pudo advertir quizás, obtener otros datos entonces también el proceso, no solamente el tema reglamentario, como está estructurado no se establece pues un tema de inutilidad o falta de eficacia así como está previsto, sino que además pienso que el operador jurídico puede tener ciertas reservas al valorar al tener en cuenta o por probar a la valoración sobre un medio probatorio específico eso es a tu pregunta lo hemos manejado en algunos procesos sí lo hemos manejado pero como te indiqué en varios procesos lo que solemos ofrecer es la sentencia, la sentencia que declara confirmada la condena y que es otra cosa, es ofrecer documentales sobre hechos que constituyen hechos doctores judiciales.

**E4**

Que las pruebas o indicios presentados por la Fiscalía sean concurrentes y razonables que permitan inferir el origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.

**E5**

Que sea obtenida de forma lícita.

**E6**

Que las pruebas o indicios presentados por la Fiscalía sean concurrentes y razonables que permitan inferir el origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.

### 6 E7

Ya se ha expresado que el proceso de extinción de dominio se adhiere a las reglas procesales, tal como ocurre en cualquier otro tipo de procedimiento civil. En virtud de esto, ambas partes involucradas en el litigio cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes con el fin de fortalecer sus argumentos y generar convicción a favor de sus intereses ante el juzgador con la salvedad de las pruebas ilícitas o las impertinentes, ello en manifiesto respeto del principio del debido proceso y derechos de las partes procesales.

En este contexto, una vez admitidas las pruebas que sean pertinentes, conducentes y útiles el juez realiza una exhaustiva valoración de las pruebas que justificarán su decisión, reitero que se las analiza primero individualmente y luego como un todo y obviamente en plena concordancia con las reglas de la sana crítica (6) como ya se explicó en el punto anterior involucra a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

### E8

La misma para todos los procesos, es verificar la pertinencia cuando sea en su utilidad y también la legalidad de los medios de prueba.

### E9

#### 2

La regla en el proceso de extinción de dominio es que el Ministerio Público debe ofrecer la prueba respecto de la relación entre el bien que pretende extinguir y una actividad ilícita de las que están previstas en el D. Leg.1373. Y además la ca 41. Vale decir, ¿cuál es la vinculación del vínculo? El vínculo de la actividad ilícita es el objeto de la actividad ilícita, el instrumento, el efecto o la ganancia. Y hay algunas diferencias. Por ejemplo, un vehículo que está transportando droga es un instrumento para el transporte de droga. Pero la extracción de oro mediante una actividad minera ilegal es justamente el objeto de la actividad ilícita, es la extracción. Ese oro que se extrae de manera ilegal es un bien de carácter relacionado con una actividad ilícita minera ilegal y por lo tanto no puede el extractor del oro, el minero ilegal, pretender ser propietario de ese oro. El Estado exige que ese bien objeto del delito le pertenezca.

*Nota.* Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

**Interpretación:** La posición mayoritaria, destaca que para la admisión de pruebas en estos procesos es necesario que estas sean pertinentes, conducentes y útiles. Además, se menciona que la valoración probatoria se realiza tanto de manera individual como en conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, que involucran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. También se hace énfasis que para su

admisión las pruebas deben ser lícitas, esto quiere decir que hayan sido obtenidas sin violar los derechos fundamentales o cualquier norma de nuestro contexto jurídico.

**Tabla 10**

*Criterios que determinan la inadmisibilidad de la prueba*

E1	E2	E3
No se admiten los medios de prueba impertinente ni los que sean ilícitos.	Obviamente si nos circunscribimos a muchas y eso ocurre muy seguido, si nos circunscribimos a que nuestro proceso es el proceso de extinción de dominio donde el onus probandi o en todo caso el tema de prueba es muy distinto al tema penal que es muchas veces al cual se encuentra ligado históricamente o se encontraba ligado vemos de que existe mucha confusión en cuanto a este punto porque por ejemplo hemos visto varios casos en donde la defensa pues presenta algunas situaciones que permitan en todo caso justificar la actuación o en todo caso pues presentar una medida extintiva o en todo caso una posición extintiva, una pretensión extintiva o modificativa de la responsabilidad penal cosa que nosotros no estamos investigando entonces para poder determinar si es que efectivamente una prueba deba ser admitido o no creemos yo que y así hemos visto dentro de la adjudicación pues obviamente los medios probatorios que se aportan dentro del proceso penal pues deben estar o circular en base a el onus probandi de nuestro proceso o en todo caso de parte de la defensa pues a definir que en todo caso ese bien no tendría una procedencia ilícita ni tampoco habría sido instrumentalizado es así pues que esos criterios pues son los criterios precisamente de utilidad, pertinencia y conducencia si no se respetan como podrían ser admitidos y lo otro también	No los criterios son los mismos pertinencia, si guardan coherencia con el objeto de prueba, conducencia, si es el medio idóneo para hacer alcanzar la convicción que tú buscas sobre tal hecho no hay inutilidad cuando se tratan de elementos sobreaabundantes los jueces de extinción de dominio manejan esos criterios, si la prueba es impertinente suele pasar que en la práctica judicial nosotros planteamos un caso, no sé por instrumentalización entonces el Ministerio Público en su propuesta aprobatoria no dice nada sobre el origen ilícito porque es algo impertinente algo en lo que fallan mucho las defensas técnicas es en pretender desvanecer la instrumentalización ilícita trayendo a colación el origen ilícito del bien, suelen presentar documentos que dicen acreditado que lo adquirí ilícitamente que tengo dinero para adquirirlo que se compre esto pero la instrumentalización si el Ministerio Público plantea una tesis de instrumento, lo correcto es tratar de desvanecer eso entonces en la mayoría de casos la juez de extinción advirtiendo esas deficiencias de las defensas técnicas lo que suele hacer es utilizar estos criterios, impertinencia falta de conducencia, inutilidad o cuando son sobreaabundantes suelen traer un montón de precios que acreditados que desde los años 90 se dedican a cargar el físico y eso no es lo que se busca entonces cuando traen

pues no podrían ser admitidos cualquier este prueba que haya sido obtenido con vulneración de derechos fundamentales, sobreabundancia de documentación extortividad, conducencia, los mismos criterios.

porque de lo contrario pues implicaría aceptar que dentro proceso de extinción de dominio se puedan valorar admitir, ofrecer, admitir, actuar y hasta valorar pruebas de carácter ilícito.

(PREGUNTA POR PARTE DE LA BACHILLER ¿hay un riesgo con el tema de las pruebas trasladadas?

RESPUESTA: el decreto legislativo 363 ha tratado de ser bastante por así decirlo abordar llenar cualquier espacio de este proceso porque el proceso nuevo es un proceso que se está desarrollando incluso que se está recién está tenemos del año 2018-2019 que recién está evolucionando que recién estamos viendo cómo está funcionando básicamente este proceso entonces en su mayoría ha habido casos en donde se ha trasladado la prueba, prueba que ha sido debidamente admitida, ofrecida, admitida y actuada dentro de un proceso penal y si ha traído evacuación para efecto de determinar la actividad ilícita nosotros tenemos básicamente sustentamos nuestro proceso de extinción de dominio dentro de la doctrina 3) jo tres supuestos, una es el bien tiene que existir un bien y efectivamente en un proceso de extinción de dominio debe existir un bien debe existir una actividad ilícita con lo cual debe estar vinculado este bien ya sea de procedencia o destinación y debemos acreditar también el uno de los presupuestos que se establece en el propio decreto legislativo en el artículo 7 entonces bajo ese tema y si quiero restringir el tema de la actividad ilícita para acreditar la actividad ilícita puedo traer a la población un traslado de una prueba debidamente admitida actuada en un proceso penal la respuesta es sí, la norma me lo habilita, la norma me habilita y también me establece cuáles son los cánones ahí o en todo caso los criterios de valoración que debe tener la juez dijo la juez porque es nuestro en la competencia fiscal de la libertad de la doctora Ilda Ceballos y es ella pues quien nos en ese aspecto pues se ve de que si es si admite por ejemplo

las pruebas trasladadas las valora también y creo yo que se siguen en los mismos criterios que las demás pruebas siempre y cuando se respete pues obviamente su incorporación dentro de nuestro proceso de extinción de dominio.

<b>E4</b>	Que se haya obtenido vulnerando algún derecho fundamental o procesal o que no haya sido presentado en su oportunidad.	<b>E5</b>	La ilicitud.	<b>E6</b>	NO serán admitidas las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.
<b>E7</b>	Esta pregunta sería lo contrario a lo planteado en la pregunta anterior, para que una prueba no sea admitida tendría que ser impertinente, inconducente e ilícita y se haría mediante un auto que declare su inadmisibilidad.	<b>E8</b>	El contrario sensu, no sea una prueba impertinente, por ejemplo, si es una prueba ilegal, que también ese es un estándar que debería aplicarse en materia de extinción de dominio. Si digamos la actividad ilícita se demuestra con actas policiales que no han seguido el procedimiento de resolución de la ley, que no han seguido las garantías previstas en la Constitución y en la ley, pues esa debe quedarse la ilegalidad y no admisión de lo mismo.	<b>E9</b>	Básicamente, en primer lugar, las pruebas deben ser ofrecidas al momento de demandar o contestar la demanda. Es una prueba presentada con posterioridad. Incluso hasta en la audiencia inicial también pueden presentarse medios probatorios. Pero medios probatorios que son presentados después de la audiencia de pruebas, por ejemplo, y que han sido obtenidos con anterioridad a la demanda o condenación de la demanda, ya no pueden ser admitidos por los servicios temporales. En la apelación de sentencia se pueden ofrecer nuevos medios probatorios siempre y cuando estos medios probatorios hayan sido obtenidos con posterioridad a la postulación del proceso.

*Nota.* Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

**Interpretación:** la posición mayoritaria entre los entrevistados es que las pruebas no serán admitidas si son impertinentes, inconducentes o ilícitas. Manifestando que, en esencia, esto significa que las pruebas deben guardar una conexión directa con los hechos en disputa, ser capaces de contribuir significativamente a la resolución del caso y haber sido obtenidas o presentadas de forma legítima, sin infringir los derechos fundamentales de las partes involucradas. En resumen, se busca garantizar que solo se admitan pruebas relevantes, conducentes y obtenidas de manera lícita, para asegurar la integridad y la justicia en el PED.

**Tabla 11**

**6** *Criterios para determinar una incorrecta valoración probatoria en el marco de un proceso de extinción de dominio*

E1	E2	E3
<p>Cuando no se haya explicado adecuadamente el aporte probatorio de cada elemento de prueba o cuando se haya omitido una valoración conjunta.</p>	<p>Creo yo que esta pregunta incluso hasta tiene un cierto como te puedo decir matiz en cuanto al uso de la prueba la prueba muchos hablan y hay muchos autores que hablan de inversión de la carga de la prueba de un proceso de extinción de dominio o el uso de prueba dinámica o hasta uso de cargas probatorias entonces es básicamente acá donde yo puedo encontrar quizás una vinculación con esta pregunta en cuanto a una incorrecta valoración porque si yo te diría pues una incorrecta valoración obviamente es cuando la juez no ha tenido en cuenta todos los medios probatorios y no ha hecho un análisis de acuerdo a las reglas de las máximas de la experiencia las reglas de la lógica o los principios a los principios lógicos o a las reglas de la ciencia entonces si básicamente hierra el juez en hacer un análisis de cada medio probatorio ofrecido estaríamos hablando ante una incorrecta valoración de la prueba o en todo caso si es que yo hago una inferencia distinta a lo que el indicio o a lo que el medio de prueba me señala y este afecto en todo caso a una motivación aparente una motivación incongruente no una eficiente motivación pues estaría afectando en ese sentido y creo yo que incurriría en la incorrecta valoración de la prueba ya pero a lo que yo iba hace un momento con el tema de la carga probatoria es porque en no pocos de nuestros casos se han declarado por ejemplo rebeldes en cuanto se declara rebelde entra a tallar la defensoría pública entonces al hablar muchas veces sobre sobre esta situación lo que sucede es de que dicen ah como se ha invertido la carga de la prueba se declara rebelde entonces la sentencia va a declararse fundada y en</p>	<p>Bueno, cuando su razonamiento puede vulnerar las reglas de la lógica las máximas de la experiencia el conocimiento científico también puede ser cuando se aparta de manera indebida sobre los la línea jurisprudencial que ya viene sentando desde hace cuatro años la sala de extinción, pero claro, ese es un tema jurídico más que un tema probatorio Bueno, ¿por su experiencia usted ha conocido algún caso en donde el juez haya tomado una incorrecta valoración? Mira, desde ese punto de parte hasta la fecha nosotros no hemos tenido una experiencia negativa o un caso que se haya perdido o haya una decisión obtenida en contra de los intereses del Ministerio Público hasta la fecha no ha existido al menos en la Fiscalía de Libertad, pero sí recuerdo hay una jurisprudencia que trata sobre un caso de transporte transfronterizo de dinero, ¿qué pasa? No sé si es en Tumbes me parece, en la modalidad de Momia, eso lo puedes encontrar en el blog de jurisprudencia extensión de dominio punto org, me parece que es, ¿no? el portal, allí está la jurisprudencia de la sala hay un caso en donde una señora un ciudadano transporta dinero en la modalidad de Momia, ¿qué pasó en ese caso? el Ministerio Público sin más plantea el tema del incremento patrimonial no justificado toda vez que el señor o la señorita no recuerdo, guarda silencio sobre el origen lícito entonces sin más, falta de intervención incautan, demandan aparentemente el tema del incremento patrimonial injustificado te exige oye, tú tienes que demostrar que ese bien constituye un incremento que</p>

muchos casos los abogados también ha sucedido eso pero ello no implica una situación de esa manera o sea el solo hecho de que solamente el demandante haya presentado su cerro probatorio porque por el principio de preclusión si una vez pasados los 30 días la defensa no presenta este el juez igual está obligado por norma no dentro del decreto legislativo sino mi que usa el artículo 26 en donde se señala de que está obligado el juez a valorar cada uno de los medios probatorios que se presenten que se han ofrecido y que se hayan actuado hacer la valoración la correcta valoración bajo las reglas de la sana crítica para poder determinar si efectivamente la hipótesis práctica o el supuesto los supuestos prácticos que se ha planteado la Fiscalía corresponden o no a extinguir el bien no ya sea mueble acciones o derechos entonces si tú me dices acá cuando se comete una incorrecta valoración probatoria yo estaría pues convencido de que esa incorrecta valoración probatoria se daría siempre y cuando este se vulnera por así decirlo este derecho a la prueba en todo caso transgrediendo uno de los supuestos en que la Fiscalía solamente presentado prueba entonces eso implica de que ya este se haya declarado fundada la demanda entonces la defensa puede ser incorrecta valoración de la prueba porque solamente ha permitido el uso de la prueba de la Fiscalía pero el juez no simplemente porque me traes a mí la prueba solamente la Fiscalía me trajo prueba entonces ya estoy obligado a declarar la fundada entonces tengo que hacer independientemente de los plazos y de que ya se le haya nombrado rebelde y un defensor público el defensor público puede ejercer defensa si sí sí lo puede hacer pero ante la escasez de los medios de la prueba del afectado para poder determinar de que el origen no es ilícito ya por eso justamente por eso le decía que la juez está obligado en nuestro caso pues a verificar cada uno de los elementos que nosotros de los medios probatorios que nosotros presentamos si los medios probatorios por ejemplo a ella no le convencen o la inferencia que realiza

no se justifica en las actividades lícitas que presenta la persona y si nos vamos un poco más allá con la definición que establece la norma sobre el incremento, diríamos también vinculado con actividades lícitas ¿qué pasó en ese caso? que fue un error quizás en la práctica del Ministerio Público se planteó sin más invocándose ese presupuesto, en primera instancia declaran fundada la demanda aún cuando el fiscal se había sustraído de su deber de probar la falta de la ausencia de actividades lícitas que permitan justificar el origen del dinero, porque recuerda hay una distribución de cargas probatorias algunos dicen hay carga dinámica de la prueba pero para mí simplemente hay una distribución de cargas probatorias como existe en todo proceso ¿no es que en extinción de dominio sólo recaiga para la defensa en extinción de dominio? o sea, tiene que ser homogéneo para usted en la realidad se da así en la realidad no, y la norma la señala así la norma impone una obligación al Ministerio Público como te indico en un primer momento existe una presunción de que todo bien tiene licitud entonces el Ministerio Público para plantear una demanda y así está establecido en los requisitos de la demanda dice, tengo que demostrar el origen ilícito o tengo que demostrar la destinación ilícita ¿hay inversión en la carga de la prueba? no el Ministerio Público tiene un deber probatorio tiene una carga probatoria entonces es lo que llamamos distribución de cargas probatorias que es lo que existe en todo proceso no hay inversión, no hay carga dinámica y en este caso que me comenta el Ministerio Público omitió sobre haber recargado más pruebas sobre el incremento de este dinero claro, ¿por qué? porque recuerda que el incremento patrimonial no justificado dice, ¿no? demostrar que 21 incremento patrimonial no justificado y que es un incremento patrimonial demostrar que no tiene justificación o origen en sus actividades ilícitas y además está

de los mismos de la valoración bajo las reglas de la sana crítica no le convencen a pesar de que sólo la Fiscalía sea la única que ha aportado medios probatorios está en la obligación de declarar no es simplemente decir allá la Fiscalía presentó entonces ya ganó el caso para eso está el control jurisdiccional básicamente en eso y luego el tema de la valoración por eso yo te decía creo yo que esta pregunta la voy a vincular un poco más con el tema de la dinámica porque hacerla por así contestarla en una circunstancia y ciertas solamente la incorrecta valoración probatoria obviamente pues hay una vulneración a la sana crítica razonada hay una incorrecta valoración probatoria no se ha inferido un supuesto de un medio probatorio un supuesto que no se puede inferir es algo muy sencillo responderte en ese sentido sería mejor darte el contexto relacionarlo con el tema de la inversión de la prueba lo que mal llaman inversión de la carga la prueba por 1) que no es porque si tú te das cuenta hablar de hablar de inversión de la carga de la prueba significa que yo solamente tendría que decirte que estos hechos han ocurrido así y tú estarías en la obligación de demostrarme que no es así pero ello proceso sustancial dominio no funciona así nosotros tenemos la carga de demostrar cada uno de los presupuestos bajo indicios razonables y concurrentes y a veces incorrectamente escuchado de que en la inversión de la prueba solamente el afectado tiene la responsabilidad de demostrar su carga y no es así ya más o menos te he explicado cuáles son cada uno de los presupuestos 2) que la Fiscalía está en la obligación de corroborar para que se declare fundada un proceso de extensión de dominio y este imagínate que falte uno de ellos imagínate que la Fiscalía no logre acreditar con suficiencia probatoria el tema de la de los presupuestos de la actividad ilícita pues definitivamente la jueza no puede declarar fundada a pesar de que sólo haya sido la Fiscalía la única que ha aportado más probatorio entonces por eso decía quiero jalar más o menos esta idea con el tema de la inversión porque

vinculado con actividades ilícitas nos quedamos con la primera parte como fiscal ¿qué tienes que hacer? te intervengo a ti, llevando un millón de dólares tengo que levantarte tu secreto bancario tu secreto de reserva tributaria tu derecho a la intimidad, obtener los millones donde trabajantes préstamos toda tu información y decir, ¡ah ya! no tiene explicación de dónde se corrosa el dinero una vez que tengo esa propuesta probatoria entonces presento la demanda y le digo pues no me explicaron, le he citado varias oportunidades de explicación y atendiendo a las circunstancias de una persona que tiene dinero de origen lícito una ingente cantidad lo lleva a pegar al cuerpo para pasar por el aeropuerto entonces hay circunstancias que te demuestran incluso el tema de la ilicitud que te exige la última parte de la demanda eso tiene que hacer el fiscal una vez que realiza eso ya cae en tu cancha, te vas con tu defensa técnica intentarás presentar tus contratos y todo, pero porque si nos presentamos sin más, habría si en ese caso como ocurrió hubo una indebida inversión de la carga probatoria y por tanto una indebida valoración de la prueba del juez de primera instancia felizmente la sala advierte esa situación y en un pronunciamiento del doctor Luján Tupes, si no me equivoco quien es el ponente él recuerda los deberes probatorios declara nula esa sentencia y que se generó un nuevo juicio evidentemente pues habría una infracción de la distribución de cargas probatorias y el Ministerio Público es un traidor de los deberes probatorios entonces es erróneo afirmar que la defensa técnica tiene que aprobar todo si revisamos la norma requisito de la demanda si revisamos el título preliminar donde aparece la carga de la prueba existe una distribución de cargas, existe un deber de aprobarse en el Ministerio Público para presentar ¿no?.

contestarte simplemente que una incorrecta valoración de la prueba es cuando obviamente la juez no respeta pues las reglas de la sana crítica a los principios ni las máximas de la experiencia no entendido y la autoridad.

#### E4

Cuando no ha valorado los medios probatorios de cargo y de descargo, a efectos de delimitar la responsabilidad o no del procesado, por cuanto solo hace un razonamiento somero y sesgado de todo lo actuado, sin argumentar el motivo por el cual llego a tal decisión.

#### E5

Cuando no ha seguido el estándar de más allá de toda duda razonable. Se debe enfatizar en que no se trata de cualquier duda, sino de una razonable.

#### E6

-Cuando exige que el Ministerio Público acredite la ilicitud del origen de un bien cuando las pruebas están en poder de la parte demandada y esto no lo valora.  
-Cuando se basa en indicios que no cumplen los requisitos de Ley (conducentes, concurrentes, no contradictorios)  
-Cuando valora una prueba ilícita.

#### E7

4 En el proceso de extinción de dominio, el juzgador debe llevar a cabo una serie de pasos fundamentales para la valoración probatoria. En un inicio, se verifica la pertinencia, conducencia y legalidad de las pruebas presentadas por las partes antes de su admisión. La omisión de este análisis riguroso podría dar lugar a sentencias que contravienen el marco legal o contrarias a derecho y por tanto arbitrarias, lo que dejaría carta abierta a que las partes procesales impugnen para que se realice una correcta valoración de las pruebas.

Una vez emitido el auto que admite las pruebas, el juzgador debe realizar un análisis individual y posteriormente un análisis conjunto o global para que obtenga un panorama completo del contexto del proceso. Durante esa valoración bajo el estándar de balance probatorio con el objetivo de ponderar la fuerza probatoria de cada elemento presentado.

Llegado este punto el juez hace uso de la sana crítica que le asiste haciendo uso de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia lo que garantiza que el

#### E8

Es un tema muy genérico, la pregunta me refiero, tendría que el juez, analizarla individual y luego con el conjunto de los medios probatorios y tiene que ser pues un razonamiento lógico, coherente. Por eso es que es posible también una nulidad de sentencia por infracción al deber de motivación y hay todas las categorías por las cuales se puede considerar que no está debidamente motivada la sentencia.

#### E9

Bueno, no solamente la valoración de la prueba, las incorrecciones que pueda haber se presentarían únicamente en el proceso de distinción de dominio, sino en cualquier otro tipo de proceso. La valoración de la prueba, la regla es la sana crítica. La sana crítica exige pues determinar qué es lo que se pretende probar y cómo se prueba. Y la valoración va a depender de distintos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por el juez. Porque aparentemente una prueba puede pretender querer probar algo, pero puede existir otro tipo de medio probatorio que le otorgue mayores posibilidades al juez de establecer, mediante el análisis probatorio y la apreciación razonada, un criterio diferente.

A ver, me explico. Puede haber diez testigos que digan que Juan es padre de José. Pero frente a la partida de nacimiento de José que dice que el padre es Luchito, la partida de nacimiento tendría mayor, por su carácter documental, por la forma como se reconocen a las personas, que reconoce a los padres a las personas en el país, pues quien lo declaró como hijo suyo demuestra con la partida de nacimiento que es su hijo. Ahora, eso puede caer frente, por ejemplo, a una

proceso esté sesgado de subjetividades o arbitrariedades.

Si el juez realiza de manera incorrecta o omite los pasos esenciales para la valoración probatoria, se podría vulnerar el derecho al debido proceso de las partes involucradas. Esto, a su vez, permitiría que las partes ejerzan su derecho a impugnar la decisión del juez. Sin embargo, una impugnación derivada de un mal uso del derecho podría generar una dilación indebida en el proceso, prolongando innecesariamente la resolución del caso. Por tanto, es fundamental que el juez realice una adecuada valoración probatoria, siguiendo los procedimientos establecidos y aplicando los criterios de la sana crítica, para garantizar la efectiva protección de los derechos de las partes y evitar retrasos innecesarios en el desarrollo del proceso.

prueba de ADN. La persona que reconoció a una criatura como su hijo y después contesta la paternidad, la única prueba en ese caso sería el ADN. El ADN, que es una prueba científica, con el 99% de certeza, demuestra quién es el padre genético de una persona.

*Nota.* Elaborado a partir de la aplicación de entrevista a ocho participantes.

**Interpretación:** Según los datos presentados en la tabla, la mayoría de los entrevistados comparten la opinión de que una incorrecta valoración probatoria se refiere a aquellas pruebas que no satisfacen los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, así como aquellas que son obtenidas de manera ilícita. En otras palabras, para ellos, una valoración probatoria inadecuada implica que las pruebas presentadas no están directamente relacionadas con los hechos en controversia, no aportan información relevante para el caso y no conducen a una conclusión lógica. Además, consideran que cualquier prueba que haya sido obtenida de manera ilegal o que viole los derechos fundamentales de las partes involucradas no debe ser admitida en el proceso. De esta manera, los entrevistados coinciden en la importancia de que las pruebas presentadas sean evaluadas rigurosamente bajo los criterios establecidos por la ley y la sana crítica.

## IV. DISCUSIÓN

### **Discusión en función al primer objetivo específico**

Los estándares probatorios actúan como parámetros esenciales para los jueces en su tarea de evaluar las pruebas dentro de un proceso legal. Estos estándares aportan certeza y claridad sobre la evidencia presentada en un caso particular, sirviendo como guía en la ponderación de la misma. Córdero (2019, p.53) describe el estándar probatorio como un criterio que ayuda a determinar si una afirmación cuenta con suficiente respaldo evidencial para ser considerada verdadera.

Según se aprecia de la Tabla 3 los expertos manifiestan que no existe un estándar probatorio expresamente regulado para los procesos de extinción de dominio en Trujillo pues, estos procesos, al ser de naturaleza civil, generalmente se guían por el estándar del "balance de probabilidades". Esto implica evaluar cuál de las afirmaciones presentadas es más probable que sea cierta, dada la evidencia presentada. Sustentan esta posición los estudios de Palomino (2020, p 41-43; Castillo, 2012, pp- 75-74 y Moreno, 2020, pp.87-91).

No obstante, dos entrevistados sugieren la aplicación del estándar de "más allá de toda duda razonable", comúnmente usado en procesos penales (ver tabla 2 y 3). Al respecto es preciso indicar que, si bien este estándar ofrece un mayor nivel de certeza, su aplicación en extinción de dominio puede ser controvertida, ya que el objeto de este proceso no es determinar responsabilidad penal, sino establecer si ciertos bienes están relacionados con actividades ilícitas (Ver respuesta del entrevistado 7 en la Tabla 3).

Sin embargo, pese a que los especialistas consideran que el proceso penal común y el PED tienen distinta naturaleza y objeto (ver Tabla 5). Al igual que lo expresado por el entrevistado 5 en la tabla 3, los estudios del mexicano Maya (2020, pp. 208-210) sugieren la aplicación del estándar "más allá de toda duda razonable" al PED mexicano, pues según argumenta: el principio de presunción de inocencia, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sugiere que, en cualquier proceso, la persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Esta presunción refuerza la necesidad de un estándar probatorio riguroso en procesos que pueden afectar derechos fundamentales, incluso cuando el foco es el patrimonio y no la libertad individual (2020, pp. 208-210).

No compartimos la posición de Maya (2020, pp. 208-210) ni la del entrevistado 5 (tabla 3) en la presente tesis, pues según el D. Leg. 1373 el PED es autónomo, real y de carácter patrimonial. Acorde con este enfoque, y tomando como referencias precedentes jurisprudenciales como el expediente N 010-2020/Lambayeque y el f. 35 de la sentencia recaída en el expediente N°0000-2020-0-1601-SP-ED-01, es evidente **que el estándar de balance de probabilidades** ha sido el más aplicado en la jurisdicción de Trujillo. Esta afirmación se sostiene con el análisis de la tabla 2, especialmente las respuestas de los entrevistados 7, 8 y 9, a cuyo tenor tanto jueces como fiscales especialistas en extinción de dominio, así lo refieren.

Concluyendo, y amparados en la importante doctrina española (Brun, 2013, p. 15; Blanco, 2011, pp. 365 y 95) si bien el proceso de extinción de dominio es complejo, su naturaleza autónoma, real y patrimonial justifica la elección del **estándar de balance de probabilidades**, pues **este** enfoque, además **de** consolidar la lucha contra la corrupción garantiza una valoración de pruebas acorde con los principios jurídicos propios de la naturaleza de un proceso de carácter patrimonial, permitiendo decisiones fundadas y justas en relación con la incautación de activos potencialmente vinculados a actividades ilícitas.

### **Discusión en función al segundo objetivo específico**

Antes de abordar esta discusión, es preciso indicar que la alusión al término “criterios de valoración probatoria” no es lo mismo a decir “estándar probatorio requerido” (Ver Tabla 1). Esta afirmación significa que si bien el proceso penal común y, en realidad cualquier otro tipo de procesos, pueden compartir determinados “criterios de valoración probatoria”, ello no significa que el nivel de certeza, convicción o seguridad a la que deba llegar un juez a la hora de resolver una controversia, sea el mismo en todo tipo de procesos.

Esta hipótesis se sustenta a partir del análisis de las tablas 6 y 7 donde los especialistas refieren que los criterios de valoración probatoria, crítica razonada, sana crítica, valoración conjunta, entre otros, son aplicables a todo tipo de procesos y no al PED en especial. Ahora bien, que el proceso penal común, el proceso civil o el proceso administrativo sigan los mismos criterios de valoración no quiere decir que el grado de convicción —cuantitativamente considerado— deba ser el mismo para todos los procesos, pues, el objeto,

los fines y bienes jurídicos tutelados en cada uno de ellos ameritan la utilización de distintos estándares de probabilidad.

Del mismo parecer es Blanco (2011, pp. 95) cuando sostiene que dada la complejidad y especial naturaleza del PED y considerando además la necesidad de desarticular las organizaciones criminales desde sus fuentes de financiamiento, es necesario que exista un 50% de probabilidad de que los bienes sean de origen ilícito. De tal forma que, decir que los criterios de valoración probatoria recogidos en los artículos 157.1 y 393.2 del CPP, son de aplicación a todo tipo de procesos, incluido aquí el PED, es una afirmación relativa por cuanto, la pérdida de dominio no precisa de una valoración racional o “más allá de toda duda razonable” como si acontece en el proceso penal donde se debe desvirtuar la presunción de inocencia.

La posición que sustentamos parece haber sido advertida por los entrevistados cuando postulan que si bien el D. Leg. 1373 como su antecesor, el D. Leg. 1104 no establecen taxativamente el estándar probatorio requerido para este tipo de procesos, la especial naturaleza del PED así como su finalidad totalmente diferente a la del proceso penal, hacen que sea necesario distinguir entre la forma de valorar las pruebas entre uno y otro proceso, aun cuando los criterios de pertinencia, conducencia, utilidad, licitud, razonabilidad, sana crítica y lógica sean de aplicación general en el sistema jurisdiccional peruano (ver tabla 7 y 2, participación de los entrevistados 8 y 9).

Ahora bien, de acuerdo a Palomino (2020, p. 38), el PED no tiene fundamento constitucional y en su afán por luchar contra la criminalidad organizada puede terminar afectando derechos constitucionales como la propiedad privada, el debido proceso y la presunción de inocencia. Esta conclusión puede tener lugar en relación al tercero afectado de buena fe, más no para la consideración del PED en sí mismo, pues su eficiencia en relación a la desarticulación de la criminalidad ha quedado probada en el ámbito nacional (Cordero, 2019, p. 83).

Además, como expone Caro (2011, pp. 115-116) si consideramos que el ejercicio de un derecho constitucional como lo es la propiedad privada, debe estar acorde a los valores y principios que la misma Constitución reconoce, podemos justificar que las propiedades cuya utilidad, origen o destino sean incompatibles con tales valores, pasen a nombre del Estado

porque han perdido su función social y justificación constitucional que los reconoce (Quintero, 2008, p. 148).

### **Discusión en función al tercer objetivo específico**

La actividad probatoria en el PED se desprende, según expone el entrevistado 9 en la Tabla 9, del D. Leg. 1373 a cuyo tenor tanto las partes como el fiscal tienen la facultad para aportar las pruebas que consideren útiles para el esclarecimiento de la verdad procesal. Esta alusión a que el PED admite todo medio de prueba digital o mecánico e incluso los de especial indagación efectuado por cada una de las partes es lo que en el Derecho Civil se conoce como carga dinámica de la prueba.

Conforme explica Quintero la carga dinámica de la prueba en el PED representa una adaptación moderna a los tradicionales principios de la carga probatoria, pues a diferencia del esquema clásico, donde una parte tiene la responsabilidad fija de probar ciertos hechos, la carga dinámica permite que este deber probatorio se desplace entre las partes según las circunstancias y la naturaleza del proceso (2008, p. 143). En el contexto de la extinción de dominio, inicialmente puede recaer en la autoridad estatal demostrar que ciertos bienes tienen un origen ilícito o están relacionados con actividades criminales. Sin embargo, una vez que la autoridad ha presentado evidencia prima facie o indicios razonables sobre la procedencia ilícita de los bienes, la carga se traslada al titular o propietario, quien deberá desvirtuar esta presunción aportando pruebas que demuestren la legalidad en la adquisición y posesión de dichos bienes (art. 26.2 y 26.3 del D. Leg. 1373).

Cumiz y Dei (2019, p. 38) explican que este sistema busca equilibrar las capacidades probatorias de las partes, considerando que, en muchos casos, el titular del bien se encuentra en una mejor posición para aportar información sobre su origen. <sup>4</sup> La aplicación de la carga dinámica en este proceso refuerza la eficacia de la lucha contra el crimen organizado, al tiempo que protege los derechos fundamentales de los involucrados al garantizar un proceso equitativo y justo.

En este contexto, de la lectura de la tabla 9 y 10 se aprecia que los entrevistados concuerdan en considerar que las pruebas oportunamente aportadas tanto por fiscalía como los por titulares de los bienes requeridos deben observar los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia, además de haber sido obtenidas sin trasgresión de los derechos

fundamentales, es decir que se trate de prueba lícita. Esta uniformidad en la percepción de las reglas de admisión refleja una comprensión precisa de la importancia de garantizar que las pruebas presentadas sean no solo relevantes, pertinentes y conducentes, sino también que cumplan con las exigencias legales vigentes.

De manera que, es natural que la actividad probatoria en el PED se haya volcado, por acuerdo de la doctrina y la jurisprudencia —no precisamente de la norma porque ella, no contempla el estándar de probabilidades taxativamente— a no necesitar de “motivos razonables para creer” ni siquiera a “motivos razonables para sospechar” sino a un estándar menor denominado “cálculo de probabilidades” que no requiere de la existencia de una condena, ni se limita a los criterios de valoración del proceso penal, sino a todos aquellos que dentro del marco legal vigente permitan congelar los activos de delincuentes residentes en el extranjero, fallecidos o que utilizaron a terceros como testaferros.

El PED, como herramienta jurídica, no sólo responde a la necesidad de enfrentar formas sofisticadas de criminalidad, sino que también se erige como un reflejo del compromiso de un Estado para garantizar justicia y seguridad a sus ciudadanos. Sin embargo, cualquier herramienta, por más eficaz que sea, debe ser utilizada con prudencia y respeto al marco de derechos que fundamentan una sociedad democrática. Los derechos fundamentales, como la <sup>6</sup>presunción de inocencia, el debido proceso o el derecho de propiedad, no son meros ornamentos legales, sino cimientos sobre los cuales se edifica una sociedad justa y equitativa. En este sentido, cualquier procedimiento, incluso aquellos diseñados para combatir el crimen, no pueden operar en detrimento de estos pilares.

Si bien es cierto que el PED se presenta como una respuesta ante estructuras criminales que a menudo emplean métodos cada vez más complejos para ocultar activos y evitar la justicia, el Estado tiene la ineludible responsabilidad de asegurarse de que, en su afán por dismantelar estas redes, no se vulnere el entramado de derechos que protegen a todos sus ciudadanos. Esto es esencial no sólo para garantizar la justicia en casos individuales, sino también para mantener la confianza del público en el sistema jurídico.

Por tanto, aunque el PED y su adaptabilidad en la carga probatoria reflejen una evolución necesaria en el marco legal para enfrentar retos actuales, no debe olvidarse que su aplicación tiene que ser siempre proporcional, transparente y respetuosa de los derechos fundamentales. La verdadera eficacia de un sistema legal no se mide sólo en su capacidad para sancionar,

sino también en su habilidad para hacerlo de manera justa y en armonía con los valores más profundos de la sociedad que representa.

## V. CONCLUSIONES

1. El estándar probatorio empleado en los procesos de extinción de dominio no solo en la ciudad de Trujillo, sino a nivel nacional, conforme se desprende de la jurisprudencia y los especialistas entrevistados, es el balance de probabilidades. Este estándar traído del proceso civil responde a la naturaleza y objeto del PED que, a diferencia del proceso penal común no busca determinar la culpabilidad o inocencia del procesado sino adjudicar en favor del Estado bienes o ganancias obtenidas ilícitamente. A través de este enfoque, el sistema jurídico puede actuar con firmeza contra bienes de origen ilícito mientras protege los derechos fundamentales, equilibrando eficacia en la acción estatal y resguardo de las garantías individuales.
2. No existe criterios legalmente establecidos para la valoración probatoria en el proceso de extinción de dominio. Aun así, se ha podido observar, sin que ello implique que se recurra al modelo de valoración denominado “más allá de toda razonable”, que le son aplicables las reglas establecidas en el artículo 393. 2, a cuyo tenor el juez valora las pruebas respetando las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. No obstante, la adopción de estas reglas durante el proceso valorativo del caudal probatorio no significa que, en el marco del PED, el juez deba alcanzar un alto grado de certeza, sino una probabilidad prevalente, aun cuando existan otras que puedan ser creíbles.
3. El conocimiento de la actividad probatoria en el PED necesita de una interpretación sistemática del artículo 28 del D. Leg. 1373 y los artículos 30, 48 y 60 de su reglamento. Dicha interpretación conduce al principio de prevalencia a cuyo tenor el legislador adoptado que en el tal proceso es válido todo medio de prueba que permita llegar al conocimiento de la verdad procesal. Textualmente se ha reconocido que la única limitación son los supuestos de prueba prohibida, es decir aquella que atenta contra la dignidad humana o los derechos fundamentales. En este sentido, rige la libertad probatoria como principio del dinamismo en la carga de la prueba y es el juez quien determina que tesis le concede mayor grado de convencimiento.

## VI. RECOMENDACIONES

1. Fortalecimiento del marco normativo y formación especializada: Dada la singularidad del estándar probatorio en el PED, es recomendable fortalecer y consolidar el marco normativo relacionado con la valoración de pruebas. Es imperativo establecer directrices claras y específicas para la operatividad del balance de probabilidades en estos procesos, evitando zonas grises que puedan ser fuente de injusticias o ineficiencias. Paralelamente, es esencial que se instaure un programa de formación y actualización especializada para jueces y fiscales, con énfasis en esta materia, garantizando que las decisiones tomadas en este ámbito sean informadas, equitativas y justas.
2. Claridad y coherencia en la valoración probatoria: Ante la ausencia de criterios legalmente establecidos para la valoración probatoria en el proceso de extinción de dominio, es vital que se elabore una guía o manual de buenas prácticas que sistematice y clarifique la manera en que deben ser valoradas las pruebas. Esta guía debería recoger y armonizar las mejores interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales, ofreciendo a los operadores judiciales una herramienta que facilite su labor, garantizando que la valoración probatoria sea coherente, respetuosa de las garantías individuales y orientada a la consecución de la verdad procesal.
3. Expansión del catálogo de medios probatorios y garantías: Dado que el PED otorga una amplia libertad probatoria, es recomendable que se amplíe y actualice constantemente el catálogo de medios probatorios permitidos, adaptándose a los avances tecnológicos y metodológicos. Esto permitiría hacer frente a las técnicas cada vez más sofisticadas empleadas por las organizaciones criminales. Sin embargo, al hacerlo, es crucial que se fortalezcan las garantías que previenen la incorporación de pruebas obtenidas de manera ilícita o que vulneren derechos fundamentales. La expansión del catálogo probatorio no debe, en ningún caso, traducirse en una erosión de las garantías básicas del debido proceso.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Atencio Ramos, E. (2018). *Limitaciones en la valoración de la prueba que afectan el principio de la libre convicción del juzgador en los juzgados penales del cercado de Arequipa, 2016*. [Tesis de grado, Universidad Católica de Santa María]. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/8055>
- Barrientos Chacón, J. (2017). *Sistemas de Valoración de la Prueba*. Munish.
- Blanco Cordero, I. (2011). *Sistemas de Administración de bienes en América Latina. Especial referencia a la evolución jurídica del decomiso y los organismos de recuperación de activos*. Edición especial de la Organización de los Estados Americanos.
- Brun Jean Pierre, O. (2013). *Manual para la recuperación de activos. Una guía a los profesionales*. Ediciones Gondo.
- Caro Gómez, J. (2011). *Los terceros en la acción de extinción de dominio en Colombia*. [Tesis de Posgrado, Universidad Libre de Bogotá - Colombia]. <https://hdl.handle.net/10901/6079>
- Castillo Gambini, R. (2012). *La pérdida de dominio y su naturaleza jurídica civil: (Extinción de la propiedad de bienes obtenidos, destinados o usados ilícitamente)*. [Tesis doctoral, Universidad Nacional Federico Villareal]. <https://n9.cl/rfyzq>
- Castro Astoria, F. (2019). *Valoración de la prueba trasladada para determinar la aplicación de la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima, Año 2018*. [Tesis de Pregrado, Universidad César Vallejo] Repositorio de la Universidad César Vallejo.
- Cavada Herrera, J. (2019). Extinción de dominio de bienes de origen ilícito: legislación nacional y extranjera. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. 1-28.
- Cordero Castillo, D. (2019). *Estándar probatorio para la valoración de la prueba en los procesos de extinción de dominio* [Tesis de Postgrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7508>
- Costa Carhuavilca, E. (2018). Las reglas de la sana crítica y suficiencia probatoria en el proceso penal peruano. *Acta Jurídica Peruana*, 15.

- Cumiz Juan y Dei Vecchi, D. (2019). Estándares de prueba y ponderación de derechos en la Corte Penal Internacional. *Indrez. Revista para el análisis del derecho* (2). 26-59.
- Decreto Legislativo 1373, D. Leg. sobre extinción de dominio. (2018, 04 de agosto). Poder Ejecutivo. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1677448-2>.
- Laudan Larry (2012). El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal. Editorial Hammurabi.
- Ley 30077 de 2013. Ley contra el crimen organizado. 19 de agosto del 2013.
- Maya Valdez, E. (2020). *El derecho humano a la presunción de inocencia en la ley de extinción de dominio. Del criterio jurisprudencial a la abrogación de los ordenamientos locales – Michoacán – por la legislación nacional*. [Tesis de Posgrado, Universidad Michoacana San Nicolás de Hidalgo]. [http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB\\_UMICH/2689](http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/2689)
- Moreno Pérez, C. (2020). *Vulneración del derecho de defensa y la fase inicial del proceso de extinción de dominio*. [Tesis de posgrado, Universidad Privado Antenor Orrego]. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/7220>
- Muñoz García, M. (2019). *Prolegómenos Para una interpretación epistemológica del estándar de prueba en el proceso penal. Temas de Actualidad Jurídica*. Universidad Manuela Beltrán. Bogotá.
- Nuevo Código Procesal Penal [Decreto Legislativo 957]. Congreso de la República (08 de abril de 1991). Jurista Editores.
- Palomino Cavero, J. (2020). *El derecho fundamental a la propiedad frente a la extinción de dominio*. [Tesis de Posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/19033>
- Paredes Palacios, P. (1997). *Prueba y presunciones en el proceso laboral*. ARA Editores. Lima
- Quintero Eloisa, M. (2008). Extinción de Dominio y Reforma Constitucional. *Iter Criminis*, (6), 145-159.
- Rivera Olarte, F. y Rojas Quinayá, L. (2019). Estudio interdisciplinario sobre los Sistemas de Valoración y Estándares Probatorios en el derecho procesal colombiano. *Dixi* 30, 1-49. DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2019.02.01>

- Rosas Yataco, J. (2016). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Volumen 1. Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Salas Villalobos, S. (2021). La valoración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil. *Ius et Praxis*, (052), 242.
- Sentencia N°3881-2012-AA/TC. (2016, 01 de marzo). Pleno del Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03881-2012-AA.pdf>.
- Sentencia N°6712-2005-HC/TC. (2005, 17 de octubre). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Sentencia plenaria casatoria 01-2017. Por la cual se dan alcances del delito de lavado de activos y se aclara el estándar de prueba para su persecución. 11 de octubre del 2017.
- Stein Friedrich, S. (2018). *El conocimiento privado del juez: investigaciones sobre el derecho probatorio en ambos procesos*. Editorial Temis.
- Tribunal Constitucional, (2005). Sentencia del 17 de octubre de 2005. Expediente 6712-2005—HC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Vergara Cano, K. (2018). *La prueba trasladada y su implicancia al principio de contradicción en el juzgamiento del nuevo proceso penal peruano*. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo] Repositorio de la Universidad Santiago Antunez de Mayolo.

# **ANEXOS**

## Anexo 1 – Instrumento de recolección de datos

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el Decreto Legislativo 1373

**Objetivo:** recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

**Entrevistado:**

**Filiación laboral:**

**Instrucciones:** A continuación, se presenta tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

### OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo

**Preguntas:**

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio?

Fundamente.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2**

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3**

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

9. <sup>6</sup> En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

SELLO	FIRMA

*Muchas gracias por contribuir con la investigación académica*

**Anexo 2 - ficha de análisis documental aplícale a la doctrina, norma y jurisprudencia analizada**

Fecha de aplicación:

Persona a cargo:

**Datos relevantes encontrados:**

Doctrina	Proceso de extinción de dominio	Criterios de valoración de prueba	Se encontró		Detalle o dato relevante:
			Sí	No	
	¿Existe una concepción uniforme de la extinción de dominio?	¿La doctrina ha establecido sistemas de valoración probatoria aplicables a los procesos de extinción de dominio?			
Norma	¿Existe un marco jurídico determinado para el proceso de extinción de dominio?	¿Son aplicables las reglas de la lógica, sana crítica y conocimientos científicos para la valoración probatoria?			
Jurisprudencia	¿Existe jurisprudencia respecto al fundamento de la extinción de dominio?	¿Existe jurisprudencia o acuerdos plenarios que determinen criterios de valoración probatoria en materia de extinción de dominio?			

### Anexo 3 – entrevistas aplicadas

#### ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

#### Título

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio  
en el Decreto Legislativo 1373

**Objetivo:** Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

**Entrevistado:** Mg. JAIRO HERNANDO ROLDÁN ÁLVAREZ

**Filiación laboral y/o institucional:** Fiscal Adjunto Superior Provincial de la 2º Fiscalía Superior Penal Nacional Especializada en Derechos Humanos e Intercultural

**Instrucciones:** A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

#### OBJETIVO ESPECÍFICO N°1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la  
ciudad de Trujillo

#### Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio?

Fundamente.

Los estándares de prueba en nuestro país han sido desarrollados jurisprudencialmente y en forma general para el proceso penal, mas no en forma específica para los casos de extinción de dominio.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Considero que la estandarización de los niveles de conocimientos son riesgosos establecerlos en la ley dado que podría llevarlos a un sistema de prueba tasada, sin embargo, la jurisprudencia a través de criterios flexibles puede hacerlo en forma óptima.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

La naturaleza del proceso penal y del proceso de extinción de dominio son distintas por la materia; sin embargo, el convencimiento sobre la acreditación de la pretensión es algo que tienen en común, de manera que no considero que deba tener estándares diferentes.

### OBJETIVO ESPECÍFICO N°2

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

La acreditación de hechos tiene que ver con la realización de inferencias a fin de que determinar si un hecho está o no probado, por lo que, bajo ese entendido, el razonamiento probatorio es solo el primer paso del razonamiento judicial, pues la terminación de hechos permite analizar la aplicación posterior del derecho. Consecuentemente, la determinación de hechos probados es algo que tienen en común tanto los procesos penales como los procesos de extinción de dominio, por lo que los criterios que deben usarse son los que hasta ahora ha establecido la jurisprudencia.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

La valoración conjunta de la prueba es necesaria porque permite generalizar un hecho, es decir la coincidencia de la valoración conjunta conduce a la convicción. Asimismo, las reglas de la sana crítica permite que el juez valore la prueba en forma crítica y sin parámetros objetivos que dirijan el razonamiento en un sentido u otro.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

Lo componen la valoración crítica sobre los medios de prueba y evitando incurrir en falacias o en criterios subjetivos.

### OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

Que los medios de prueba no afecten derechos fundamentales ni la dignidad humana.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

No se admiten los medios de prueba impertinente ni los que sean ilícitos.

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

Cuando no se haya explicado adecuadamente el aporte probatorio de cada elemento de prueba o cuando se haya omitido una valoración conjunta.

SELLO	FIRMA
<p>----- JAIRO HERNANDO ROLDAN ÁLVAREZ Fiscal Adjunto Superior Provisional Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad</p>	

*Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.*

## ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

### Título

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio  
en el Decreto Legislativo 1373

**Objetivo:** Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

**Entrevistado:** Mg. SERGIO GUSTAVO SÁNCHEZ ZAVALETA

**Filiación laboral y/o institucional:** Fiscal Adjunto Provincial Penal de la F.P.T. de Extinción de Dominio.

**Instrucciones:** A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

### OBJETIVO ESPECÍFICO N°1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la  
ciudad de Trujillo

#### Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio?  
Fundamente.

Si bien es cierto, satisfactoriamente no hay dentro de la norma especificado un estándar de prueba, pero dentro de la doctrina y dentro de la dogmática extranjera de la cual se ha extraído esta ley o esta regulación de este nuevo proceso de extinción de dominio, se establece un estándar probatorio considerado como el balance de probabilidades o el *balance probance*, que lo que quiere decir es básicamente cuál versión es más creíble bajo las reglas de la sana crítica razonada que el juez puede inferir a partir de los hechos probados que se ponen a su conocimiento. Ese es el estándar de prueba que nosotros tenemos y que manejamos y que en la práctica somos testigos de lo que viene decidiendo la judicatura especializada en el proceso de extinción de dominio.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Claro, en efecto es muy importante delimitar el estándar probatorio porque nos va a permitir tener un baremo o una valla determinada para poder decidir la fundabilidad o infundabilidad de un proceso de extinción de dominio. Sabemos y eso creo que queda bastante claro en el sentido de que ya no es el proceso de extinción de dominio un subsidiario o en todo caso ligado al proceso penal es un proceso autónomo independiente y por lo tanto tiene sus propias reglas y dentro de esas reglas pues existe un estándar probatorio distinto quizás un poquito más asimilado al tema civil no al proceso civil y dentro de eso encontramos pues al estándar que habíamos mencionado el estándar este de balance de probabilidades y en el cual es tampoco pues descarta o impide de que el juez pueda analizar bajo la hipótesis del fiscal solamente sino que va a tener que revisar aquellos medios que han sido ofrecidos, actuados y obviamente bajo el sujeto de valorización de la sana crítica razonable.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

claro exactamente ahí creo que ya en la anterior había dado una respuesta en ese sentido al ser prácticamente un proceso diferente distinto con un objeto y un matiz totalmente distinto al de un proceso penal en donde lo que se persigue pues es determinar la responsabilidad de la persona y donde el estándar probatorio es más allá de toda duda razonable un grado de certeza para poder determinar la responsabilidad penal de los imputados que están en juego dentro del proceso penal toda vez de que está quizás íntimamente ligado a la libertad y por ende pues el estándar probatorio es bastante alto es un estándar probatorio bastante exigente por así decirlo y este en cambio en el proceso de extinción de dominio no se sigue o en todo caso no se ciña a determinar la responsabilidad penal de las personas tampoco está o tiene como objetivos coaccionar la libertad de las mismas sino como ya podrá haberse dado cuenta dentro del estudio de extinción de dominio el objeto principal es la determinación en todo caso de bienes de procedencia o destinación ilícita bajo ese criterio pues el estándar probatorio es totalmente diferente como le decía el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo y el estándar probatorio que se maneja pues es el de balance de probabilidades que es obviamente muy diferente del proceso penal común no debería tampoco a mi consideración exigirse un estándar probatorio más elevado toda vez de que estamos dentro de las reglas de un proceso distinto donde también se garantiza el derecho a la prueba, el derecho a la defensa y es básicamente acá donde el juez va a determinar a partir de las pruebas aportadas tanto del demandante como el demandado la decisión que podría adoptar, decisión que eso sí establece el reglamento tanto el decreto legislativo 373 como el reglamento debe ser bajo la sana crítica razonada en la aplicación de los principios de la lógica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

## OBJETIVO ESPECÍFICO N°2

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Básicamente si nos ceñimos al tema de la teoría general de la prueba creo yo que la valoración probatoria está en cuenta regulada dentro de nuestro proceso dentro del decreto legislativo 373 y es básicamente ahí donde explota el tema de que el juez debe tener pues una crítica razonada respecto de los medios probatorios que le son ofrecidos y que son actuados. También hacemos discrepancia, no es posible o es inadmisibles toda aquella prueba prohibida o prueba irregular y también tenemos pues que básicamente en nuestro proceso de extinción de dominio no encontramos prueba directa. Bastante la experiencia que podemos

rescatar es el tema de la prueba por indicios, entonces la prueba indiciaria efectivamente ahí en la prueba indiciaria pues indicios concurrentes y razonables nos explica la norma para poder llegar o poder demostrar básicamente la vinculación o el nexo de vinculación entre el bien y la actividad ilícita que son los presupuestos que se exigen para poder dictar fundada un proceso de extinción de dominio. Ahí vemos cómo aquellos criterios de valoración se sustentan precisamente pues en el análisis del indicio, que el indicio debe estar acreditado, que debe ser concurrente, plurales y si solamente hay uno debe tener la suficiente fuerza acreditativa y es dentro del marco de este, por ejemplo, de esta operación intelectual que hace el juez o que hace la judicatura para que pueda determinar pues obviamente fundándose en las reglas de la lógica, fundándose en las reglas de las máximas de la experiencia o en las reglas de la ciencia. Básicamente esos son los criterios de valoración probatoria que se tienen en cuenta para que los procesos de extinción de dominio.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

Claro, aquí considero que el juez sabemos y esto es por lo que la teoría de la prueba nuevamente vuelvo a insistir, es que la prueba tiene una valoración dentro del proceso penal, una valoración individual y una valoración conjunta. Entonces el juez está obligado, por así decirlo, a analizar cada uno de los medios probatorios, ¿darle la valoración correspondiente y esto sustentado en qué? Básicamente en las reglas de la lógica, en las reglas de la ciencia y en las máximas de la experiencia. Entonces básicamente luego de hacer ese análisis individual de cada una de las pruebas también pues existe una valoración en conjunto para dar el sostén a toda la hipótesis fáctica o a los supuestos fácticos que la fiscalía está proponiendo a efectos de extinguir un bien, ya sea mueble o inmueble.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada?  
Fundamente.

Básicamente los que acá están mencionando, las reglas de la ciencia, las reglas de la lógica y también las máximas de la experiencia que conllevan pues al juez a poder determinar o indican pues las pautas que debe seguir o la operación intelectual que desarrollar para poder valorar la prueba y esto sustentado obviamente los deberes de motivación que le exige la misma constitución.

### OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

Dentro de la admisión considero que de acuerdo a la teoría general de la prueba se sigue todo un, o en todo caso delimita toda una serie de criterios para poder determinar la admisión. Dentro de la admisión obviamente que sea una prueba o que sea un medio probatorio pertinente, útil y conducente ¿no es cierto? para poder ser admitida porque tiene que estar o circunscribirse al objeto de prueba de nuestro proceso de extinción de dominio. Dentro de nuestro proceso de extinción de dominio y quizás no pueda dar fe de la valoración en sí que hace la judicatura porque nosotros estamos pues como una parte más dentro del proceso, pero eso sí analizamos bastante antes de ofrecer un medio para que sea admitido obviamente analizamos la utilidad, la pertinencia y la conducencia de cada elemento de comisión o cada medio prueba que se ofrece. Bajo ese sentido hemos visto que son precisamente estas las reglas que la judicatura aplica para que pueda admitirse un medio probatorio y en cuanto a la valoración de la probatoria en los procesos de extinción de dominio después obviamente de ser admitidos y ser actuados para esta valoración las reglas son las reglas pues de la sana crítica razonada que se encuentran pues establecidas en el decreto legislativo 373 para poder ya hacer quizás inferir o en todo caso obtener de cada una de ellas y en conjunto cuál de las versiones que se presentan dentro del proceso pues es la más creíble a efecto pues de decidir sobre el proceso.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

Obviamente si nos circunscribimos a muchas y eso ocurre muy seguido, si nos circunscribimos a que nuestro proceso es el proceso de extinción de dominio donde el *onus probandi* o en todo caso el tema de prueba es muy distinto al tema penal que es muchas veces al cual se encuentra ligado históricamente o se encontraba ligado vemos de que existe mucha confusión en cuanto a este punto porque por ejemplo hemos visto varios casos en donde la defensa pues presenta algunas situaciones que permitan en todo caso justificar la actuación o en todo caso pues presentar una medida extintiva o en todo caso una posición extintiva, una pretensión extintiva o modificativa de la responsabilidad penal cosa que nosotros no estamos investigando entonces para poder determinar si es que efectivamente una prueba deba ser admitido o no creemos yo que y así hemos visto dentro de la adjudicación pues obviamente los medios probatorios que se aportan dentro del proceso penal pues deben estar o circular en base a el *onus probandi* de nuestro proceso o en todo caso de parte de la defensa pues a definir que en todo caso ese bien no tendría una procedencia ilícita ni tampoco habría sido instrumentalizado es así pues que esos criterios pues son los criterios precisamente de utilidad, pertinencia y conducencia si no se respetan como podrían ser admitidos y lo otro también pues no podrían ser admitidos cualquier este prueba que haya sido obtenido con vulneración de derechos fundamentales porque de lo contrario pues implicaría aceptar que dentro proceso de extinción de dominio se puedan valorar admitir, ofrecer, admitir, actuar y hasta valorar pruebas de carácter ilícito.

**Pregunta por parte de la tesista** ¿hay un riesgo con el tema de las pruebas trasladadas?

RESPUESTA: el D. Leg. 363 ha tratado de ser bastante por así decirlo abordar llenar cualquier espacio de este proceso porque el proceso nuevo es un proceso que se está desarrollando incluso que se está este recién está tenemos del año 2018-2019 que recién está evolucionando que recién estamos viendo cómo está funcionando básicamente este proceso entonces en su mayoría ha habido casos en donde se ha trasladado la prueba, prueba que ha sido debidamente admitida, ofrecida, admitida y actuada dentro de un proceso penal y si ha traído evacuación para efecto de determinar la actividad ilícita nosotros tenemos básicamente sustentamos nuestro proceso de extinción de dominio dentro de la doctrina bajo tres supuestos, una es el bien tiene que existir un bien y efectivamente en un proceso de extinción de dominio debe existir un bien debe existir una actividad ilícita con lo cual debe estar vinculado este bien ya sea de procedencia o destinación y debemos acreditar también el uno de los presupuestos que se establece en el propio decreto legislativo en el artículo 7 entonces bajo ese bajo ese tema y si quiero restringir el tema de la actividad ilícita para acreditar la actividad ilícita puedo traer a la población un traslado de una prueba debidamente admitida actuada en un proceso penal la respuesta es sí, la norma me lo habilita, la norma me habilita y también me establece cuáles son los cánones ahí o en todo caso los criterios de valoración que debe tener la juez dijo la juez porque es nuestro en la competencia fiscal de la libertad de la doctora Ilda Ceballos y es ella pues quien nos en ese aspecto pues se ve de que si es si admite por ejemplo las pruebas trasladadas las valora también y creo yo que se siguen en los mismos criterios que las demás pruebas siempre y cuando se respete pues obviamente su incorporación dentro de nuestro proceso de extinción de dominio.

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

Creo yo que esta pregunta incluso hasta tiene un cierto como te puedo decir matiz en cuanto al uso de la prueba la prueba muchos hablan y hay muchos autores que hablan de inversión de la carga de la prueba de un proceso de extinción de dominio o el uso de prueba dinámica o hasta uso de cargas probatorias entonces es básicamente acá donde yo puedo encontrar quizás una vinculación con esta pregunta en cuanto a una incorrecta valoración porque si yo te diría pues una incorrecta valoración obviamente es cuando la juez no ha tenido en cuenta todos los medios probatorios y no ha hecho un análisis de acuerdo a las reglas de las máximas de la experiencia las reglas de la lógica o los principios a los principios lógicos o a las reglas de la ciencia entonces si básicamente hierro el juez en hacer un análisis de cada medio probatorio ofrecido actuado estaríamos hablando ante una incorrecta valoración de la prueba o en todo caso si es que yo hago una inferencia distinta a lo que el indicio o a lo que el medio de prueba me señala y este afecto en todo caso a una motivación aparente una motivación incongruente no una eficiente motivación pues estaría afectando en ese sentido y creo yo que incurriría en la incorrecta valoración de la prueba ya pero a lo que yo iba hace un momento con el tema de la carga probatoria es porque en no pocos de nuestros casos se han declarado por ejemplo rebeldes en cuanto se declara rebelde entra a tallar la defensoría pública entonces al hablar muchas veces sobre sobre esta situación lo que sucede es de que dicen ah como se ha invertido la carga de la prueba se declara rebelde entonces la sentencia va a declararse fundada y en muchos casos los abogados también ha sucedido eso pero ello no implica una situación de esa manera o sea el solo hecho de que solamente el demandante haya presentado su cerro probatorio porque por el principio de preclusión si una vez pasados los 30 días la defensa no presenta este el juez igual está obligado por norma no dentro del decreto legislativo sino que usa el artículo 26 en donde se señala de que está obligado el juez a valorar cada uno de los medios probatorios que se presenten que se han ofrecido y que se hayan actuado hacer la valoración la correcta valoración bajo las reglas de la sana crítica para poder determinar si efectivamente la hipótesis práctica o el supuesto los supuestos prácticos que se ha planteado la fiscalía corresponden o no a extinguir el bien no ya sea mueble acciones o derechos entonces si tú me dices acá cuando se comete una incorrecta valoración probatoria yo estaría pues convencido de que esa incorrecta valoración probatoria se daría siempre y cuando este se vulnera por así decirlo este derecho a la prueba en todo caso transgrediendo uno de los supuestos en que la fiscalía solamente presentado prueba entonces eso implica de que ya este se haya declarado fundada la demanda entonces la defensa puede ser incorrecta valoración de la prueba porque solamente ha permitido el uso de la prueba de la fiscalía pero el juez no simplemente porque me traes a mí la prueba solamente la fiscalía me trajo prueba entonces ya estoy obligado a declarar la fundada entonces tengo que hacer independientemente de los plazos y de que ya se le haya nombrado rebelde y un defensor público el defensor público puede ejercer defensa, si sí si lo puede hacer pero ante la escasez de los medios de la prueba del afectado para poder determinar de que el origen no es ilícito ya por eso justamente por eso le decía que la juez está obligado en nuestro caso pues a verificar cada uno de los elementos que nosotros de los medios probatorios que nosotros presentamos si los medios probatorios por ejemplo a ella no le convencen o la inferencia que realiza de los mismos de la valoración bajo las reglas de la sana crítica no le convencen a pesar de que sólo la fiscalía sea la única que ha aportado

medios probatorios está en la obligación de declarar no es simplemente decir allá la fiscalía presentó entonces ya ganó el caso para eso está el control jurisdiccional básicamente en eso y luego el tema de la valoración por eso yo te decía creo yo que esta pregunta la voy a vincular un poco más con el tema de la dinámica porque hacerla por así contestarla en una circunstancia y ciertas solamente la incorrecta valoración probatoria obviamente pues hay una vulneración a la sana crítica razonada hay una incorrecta valoración probatoria no se ha inferido un supuesto de un medio probatorio un supuesto que no no se puede inferir es algo muy sencillo responderte en ese sentido sería mejor darte el contexto relacionarlo con el tema de la inversión de la prueba lo que mal llaman inversión de la carga la prueba porque no es porque si tú te das cuenta hablar de hablar de inversión de la carga de la prueba significa que yo solamente tendría que decirte que estos hechos han ocurrido así y tú estarías en la obligación de demostrarme que no es así pero ello proceso sustancial dominio no funciona así nosotros tenemos la carga de demostrar cada uno de los presupuestos bajo indicios razonables y concurrentes y a veces incorrectamente escuchado de que en la inversión de la prueba solamente el afectado tiene la responsabilidad de demostrar su carga y no es así ya más o menos te he explicado cuáles son cada uno de los presupuestos que la fiscalía está en la obligación de corroborar para que se declare fundada un proceso de extensión de dominio y este imagínate que falte uno de ellos imagínate que la fiscalía no logre acreditar con suficiencia probatoria el tema de la de los presupuestos de la actividad ilícita pues definitivamente la jueza no puede declarar fundada a pesar de que sólo haya sido la fiscalía la única que ha aportado más probatorio entonces por eso decía quiero jalar más o menos esta idea con el tema de la inversión porque contestarte simplemente que una incorrecta valoración de la prueba es cuando obviamente la juez no respeta pues las reglas de la sana crítica a los principios ni las máximas de la experiencia no entendido y la autoridad.

SELLO	FIRMA
<p>Sergio Gustavo Sánchez Zavaleta FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL FISCALÍA PROVINCIAL TRANSITORIA EXTINCIÓN DE DOMINIO Distrito Fiscal La Libertad</p>	

*Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.*

## ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

### Título

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio  
en el Decreto Legislativo 1373

**Objetivo:** Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

**Entrevistado:** Mg. BRUNO WILLIAM PAREDES CISNEROS

**Filiación laboral y/o institucional:** Fiscal Adjunto Provincial Penal – F.P.T. Extinción de Dominio.

**Instrucciones:** A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

### OBJETIVO ESPECÍFICO N°1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la  
ciudad de Trujillo

#### Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio?  
Fundamente.

Sí. Ten en cuenta que, en primer lugar, en el presente caso, no nos encontramos o no se encuentran en amenaza a la libertad personal de una persona. Por lo tanto, las reglas y el estándar probatorio exigido se relativizan. Nos encontramos frente a intereses en un juego que son intereses de orden económico y patrimonial, que es la consecuencia jurídica del proceso de extinción busca extinguir una relación jurídica que tiene valor económico. En ese sentido, el estándar probatorio se equipará ¿a qué? al balance de probabilidades, propio de un proceso civil. Entonces, ¿existe un estándar de prueba determinado

en los procesos de extinción? Sí. En nuestro caso, y así lo desarrolla la jurisprudencia, que ha expandido la sala de extinción de dominio, a nivel de sala, es que existe el balance de probabilidades. Es decir, yo te expongo una posición, el Ministerio Público, según el título preliminar en donde se aborda el tema de la distribución de cargas, acredita simplemente que un bien tiene un origen ilícito, presenta las pruebas o ha sido destinado para actividades ilícitas y le corresponde a la contraparte tratar de desvanecer. Ahora, partimos de una presunción, la presunción es que todo bien tiene un origen ilícito, por

eso es que se le impone al MP el deber o la carga de demostrar la ilicitud por origen o la ilicitud por destinación. Entonces, ahí tenemos la distribución de cargas, luego tenemos el tema del estándar probatorio que está determinado por los intereses en juego, no la libertad, no necesitamos más allá de toda duda razonable, son intereses económicos y por lo tanto nos ubicamos en el estándar que ya ha señalado la jurisprudencia que es el del proceso civil.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Claro, como en todo proceso, en primer lugar, para que el juez pueda decidir un caso tiene que generarse convencimiento, señalar el estándar probatorio es importante ¿por qué? porque dependiendo de los intereses que se encuentran en juego el juez puede optar por un estándar mayor o un estándar menor, insisto, un estándar mayor cuando la libertad de la persona está en juego, que no es el caso, pero cuando hay intereses económicos de promedio nos encontramos nuevamente insisto, en el probable balance o el balance de probabilidades determinado por el interés en juego, ¿es importante establecerlo? Sí, es importante tenerlo claro también, la jurisprudencia así ya lo ha señalado a nivel de Salatin en el proceso de distinción.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

Sí, como te repito el proceso penal la consecuencia jurídica es la imposición de una sanción que tiene un rasgo retributivo y que tiende a afectar de manera irrazonada la libertad porque no existe una vinculación entre la determinación de un hecho delictivo y la consecuencia jurídica el Estado decide que sea la consecuencia jurídica o la pena en cualquiera de sus modalidades la que se impone y afecta la libertad. Entonces acá tenemos el valor supremo del ser humano lo que permite que desarrollemos todos los demás derechos la libertad está en juego entonces ese es un estándar mucho mayor más allá de toda duda razonable es decir, en este caso incluso el juez como Ministerio Público propone su tesis probatoria la defensa propone su tesis probatoria también, el juez tiene que evaluar no solamente cuál de las dos le genera convencimiento, sino que sobre la tesis que plantea el Ministerio Público para imponer una condena no exista otra hipótesis alternativa que dé como consecuencia la absolución del imputado, es decir, no tiene que existir ninguna duda que la tesis que plantea la Fiscalía es la más probatoria ahora, en el proceso de extinción el juez no realiza ese análisis porque el interés no es la libertad, son bienes patrimoniales entonces el juez simplemente partiendo del principio dispositivo y de la naturaleza civil, el rasgo civil del proceso, le dice a ver Ministerio Público, ¿tú qué es lo que tienes? esta es mi posición, mi tesis probatoria si, a ver defensa ¿qué es lo que tienes? esta es la tesis, ¿no? y el juez simplemente dice, balancea y digo ¿cuál es la que me genera más convicción? ¿cuál es la más probable de haber ocurrido? habla del Ministerio Público ¿tiene que ver algunas otras hipótesis alternativas? no tiene que ver, ¿no? porque no se buscan más allá de todas las dudas razonables aparte que insiste en el principio dispositivo que informa el proceso civil que informa también toda la quizás la estructura probatoria del proceso entonces sí existe un estándar de probatorios diferente.

## OBJETIVO ESPECÍFICO N°2

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Al igual que en todos los procesos bueno, así lo es el trabajo más o menos que han realizado la juez de primera instancia y los jueces de sala, ¿no? criterios valoración individual de la prueba, lo suelen hacer lo hace la juez, ¿no? valoración conjunta de la prueba y luego pues aplica el criterio de la razonabilidad de la prueba, ¿no? la sana crítica razonada ¿no? no es distinto al de un otro proceso, ¿no? en temas de valoración el juez se circunscribe nuevamente a la crítica razonada ¿no?

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

Entiendo de que el juez parte de dotar o de identificar en primer lugar la intensidad probatoria de cada medio de prueba que es presentado por el Ministerio Público. Ten en cuenta aquí algo, ¿no? nosotros en su mayoría, en la gran mayoría de casos manejamos prueba por indicios o la mal llamada prueba indirecta, ¿no? entonces, nosotros manejamos prueba por indicios para demostrar nuestras prioridades prácticas, entonces existe la exigencia en la mayoría de propuestas probatorias del Ministerio Público de la Libertad en realizar un análisis individual y necesariamente un análisis conjunto para probar la inferencia probatoria en base a los indicios lo cual sigue pues lo que ya conoces tú también en las reglas de la crítica razonada ¿no? en ese sentido el juez de extinción, entiendo y por la experiencia que tenemos en los diferentes procesos, respeta esos criterios de valoración individual, valoración conjunta en las reglas de la salud acrílica máximas de experiencia, no conocimiento científico entre otras, ¿no? incluso nosotros aquí hay varios casos en donde existen sentencias de por medio, o sea el proceso de extinción también tiene un rasgo característico que es la retrospectividad ¿qué quiere decir eso? que no solamente nosotros vamos a investigar bienes que se hayan adquirido ilícitamente desde el momento en el que se publicó la ley o desde el momento en el que la misma se reglamentó sino que nos permite en base a la retrospectividad que no es aplicación de la ley en el tiempo, ir más atrás y ver bienes que fueron adquiridos ilícitamente quizás en los años noventa, en los años dos mil o destinados ilícitamente con anterioridad porque el fundamento es constitucional, verificamos simplemente la infracción de esos deberes constitucionales ¿no? en ese sentido el juez de extinción al momento de evaluar o al momento de declarar fundada la pretensión y evaluar los elementos de convicción, también tiene en cuenta estos criterios y muchos de los casos ya han obtenido una cosa juzgada ¿qué quiere decir eso? Recuerda lo que se precisa en el artículo 150.6 del Código Procesal Penal, si no me equivoco, cuando se trata lo referente al objeto de prueba y que hechos no son objeto de prueba y frente la cosa decidida es un hecho notorio judicial y como hecho notorio judicial no merece prueba entonces también dentro de los criterios que valora el juez de extinción en varios de sus

casos, aplicamos las reglas probatorias del Código Procesal Penal como son el objeto de prueba y que quizás trascienden al proceso penal, incluso al proceso civil y que forman parte de lo que conocemos como tarea general de la prueba entonces todo ese bagaje es el que utiliza el juez ¿no? al momento de analizar las reglas blanquificadas o nada.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada?  
Fundamente.

Bueno, insistimos la séptima pregunta indica.

### OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

Claro, el derecho de la prueba comprende tres ámbitos el derecho a la admisión, el derecho a la actuación y la valoración que ya es lo que corresponde al juez interno de los juzgados no es ajena a las reglas del ¿cómo decir? no son ajenas a las reglas que informan cualquier proceso partiendo de la teoría general de la prueba ¿no? también manejamos aquí para la admisión criterios de pertinencia conducencia, utilidad o lo que también la doctrina señala como criterios de relevancia del medio probatorio todo ello lo analizamos y el tema de la admisión no escapa a ello, es más nosotros tenemos bastante libertad probatoria, no existe prueba atrasada no existe ningún tipo de restricción nosotros en virtual la libertad probatoria podemos promover proponer cualquier medio probatorio trasladado de alguna investigación fiscal que haya sido archivada o incluso podemos hacer uso de la prueba trasladada ¿no? respecto a la prueba trasladada, en cuanto al tema de la valoración y admisión de estas pruebas la utilidad de la prueba trasladada consistiría en que, por ejemplo un testigo declara un caso por crimen organizado, ya fue valorada su declaración y todo si nosotros quisiéramos trasladar la valoración tendríamos que la norma misma nos exige, oye tráeme la transcripción, tráeme el audio y reproducéme y cita al testigo para que se confirme entonces ese es el modo en el que se puede introducir la prueba trasladada en el proceso, pero si te estás dando cuenta, esto es que lo llamo al testigo nuevamente entonces si lo llamo para que me confirme lo que ya dijo en otro juicio en todo caso mejor yo, si lo cito y la norma me obliga a traerlo yo lo cito, para que vengan a declararlo, es mejor ¿no? incluso en temas que tienen que ver con pruebas anticipadas, que también se permite el tema de la prueba trasladada, así como está estructurada pienso de que se establecen mecanismos que no son acorde a la utilidad o eficacia que se busca con la prueba trasladada, que es simplificar la actuación probatoria en el proceso de extinción, pero así como está estructurada, donde te dice oye reproducéme el audio, reproducéme el video y tráelo al testigo para que también se ratifique como que no tiene mucha utilidad, ahora en la prueba trasladada quiere decir

que nosotros vamos a trasladar un razonamiento probatorio que ya hizo otro juez entonces, entiendo de que el operador jurídico tiene cierta, a diferencia de la cosa juzgada, porque es diferente que yo te traiga una sentencia en donde el juez ya dijo, oye yo ya tengo por probado de que, no sé, “el perico de los palotes”, fue el que trasladó droga el día tal, en tal momento ves tú la actuación individual y probatoria y dicen en efecto, lo que estaba transportando era droga en su vehículo en tal techo que mayor discusión va a existir sobre eso si es que una sentencia luego de que un juez penal que tiene un estándar mucho mayor, te dice, oye aquí yo he actuado todas las pruebas con un estándar probatorio mucho más alto que tu proceso de extinción y te estoy diciendo que se ha quedado aprobado que este hecho del traslado de droga sucedió en esas circunstancias, entonces pero si te das cuenta ahí yo no estoy trasladando una prueba, lo que estoy dándole cuenta al juez es de un hecho notorio judicial una cosa juzgada que ya no tiene mayor ocasión porque así se ha declarado judicialmente y la norma nos permite tenerlo como un hecho probado que no necesita prueba pero la prueba traslada, ¿qué quiere decir? traigo aún la valoración que realizó un juez de un testigo para que mi juez de extinción finalmente analice la valoración de aquel juez y pues simplifiquemos el proceso pero tráeme la declaración tráeme la restricción entonces también yo pienso que el operador jurídico puede tener ciertas restricciones o ciertas reservas en evaluar solamente un elemento, la forma en la que valoró un juez que con mediación en otro proceso pudo advertir quizás, obtener otros datos entonces también el proceso, no solamente el tema reglamentario, como está estructurado no se establece pues un tema de inutilidad o falta de eficacia así como está previsto, sino que además pienso que el operador jurídico puede tener ciertas reservas al valorar al tener en cuenta o por probar a la valoración sobre un medio probatorio específico eso es a tu pregunta lo hemos manejado en algunos procesos sí lo hemos manejado pero como te indiqué en varios procesos lo que solemos ofrecer es la sentencia, la sentencia que declara confirmada la condena y que es otra cosa, es ofrecer documentales sobre hechos que constituyen hechos doctores judiciales.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

No los criterios son los mismos pertinencia, si guardan coherencia con el objeto de prueba, conducencia, si es el medio idóneo para hacer alcanzar la convicción que tú buscas sobre tal hecho no hay inutilidad cuando se tratan de elementos sobreabundantes los jueces de extinción de dominio manejan esos criterios, si la prueba es impertinente suele pasar que en la práctica judicial nosotros planteamos un caso, no sé por instrumentalización entonces el Ministerio Público en su propuesta aprobatoria no dice nada sobre el origen ilícito porque es algo impertinente algo en lo que fallan mucho las defensas técnicas es en pretender desvanecer la instrumentalización ilícita trayendo a colación el origen ilícito del bien, suelen presentar documentos que dicen acredito que lo adquirí ilícitamente que tengo dinero para adquirirlo que se compre esto pero la instrumentalización si el Ministerio Público plantea una tesis de instrumento, lo correcto es tratar de desvanecer eso entonces en la mayoría de casos la juez de extinción advirtiendo esas deficiencias de las defensas técnicas lo que suele hacer es utilizar estos criterios, impertinencia falta de conducencia, inutilidad o cuando son sobreabundantes

suelen traer un montón de precios que acreditan que desde los años 90 se dedican a cargar el físico y eso no es lo que se busca entonces cuando traen sobreabundancia de documentación extortividad, conducencia, los mismos criterios.

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

Bueno, cuando su razonamiento puede vulnerar las reglas de la lógica las máximas de la experiencia el conocimiento científico también puede ser cuando se aparta de manera indebida sobre los la línea jurisprudencial que ya viene sentando desde hace cuatro años la sala de extinción, pero claro, ese es un tema jurídico más que un tema probatorio Bueno, ¿por su experiencia usted ha conocido algún caso en donde el juez haya tomado una incorrecta valoración? Mira, desde ese punto de parte hasta la fecha nosotros no hemos tenido una experiencia negativa o un caso que se haya perdido o haya una decisión obtenida en contra de los intereses del MP hasta la fecha no ha existido al menos en la Fiscalía de Libertad, pero sí recuerdo hay una jurisprudencia que trata sobre un caso de transporte transfronterizo de dinero, ¿qué pasa?, No sé si es en Tumbes me parece, en la modalidad de Momia, eso lo puedes encontrar en el blog de jurisprudencia extensión de dominio punto org, me parece que es, ¿no? el portal, allí está la jurisprudencia de la sala hay un caso en donde una señora un ciudadano transporta dinero en la modalidad de Momia ¿qué pasó en ese caso? el Ministerio Público sin más plantea el tema del incremento patrimonial no justificado toda vez que el señor o la señorita no recuerdo, guarda silencio sobre el origen lícito entonces sin más, falta de intervención incautan, demandan aparentemente el tema del incremento patrimonial injustificado te exige oye, tú tienes que demostrar que ese bien constituye un incremento que no se justifica en las actividades lícitas que presenta la persona y si nos vamos un poco más allá con la definición que establece la norma sobre el incremento, diríamos también vinculado con actividades lícitas ¿qué pasó en ese caso? que fue un error quizás en la práctica del Ministerio Público se planteó sin más invocándose ese presupuesto, en primera instancia declaran fundada la demanda aún cuando el fiscal se había sustraído de su deber de probar la falta de la ausencia de actividades lícitas que permitan justificar el origen del dinero, porque recuerda hay una distribución de cargas probatorias algunos dicen hay carga dinámica de la prueba pero para mí simplemente hay una distribución de cargas probatorias como existe en todo proceso ¿no es que en extinción de dominio sólo recaiga para la defensa técnica del investigado? o sea, tiene que ser homogéneo para usted en la realidad se da así en la realidad no, y la norma la señala así la norma impone una obligación al Ministerio Público como te indico en un primer momento existe una presunción de que todo bien tiene licitud entonces el Ministerio Público para plantear una demanda y así está establecido en los requisitos de la demanda dice, tengo que demostrar el origen ilícito o tengo que demostrar la destinación ilícita ¿hay inversión en la carga de la prueba? no el Ministerio Público tiene un deber probatorio tiene una carga probatoria entonces es lo que llamamos distribución de cargas probatorias que es lo que existe en todo proceso no hay inversión, no hay carga dinámica y en este caso que me comenta el Ministerio Público omitió sobre haber recargado más pruebas sobre el incremento de este dinero claro, ¿por qué? porque recuerda que el incremento patrimonial no justificado dice, ¿no? demostrar que el incremento patrimonial no

justificado y que es un incremento patrimonial demostrar que no tiene justificación o origen en sus actividades ilícitas y además está vinculado con actividades ilícitas nos quedamos con la primera parte como fiscal ¿qué tienes que hacer? te intervengo a ti, llevando un millón de dólares tengo que levantarte tu secreto bancario tu secreto de reserva tributaria tu derecho a la intimidad, obtener los millones donde trabajantes préstamos toda tu información y decir, ¡ah ya! no tiene explicación de dónde se corrosa el dinero una vez que tengo esa propuesta probatoria entonces presento la demanda y le digo pues no me explicaron, le he citado varias oportunidades de explicación y atendiendo a las circunstancias una persona que tiene dinero de origen lícito una ingente cantidad lo lleva a pegar al cuerpo para pasar por el aeropuerto entonces hay circunstancias que te demuestran incluso el tema de la ilicitud que te exige la última parte de la demanda eso tiene que hacer el fiscal una vez que realiza eso ya cae en tu cancha, te vas con tu defensa técnica intentarás presentar tus contratos y todo, pero porque si nos presentamos sin más, habría si en ese caso como ocurrió hubo una indebida inversión de la carga probatoria y por tanto una indebida valoración de la prueba del juez de primera instancia felizmente la sala advierte esa situación y en un pronunciamiento del doctor Luján Tupes, si no me equivoco quien es el ponente él recuerda los deberes probatorios declara nula esa sentencia y que se generó un nuevo juicio evidentemente pues habría una infracción de la distribución de cargas probatorias y el Ministerio Público es un traidor de los deberes probatorios entonces es erróneo afirmar que la defensa técnica tiene que aprobar todo si revisamos la norma requisito de la demanda si revisamos el título preliminar donde aparece la carga de la prueba existe una distribución de cargas, existe un deber de aprobarse en el Ministerio Público para presentar ¿no?.

SELLO	FIRMA
<p>Bruno William Paredes Cisneros FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL FISCALÍA PROVINCIAL TRANSITORIA EXTINCIÓN DE DOMINIO Distrito Fiscal La Libertad</p>	

*Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.*

## ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

### Título

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el Decreto Legislativo 1373

**Objetivo:** Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

**Entrevistado:** Mg. RENZO ALBERTO CRUZ DE LA CRUZ

**Filiación laboral y/o institucional:** Abogado litigante

**Instrucciones:** A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

### OBJETIVO ESPECÍFICO N°1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo

#### Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio?

Fundamente.

En la actualidad no existe un estándar de prueba, inclusive la fiscalía especializada en extinción de dominio, es una entidad aparte que puede perseguir los instrumentos relacionados con infracciones administrativos y/o penales, sin que estas se encuentren vigentes, hasta llegar a terminar su finalidad, luego emiten su demanda civil y sustentan ante el juzgado correspondiente.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Si, porque con la normatividad vigente, no se cumple con la igualdad de armas, por ser el proceso reservado y no tener conocimiento de los actuados hasta que se emita la demanda civil correspondiente, inclusive el nivel probatorio es más bajo de lo exigido por el acuerdo plenario 01-2019, porque solo se necesita una sospecha simple para poder incautar un bien mueble o inmueble.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

Evidentemente, es diferenciado en merito a que no existen brechas o márgenes que delimiten cual es el estándar de prueba para el proceso de extinción de dominio, como lo está en el derecho procesal común.

### OBJETIVO ESPECÍFICO N°2

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Los criterios son solo con una sospecha inicial, hasta que se emita la demanda civil correspondiente, no hay estándar de prueba de sospecha fuerte como en el proceso penal común.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

Se entiende que tiene que tener una valoración coherente con todos los medios probatorios de cargo y descargo, para que así emita un juicio de valor con todo lo recabado y fundamente su decisión en los medios probatorios que periféricamente le crean la convicción de sentenciar o absolver a una persona, con reglas de la lógica y la razón, lo que concuerda con la objetividad e imparcialidad que debe de revestir todo magistrado.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

Elemento material probatorio, evidencia física, prueba real, testigo de acreditación, incorporación, bases probatorias.

### OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

Que se hayan presentado en el modo y forma de ley; aunado a ello, que se hayan obtenido sin vulnerar ningún derecho fundamental o procesal.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

Que se haya obtenido vulnerando algún derecho fundamental o procesal o que no haya sido presentado en su oportunidad.

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

Cuando no ha valorado los medios probatorios de cargo y de descargo, a efectos de delimitar la responsabilidad o no del procesado, por cuanto solo hace un razonamiento somero y sesgado de todo lo actuado, sin argumentar el motivo por el cual llego a tal decisión.

SELLO	FIRMA
	 <p>RENZO ALBERTO CRUZ DE LA CRUZ ABOGADO C.A.E.L. 012220</p>

*Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.*

## ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

### Título

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el Decreto Legislativo 1373

**Objetivo:** Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

**Entrevistado:** Mg. MAGDIEL ZURITA MELENDREZ

**Filiación laboral y/o institucional:** Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio

**Instrucciones:** A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

### OBJETIVO ESPECÍFICO N°1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo

#### Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio?  
Fundamente.

Al igual que en todos los procesos penales, opera el estándar de "más allá de toda duda razonable". En los delitos de extinción de dominio, opera la figura jurídica de "inversión de la carga de la prueba", en los casos prácticos de extinción de dominio será el procesado quien tendrá la posibilidad de demostrar al Ministerio Público la procedencia lícita de sus activos.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Sí, como en todo proceso donde se afecten derechos tiene que haber un estándar probatorio lo cual será a su vez el insumo para la motivación de la decisión del juez.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

Hasta donde tengo conocimiento no tiene un estándar especial, esto es rige el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable" con la salvedad de que en este tipo de procesos opera el principio de inversión de la carga de la prueba, donde el imputado será quien tiene que probar la procedencia lícita de sus bienes.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N°2**

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Los criterios de libre valoración y razonabilidad.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

Es de tener presente que la prueba se produce en juicio oral. Una vez producida ya no pertenece a ninguna de las partes. Respecto a la pregunta, el que el juez valore con observancia de las reglas de la crítica razonada implica que su decisión esté acorde con los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

Los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO N°3**

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

Que sea obtenida de forma lícita.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

La ilicitud.

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

Cuando no ha seguido el estándar de más allá de toda duda razonable. Se debe enfatizar en que no se trata de cualquier duda, sino de una razonable.

SELLO	FIRMA
	 <p>Magda Elena Zúñiga Firma</p>

*Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.*

## ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

### Título

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el Decreto Legislativo 1373

**Objetivo:** Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

**Entrevistado:** Mg. CAROL CECILIA GUTIERREZ ULLOA

**Filiación laboral y/o institucional:** Fiscal Provincial - 3°FPCT

**Instrucciones:** A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

### OBJETIVO ESPECÍFICO N°1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo

#### Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio? Fundamente.

El estándar probatorio que debe asumir el juez de extinción de dominio es el estándar utilizado en el derecho civil denominado «balance de probabilidades», porque en el proceso de extinción de dominio, al igual que en el derecho civil patrimonial, el objeto materia del proceso es el bien. Al haberse establecido como principio la carga dinámica de la prueba en extinción de dominio, implica que el juez tiene que fallar a favor de la demanda planteada, en tanto no acredite el requerido con pruebas o indicios concurrentes y razonables, el no origen o destino ilícito del bien, en pocas palabras existiría una inversión de la carga de la prueba.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Sí, para que exista uniformidad al momento de resolver, ya que en éstos casos la carga de la prueba esta invertida y el Fiscal no tendría que probar la ilicitud de los bienes o ingresos sino al contrario el involucrado tendría que probar la licitud de los mismos, y al invertirse las figuras es necesaria la existencia del establecimiento de estándares probatorios para evitarse fallos contradictorios.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

Sí, como se explicó anteriormente se da el estándar probatorio de la prueba preponderante o balance de probabilidades, lo cual significa que en una graduación numérica, la prueba que deberá ser tomada en cuenta en cada decisión, será la que más se acerque a la existencia del hecho, por ejemplo en los casos de lavado de activos la que más se acerque a la acreditación en el grado de probabilidad de que el bien haya sido efecto o ganancia del ilícito penal de lavado de activos.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO N°2**

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

1.- Que, si bien puede plantearse en el proceso penal, más de una hipótesis; el juzgador solo puede aceptar una sola, debiendo las demás hipótesis planteadas no refutar la asumida por el juez, que pueda crear alguna duda por mínima que sea, ya que la sentencia debe ser expedida más allá de cualquier tipo de duda razonable.

2.- No sólo el Ministerio Público tiene la carga de la prueba con la interposición de la demanda, ya que la carga probatoria, también le corresponde a la parte demandada en virtud al principio de solidaridad probatoria, denominado en términos procesales la carga dinámica de la prueba. Esto significa que el que está en las mejores condiciones de probar debe hacerlo, y precisamente el que tiene las mejores condiciones de probar que el bien no ha tenido un origen o destino ilícito o exista buena fe, es la parte demandada.

3.- El juez debe valorar y tomar en cuenta cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le corresponde al requerido y, por otro lado, a las partes la obligación que tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones lo demuestren.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

Que debe hacer un análisis global, general de la prueba actuada no en forma aislada, sino sistemática basada en la lógica, la psicología y la experiencia común. El juez tomará en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

La lógica, la psicología y la experiencia común (comprende también las máximas de la experiencia).

### OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

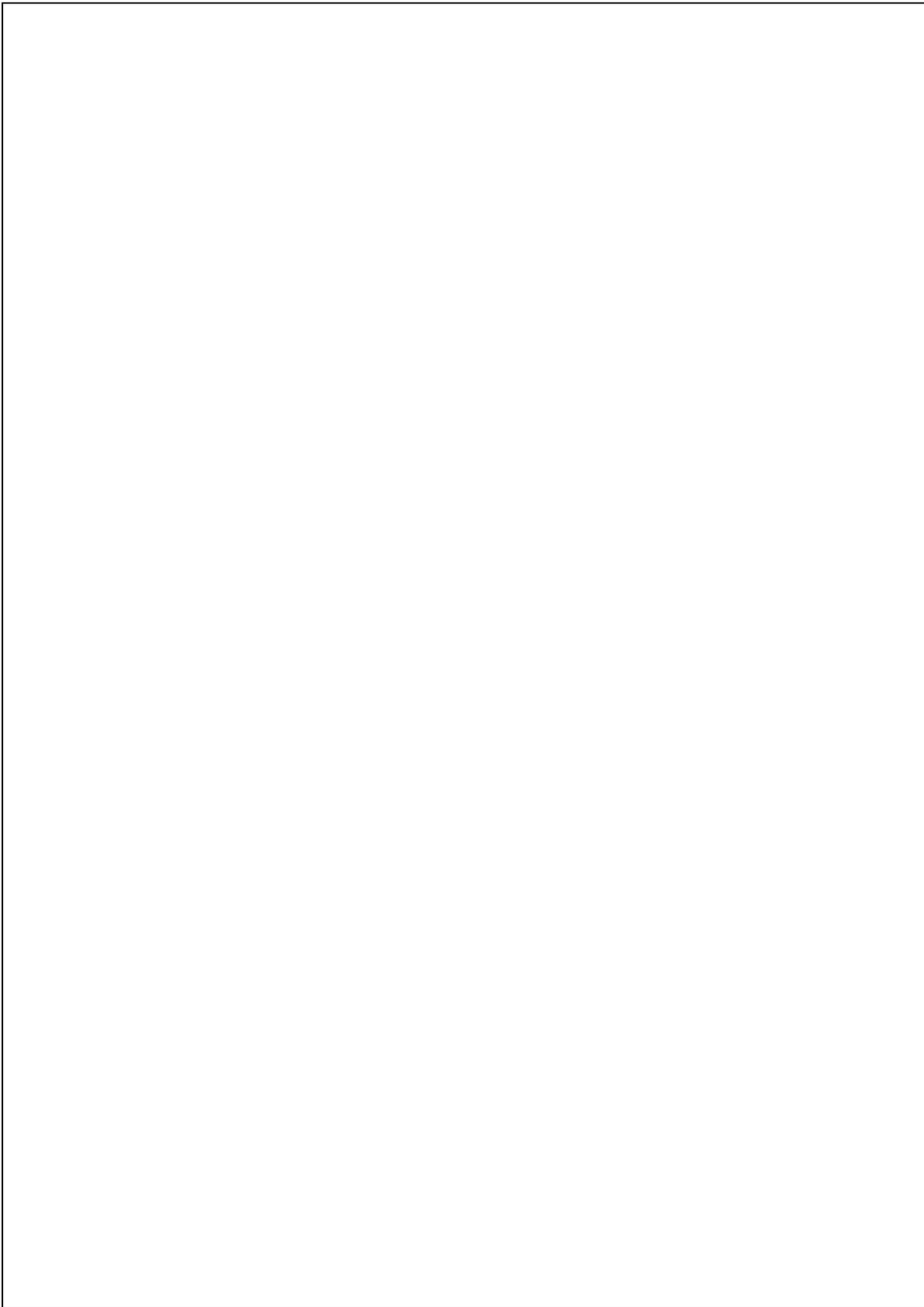
Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

Que las pruebas o indicios presentados por la Fiscalía sean concurrentes y razonables que permitan inferir el origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

NO serán admitidas las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

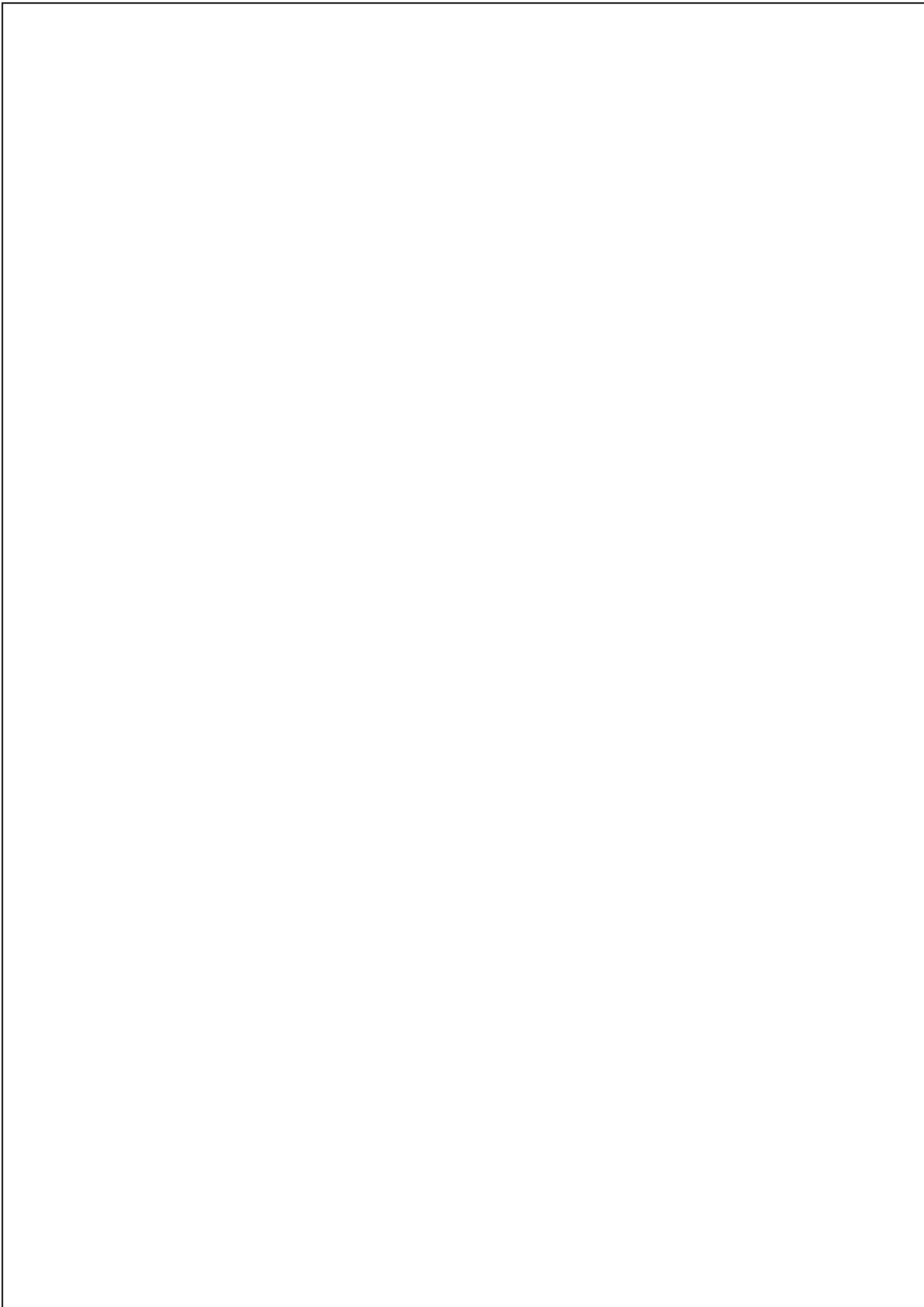


9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

-Cuando exige que el MP acredite la ilicitud del origen de un bien cuando las pruebas están en poder de la parte demandada y esto no lo valora.  
-Cuando se basa en indicios que no cumplen los requisitos de ley (conducentes, concurrentes, no contradictorios)  
-Cuando valora una prueba ilícita.

SELLO	FIRMA
	 Carola Estrella Gutiérrez Ulloa FISCAL PROVINCIAL (PI) SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO

*Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.*



## ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

### Título

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el Decreto Legislativo 1373

**Objetivo:** Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

**Entrevistado:** ESTHER PIERINA BRAVO CASTILLO

**Filiación laboral y/o institucional:** Fiscal Adjunta de la Fiscalía Provincial de Prevención del delito.

**Instrucciones:** A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

### OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo

#### Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio?

Fundamente.

En los casos de extinción de dominio donde la disputa gira en torno al bien objeto del proceso, se aplica el criterio de prueba establecido en el derecho civil. Este enfoque implica que el juez considera todas las pruebas de manera conjunta y, en consecuencia, determina cuál de ellas tiene una mayor fuerza probatoria, evaluando cada uno de los hechos presentados. En otras palabras, el juzgador analiza todas las pruebas de forma conjunta para determinar cuál de ellas tiene una mayor fuerza probatoria tomando en cuenta cada uno de los hechos.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Desde mi perspectiva, considero que si bien resultaría importante no sería algo necesario. Ello es una interesante propuesta si el legislador delimita bien las vértices sobre los que versarán las pruebas y definitivamente ello facilitaría ampliamente el trabajo del juzgador puesto que las directrices estarían delimitadas y preestablecidas, viendo la otra cara de la moneda también podría generar confusión al establecerse un nivel de prueba distinto y novedoso. En la actualidad, al no contar con dichos estándares, se evidencia que se llevan a cabo procesos que mantienen la seguridad jurídica y además es conforme a derecho porque se toma en cuenta las normas del proceso civil donde el juez realiza un análisis pormenorizado del material probatorio y basa sus resultados en un análisis objetivo. Aunado a ello, y sustentado el motivo por el cual no es necesaria la implementación de un estándar probatorio específico en los procesos de extinción de dominio, es porque la acción legal se enfoca en el patrimonio y no en las personas físicas involucradas en actividades delictivas dado a que ello se esgrime en un proceso penal y el de extinción de dominio es de naturaleza civil. Además, lo que se busca básicamente, como en todo proceso, es utilizar los criterios establecidos para producir convencimiento en el juzgador sobre la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el proceso; y más puntualmente el estándar del proceso civil, esto es el de balance de probabilidades, implica que las pruebas sean altamente razonables y generen convencimiento en el Juez de la certeza de los hechos. Así, tomando en cuenta el objetivo principal de este proceso que es, precisamente privar a los delincuentes o a las organizaciones criminales de los beneficios económicos obtenidos a través de sus conductas ilegales resulta razonable que el juzgador utilice la prueba que más se aproxima a los hechos que acrediten la ilicitud de la procedencia del bien o contrario a ello aquello que la desvincula.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

En definitiva, la diferencia en los estándares probatorios entre el proceso de extinción de dominio y el proceso penal común radica en la naturaleza de cada procedimiento y los objetivos que persiguen. En el proceso de extinción de dominio, de carácter civil, se busca acreditar la vinculación o no de un bien con actividades ilícitas utilizando el estándar probatorio de "balance de probabilidades". Esto implica que la parte demandante debe demostrar que es más probable que el bien esté relacionado con actividades delictivas que la posibilidad contraria.

En contraste, en el proceso penal, el objetivo es demostrar la responsabilidad penal del investigado, lo cual puede resultar en la privación de libertad del acusado. En este contexto, se aplica el estándar probatorio "más allá de toda duda razonable". Este nivel de prueba exige que la evidencia presentada sea tan sólida y convincente que no exista ninguna duda razonable sobre la culpabilidad del acusado.

La relevancia de este último estándar en el proceso penal se deriva de la gravedad de las consecuencias que puede acarrear para el individuo. La privación de libertad y la estigmatización social que conlleva una condena penal hacen necesario que la carga probatoria sea sumamente alta, asegurando que solo se condene a quienes se haya demostrado indudablemente su culpabilidad más allá de cualquier duda razonable.

En este sentido, el uso del estándar "más allá de toda duda razonable" en el proceso penal es un reflejo del principio de presunción de inocencia y de la necesidad de proteger los derechos fundamentales del acusado. Dado que el proceso de extinción de dominio no conlleva una privación de libertad, sino la confiscación de bienes asociados a actividades ilícitas, se emplea el estándar "balance de probabilidades", que permite una valoración más flexible y menos rigurosa de la evidencia.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO N°2**

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Considero que los criterios que deben ser observados para el análisis de las pruebas y posterior otorgamiento de la relevancia debida para mejor resolver deber ser tomándose en cuenta los fines propios del proceso de extinción de dominio, esto es, preponderar a aquellas pruebas que generen mayor vinculación del bien con las actividades ilícitas. En este contexto se debe aplicar el balance probatorio y la carga dinámica de la prueba, donde la parte demandante acredita la vinculación del bien con el delito y la parte demandada lo contrario. Así considero que los criterios a seguir serían:

- a. Probanza del origen ilícito de los bienes que hagan presumir la vinculación.
- b. Valoración individual de las pruebas y posterior sopeso en conjunto de las mismas para determinar su fuerza probatoria y arribar a una conclusión objetiva.
- c. Respeto de las garantías procesales, como en todo proceso.
- d. Las presunciones legales que se ven relacionadas con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia
- e. Los argumentos de las partes
- f. La jurisprudencia misma

Como verás muchos de ellos son los mismos que versan para cualquier otro tipo de proceso, por ello es que en la pregunta anterior argumentaba que las directrices pueden ser importantes, pero no estrictamente necesarias al menos por el momento.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

El Juzgador en este tipo de procesos al realizar una valoración conjunta de los medios probatorios tiene que realizar un análisis de todas las pruebas, tanto de cargo como de descargo que fueron presentadas dentro del proceso como un todo para que posteriormente pueda determinar la fuerza probatoria de estas y verificar la posición de cada una de las partes procesales para que, a su vez, de esta forma realice un contraste global que refuerce su tesis y posterior decisión. Ello va en consonancia con las reglas de la sana crítica o crítica razonada que consiste en que el juez actúe valorando las pruebas de manera juiciosa y no defraudando la confianza como funcionario público, por tanto, debe actuar guiado por la recta razón y criterios objetivos libres de prejuicios. Así, el juzgador, al realizar la valoración conjunta de los medios probatorios debe hacerlo de manera objetiva para que se garantice un proceso justo, conforme a derecho y por ende libre de arbitrariedades.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

Como ya se explicó en el punto anterior ello implica que el juez debe basar su actuación en criterios libres de subjetividades y parcialidades dando lugar a un proceso justo.

### OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

Ya se ha expresado que el proceso de extinción de dominio se adhiere a las reglas procesales, tal como ocurre en cualquier otro tipo de procedimiento civil. En virtud de esto, ambas partes involucradas en el litigio cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes con el fin de fortalecer sus argumentos y generar convicción a favor de sus intereses ante el juzgador con la salvedad de las pruebas ilícitas o las impertinentes, ello en manifiesto respeto del principio del debido proceso y derechos de las partes procesales. En este contexto, una vez admitidas las pruebas que sean pertinentes, conducentes y útiles el juez realiza una exhaustiva valoración de las pruebas que justificarán su decisión, reitero que se las analiza primero individualmente y luego como un todo y obviamente en plena concordancia con las reglas de la sana crítica que como ya se explicó en el punto anterior involucra a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

Esta pregunta sería lo contrario a lo planteado en la pregunta anterior, para que una prueba no sea admitida tendría que ser impertinente, inconducente e ilícita y se haría mediante un auto que declare su inadmisibilidad.

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

En el proceso de extinción de dominio, el juzgador debe llevar a cabo una serie de pasos fundamentales para la valoración probatoria. En un inicio, se verifica la pertinencia, conducencia y legalidad de las pruebas presentadas por las partes antes de su admisión. La omisión de este análisis riguroso podría dar lugar a sentencias que contravienen el marco legal o contrarias a derecho y por tanto arbitrarias, lo que dejaría carta abierta a que las partes procesales impugnen para que se realice una correcta valoración de las pruebas. Una vez emitido el auto que admite las pruebas, el juzgador debe realizar un análisis individual y posteriormente un análisis conjunto o global para que obtenga un panorama completo del contexto del proceso. Durante esa valoración bajo el estándar de balance probatorio con el objetivo de ponderar la fuerza probatoria de cada elemento presentado. Llegado este punto el juez hace uso de la sana crítica que le asiste haciendo uso de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia lo que garantiza que el proceso esté sesgado de subjetividades o arbitrariedades.

Si el juez realiza de manera incorrecta o omite los pasos esenciales para la valoración probatoria, se podría vulnerar el derecho al debido proceso de las partes involucradas. Esto, a su vez, permitiría que las partes ejerzan su derecho a impugnar la decisión del juez. Sin embargo, una impugnación derivada de un mal uso del derecho podría generar una dilación indebida en el proceso, prolongando innecesariamente la resolución del caso. Por tanto, es fundamental que el juez realice una adecuada valoración probatoria, siguiendo los procedimientos establecidos y aplicando los criterios de la sana crítica, para garantizar la efectiva protección de los derechos de las partes y evitar retrasos innecesarios en el desarrollo del proceso.

SELLO	FIRMA
<p>Esther Pierina Bravo Castillo FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (P) Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Trujillo - DF La Libertad</p>	

*Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.*

## ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

### Título

Críterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio en el Decreto Legislativo 1373

**Objetivo:** Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

**Entrevistado:** ELISEO GIAMMPOL TABOADA PILCO

**Filiación laboral y/o institucional:** Juez Titular - Sala De Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio.

**Instrucciones:** A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

### OBJETIVO ESPECÍFICO N°1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la ciudad de Trujillo

#### Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio?  
Fundamente.

El estándar probatorio se puede deducir del artículo 188 del Código Procesal Civil. Allí se estableció como una regla general del proceso que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y dice producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos de tal manera que de allí se puede deducir que para que el juez pueda resolver un proceso de extinción de dominio pues tiene que llegar al grado de certeza, o sea, un convencimiento subjetivo en relación a los medios de prueba adaptados en el proceso.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Sin duda, porque de por medio está la privación de un derecho fundamental que es el de la propiedad.

3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

Bueno, el proceso penal tiene un estándar que es de más allá de toda duda razonable. En el caso de extinción de dominio tenemos una demanda, tenemos una contestación, por eso yo hacía alusión al artículo 188 del Código Procesal Civil y básicamente se sustenta en que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que sustentan su pretensión. Bajo esa lógica entonces el juez lo que debe verificar es que si hay prueba suficiente que acredite la causal de procedencia de extinción de dominio.

### OBJETIVO ESPECÍFICO N°2

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Bueno, esa pregunta es un tanto compleja porque algunos consideran que el proceso de extinción es de naturaleza eminentemente real, pero yo considero que tiene naturaleza mixta. Quiere decir que tiene necesariamente una vinculación con el ámbito penal porque las actividades ilícitas derivan de un delito o están conectadas con un delito y además la evidencia que se recaba durante la indagación patrimonial generalmente está relacionada con restricción de derechos, por ejemplo, un allanamiento, una incautación, un registro vehicular y esas son medidas restrictivas que están previstas en el Código Procesal Penal, en la ley de extinción. Si eso es así, entonces las categorías para evaluar esa evidencia son necesariamente las categorías del proceso penal, o sea, mejor dicho, del Código Procesal Penal.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

Bueno, ese es un estándar para todo tipo de proceso. El hecho que el juez vuelque su razonamiento en una sentencia y se le exige una debida motivación es para evitar arbitrariedad, es para evitar lo que lamentablemente en pocas ocasiones sucede, que es el conocimiento privado del juez, pero que no lo llega a expresar en su resolución, pero sin embargo lo orienta en ese sentido.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

Bueno, hay que hacer una valoración individual en primer lugar de las pruebas y luego una valoración conjunta, efecto de ser una conclusión.

### OBJETIVO ESPECÍFICO N°3

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

La misma para todos los procesos, es verificar la pertinencia cuando sea en su utilidad y también la legalidad de los medios de prueba.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

El contrario sensu, no sea una prueba impertinente, por ejemplo, si es una prueba ilegal, que también ese es un estándar que debería aplicarse en materia de extinción de dominio. Si digamos la actividad ilícita se demuestra con actas policiales que no han seguido el procedimiento de resolución de la ley, que no han seguido las garantías previstas en la Constitución y en la ley, pues esa debe quedarse la ilegalidad y no admisión de lo mismo.

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

Es un tema muy genérico, la pregunta me refiero, tendría que el juez, analizarla individual y luego con el conjunto de los medios probatorios y tiene que ser pues un razonamiento lógico, coherente. Por eso es que es posible también una nulidad de sentencia por infracción al deber de motivación y hay todas las categorías por las cuales se puede considerar que no está debidamente motivada la sentencia.



*Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.*

## ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

### Título

Criterios de valoración probatoria adoptados por el juez especializado en extinción de dominio  
en el Decreto Legislativo 1373

**Objetivo:** Recoger la opinión experta de operadores del derecho, magistrados y docentes universitarios respecto a la valoración de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

**Entrevistado:** Mg. CARLOS AUGUSTO FALLA SALAS

**Filiación laboral y/o institucional:** Juez Titular de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio

**Instrucciones:** A continuación, se presentan tres preguntas por cada objetivo específico, por favor responda con neutralidad y precisión:

### OBJETIVO ESPECÍFICO N°1

Conocer el estándar probatorio utilizado para resolver procesos de extinción de dominio en la  
ciudad de Trujillo

#### Preguntas:

1. ¿Existe un estándar de prueba determinado en los casos de extinción de dominio?  
Fundamente.

El estándar probatorio ya viene previsto en la ley. Así como en el proceso penal o en el proceso civil también. En extinción de dominio hay un estándar probatorio que más se acerca al estándar del proceso civil que el del proceso penal. En el proceso penal el estándar es que los medios probatorios tienen que demostrar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. En el proceso civil el estándar probatorio es que cada quien demuestra, debe demostrar los hechos que acervan. Y en el proceso de extinción de dominio, ¿no?, cada quien prueba lo que está más dentro de sus posibilidades de probar. Y el estándar allí, tanto en extinción como en el proceso civil, es lo más probable que lo contraria.

2. ¿Considera que es importante establecer un estándar probatorio para resolver procesos de extinción de dominio? Fundamente.

Es importante para resolverlo y como repito, ya en cierta forma viene previsto en la normatividad de extinción de dominio, el decreto legislativo 1373 y su reglamento. En el proceso de extinción de dominio.

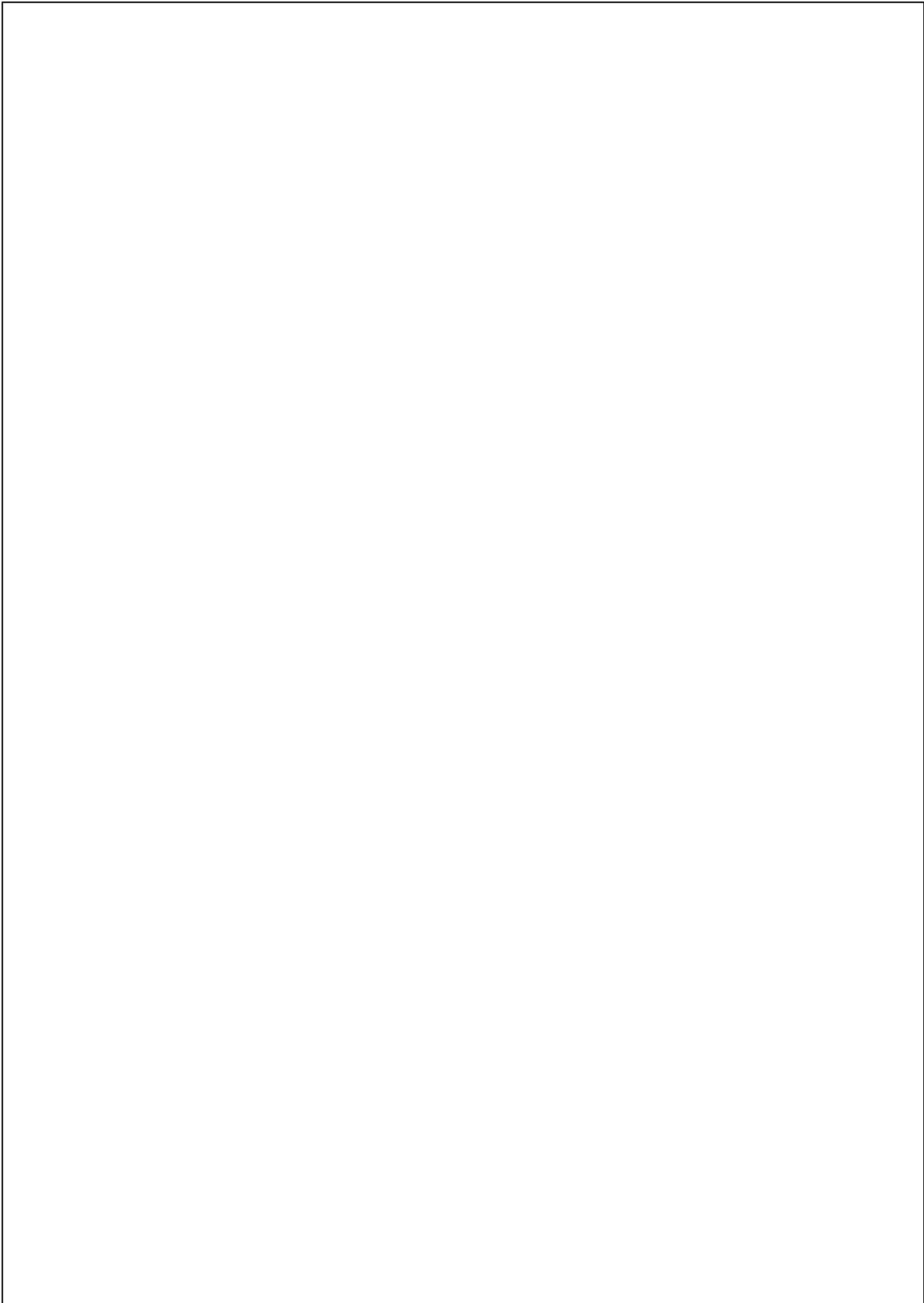
3. ¿El proceso de extinción de dominio tiene un estándar probatorio diferente al del proceso penal común? Fundamente.

Son diferentes porque perciben también objetivos diferentes y su objeto es distinto. En el proceso penal se trata de determinar la responsabilidad penal del imputado y de lo que trata de perseguir el delito que es cometido por una persona. En el proceso penal, la actividad procesal es de carácter personal, tiene relación directa con el imputado. Y es por eso que teniendo en cuenta que el derecho penal colisiona constantemente con el derecho constitucional, había dado cuenta que si a alguien es responsable de un delito se le prive su libertad y la libertad es un derecho fundamental, la exigencia está en que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, no la tiene la defensa. Porque la defensa está protegida, el imputado está protegido por un principio constitucional que es la presunción de inocencia. En cambio, en extinción de dominio, el objeto de extinción de dominio es un bien. No es de carácter personal entonces, sino de carácter real. De lo que se trata es que el Estado, cuando un bien es objeto, instrumento, efecto o ganancia de una actividad ilícita, tanto en su origen como en su destino, el titular de ese bien pierde su titularidad, su derecho frente al reclamo del Estado de que ese bien pase a la tercera patrimonial. El objeto de carácter es real, por lo tanto, la carga de la prueba no está orientada a demostrar ninguna responsabilidad de ninguna persona allí, sino más bien la relación de un bien con una actividad ilícita, básicamente. Bien, usted considera que dentro de los criterios que se deben tener en cuenta para la elaboración de una declaración probatoria en un proceso de extinción de dominio.

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO N°2**

Identificar los criterios de valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio según la jurisprudencia especializada

4. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para la valoración probatoria en procesos de extinción de dominio? Fundamente.



El primero, las partes generalmente en un proceso deben demostrar ciertos hechos. El Ministerio Público debe, en primer lugar, sustentar su demanda de declaratoria de extinción de dominio en una de las causales previstas en el Decreto Legislativo 1373, en primer lugar, y luego en los hechos que señalen su demanda tiene que demostrarlos. Básicamente, lo que el Ministerio Público debe demostrar es que el bien en cuestión sea objeto, instrumento, efecto o ganancia de una actividad ilícita, o un incremento patrimonial no justificado, o cualquier actividad ilícita que tenga la posibilidad de generar ganancias. Todo ello en relación a un bien. Entonces, ¿qué es lo que debe probar el Ministerio Público? Es su tarea. La existencia de la actividad ilícita y la vinculación del bien con la actividad ilícita. La defensa, en este caso, el requerido, así se denomina al demandado en el proceso de extinción de dominio, debe demostrar el origen o destino lícito de su bien, o en todo caso que obró con buena fe. Esas son las únicas posibilidades de poder evitar la extinción de dominio de su bien.

5. ¿Cómo se entiende que el juez deba valorar la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de crítica razonada? Fundamente.

En algún aspecto es igual que en cualquier otro. En el derecho procesal al que pertenecemos, europeo-continental, que descende del derecho romano, las partes, en primer lugar, repito, tienen que acreditar los hechos que afirman, básicamente. Y luego el juez valora. La valoración es un procedimiento mental y lógico, mediante el cual el juez establece una relación entre los hechos postulados por las partes y los medios probatorios que las partes han ofrecido y actuado para refrendar sus hechos. Y luego el juez los valora. ¿Cómo los valora? En nuestro país la valoración para cualquier tipo de proceso civil, penal, laboral, de extinción de dominio, de familia, es una valoración conjunta. Y teniendo en cuenta también la apreciación razonada. ¿Qué significa valoración conjunta? Valoración conjunta que el juez examina todos los medios probatorios, no individualmente, ni uno por uno, ni por separado, sino en forma conjunta, a efecto de extraer de ellos un razonamiento probatorio.

6. ¿Qué elementos componen la valoración probatoria fundada en la crítica razonada? Fundamente.

Hay varios elementos. El primero es la razonabilidad. Una prueba debe ser conducente, pertinente y útil para demostrar un hecho. Y esa apreciación la hace el juez de manera razonada, examinando todo el contorno de este elemento probatorio. A ver, un ejemplo un poco, pero para entenderlo, un poco absurdo. Si una de las partes ofrece como testigo a un ciego, por todo lo que diga el ciego no será apreciado por el juez, porque la primera pregunta que le va a hacer es ¿y usted cómo observó, ¿cómo vio si es ciego? Entonces la apreciación razonada va en ese sentido. ¿Cuál es el aporte probatorio cada medio probatorio? Y cómo este aporte tiene conducencia, pertinencia y utilidad. Y además es idóneo para la prueba que se pretende validar.

### OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3

Conocer la actividad probatoria desde su admisión hasta su valoración en el marco del proceso de extinción de dominio

7. ¿Cuál es la regla para la admisión y valoración probatoria en los procesos de extinción de dominio?

La regla en el proceso de extinción de dominio es que el Ministerio Público debe ofrecer la prueba respecto de la relación entre el bien que pretende extinguir y una actividad ilícita de las que están previstas en el Decreto Legislativo 13.73. Y además la causal. Vale decir, ¿cuál es la vinculación del vínculo? El vínculo de la actividad ilícita es el objeto de la actividad ilícita, el instrumento, el efecto o la ganancia. Y hay algunas diferencias. Por ejemplo, un vehículo que está transportando droga es un instrumento para el transporte de droga. Pero la extracción de oro mediante una actividad minera ilegal es justamente el objeto de la actividad ilícita, es la extracción. Ese oro que se extrae de manera ilegal es un bien de carácter relacionado con una actividad ilícita minera ilegal y por lo tanto no puede el extractor del oro, el minero ilegal, pretender ser propietario de ese oro. El Estado exige que ese bien objeto del delito le pertenezca.

8. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿qué criterios determinan que una prueba no sea admitida por el juzgador?

Básicamente, en primer lugar, las pruebas deben ser ofrecidas al momento de demandar o contestar la demanda. Es una prueba presentada con posterioridad. Incluso hasta en la audiencia inicial también pueden presentarse medios probatorios. Pero medios probatorios que son presentados después de la audiencia de pruebas, por ejemplo, y que han sido obtenidos con anterioridad a la demanda o condenación de la demanda, ya no pueden ser admitidos por los servicios temporales. En la apelación de sentencia se pueden ofrecer nuevos medios probatorios siempre y cuando estos medios probatorios hayan sido obtenidos con posterioridad a la postulación del proceso.

9. En el marco de un proceso de extinción de dominio ¿cuándo puede sostenerse que el juez ha realizado una incorrecta valoración probatoria?

Bueno, no solamente la valoración de la prueba, las incorrecciones que pueda haber se presentarían únicamente en el proceso de distinción de dominio, sino en cualquier otro tipo de proceso. La valoración de la prueba, la regla es la sana crítica. La sana crítica exige pues determinar qué es lo que se pretende probar y cómo se prueba. Y la valoración va a depender de distintos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por el juez. Porque aparentemente una prueba puede pretender querer probar algo, pero puede existir otro tipo de medio probatorio que le otorgue mayores posibilidades al juez de establecer, mediante el análisis probatorio y la apreciación razonada, un criterio diferente.

A ver, me explico. Puede haber diez testigos que digan que Juan es padre de José. Pero frente a la partida de nacimiento de José que dice que el padre es Lucho, la partida de

nacimiento tendría mayor, por su carácter documental, por la forma como se reconocen a las personas, que reconoce a los padres a las personas en el país, pues quien lo declaró como hijo suyo demuestra con la partida de nacimiento que es su hijo. Ahora, eso puede caer frente, por ejemplo, a una prueba de ADN. La persona que reconoció a una criatura como su hijo y después contesta la paternidad, la única prueba en ese caso sería el ADN. El ADN, que es una prueba científica, con el 99% de certeza, demuestra quién es el padre genético de una persona.



*Muchas gracias por contribuir con la investigación académica.*

# CRITERIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA ADOPTADOS POR EL JUEZ ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°1373

## INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

1%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	3%
2	<a href="http://cdn.www.gob.pe">cdn.www.gob.pe</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://revistas.amag.edu.pe">revistas.amag.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://ri.ues.edu.sv">ri.ues.edu.sv</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://pt.scribd.com">pt.scribd.com</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://repositorio.ucsm.edu.pe">repositorio.ucsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

# CRITERIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA ADOPTADOS POR EL JUEZ ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°1373

INFORME DE GRADEMARK

NOTA FINAL

COMENTARIOS GENERALES

**/0**

PÁGINA 1

PÁGINA 2

PÁGINA 3

PÁGINA 4

PÁGINA 5

PÁGINA 6

PÁGINA 7

PÁGINA 8

PÁGINA 9

PÁGINA 10

PÁGINA 11

PÁGINA 12

PÁGINA 13

PÁGINA 14

PÁGINA 15

PÁGINA 16

PÁGINA 17

PÁGINA 18

PÁGINA 19

PÁGINA 20

---

PÁGINA 21

---

PÁGINA 22

---

PÁGINA 23

---

PÁGINA 24

---

PÁGINA 25

---

PÁGINA 26

---

PÁGINA 27

---

PÁGINA 28

---

PÁGINA 29

---

PÁGINA 30

---

PÁGINA 31

---

PÁGINA 32

---

PÁGINA 33

---

PÁGINA 34

---

PÁGINA 35

---

PÁGINA 36

---

PÁGINA 37

---

PÁGINA 38

---

PÁGINA 39

---

PÁGINA 40

---

PÁGINA 41

---

PÁGINA 42

---

PÁGINA 43

---

PÁGINA 44

---

PÁGINA 45

---

PÁGINA 46

---

PÁGINA 47

---

PÁGINA 48

---

PÁGINA 49

---

PÁGINA 50

---

PÁGINA 51

---

PÁGINA 52

---

PÁGINA 53

---

PÁGINA 54

---

PÁGINA 55

---

PÁGINA 56

---

PÁGINA 57

---

PÁGINA 58

---

PÁGINA 59

---

PÁGINA 60

---

PÁGINA 61

---

PÁGINA 62

---

PÁGINA 63

---

PÁGINA 64

---

PÁGINA 65

---

PÁGINA 66

---

PÁGINA 67

---

PÁGINA 68

---

PÁGINA 69

---

PÁGINA 70

---

PÁGINA 71

---

PÁGINA 72

---

PÁGINA 73

---

PÁGINA 74

---

PÁGINA 75

---

PÁGINA 76

---

PÁGINA 77

---

PÁGINA 78

---

PÁGINA 79

---

PÁGINA 80

---

PÁGINA 81

---

PÁGINA 82

---

PÁGINA 83

---

PÁGINA 84

---

PÁGINA 85

---

PÁGINA 86

---

PÁGINA 87

---

PÁGINA 88

---

PÁGINA 89

---

PÁGINA 90

---

PÁGINA 91

---

PÁGINA 92

---

PÁGINA 93

---

PÁGINA 94

---

PÁGINA 95

---

PÁGINA 96

---

PÁGINA 97

---

PÁGINA 98

---

PÁGINA 99

---

PÁGINA 100

---

PÁGINA 101

---

PÁGINA 102

---

PÁGINA 103

---

PÁGINA 104

---

PÁGINA 105

---

PÁGINA 106

---

PÁGINA 107

---

PÁGINA 108

---

PÁGINA 109

---

PÁGINA 110

---

PÁGINA 111

---

PÁGINA 112

---

PÁGINA 113

---

PÁGINA 114

---

PÁGINA 115

---

PÁGINA 116

---

PÁGINA 117

---

PÁGINA 118

---

PÁGINA 119

---

PÁGINA 120

---

PÁGINA 121

---

PÁGINA 122

---

PÁGINA 123

---

